

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

78ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN LOS DOCTORES ENRIQUE TARIGO (Presidente) Y JOSE P. CARDOSO (3er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, diciembre 2 de 1985.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá, en sesión ordinaria, mañana, martes 3, a la hora 17, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Exposición de treinta minutos del señor senador Juan Raúl Ferreira sobre la "Situación de las Zonas Inundables en Rincón de la Bolsa, departamento de San José.

(Carp. Nº 391/85)

2º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se establece un régimen de concesión de pensiones graciables y recompensas pecuniarias y se deroga el Decreto-Ley Nº 14.562, de 24 de agosto de 1976.

(Carp. Nº 344/85 - Rep. Nº 152)

3º) Discusión particular del proyecto de ley por el que se concede pensión graciable a: Carlos González, Federico Moller de Berg, Germán Cabrera, María Freire, Alberto Candeau, Angel Curotto, Ildefonso Pereda Valdés, Idea Vilariño, Juan Cunha, Celia Figoli de Basso Maglio, Margarita Mortarotti Genta, Virginia Castro, Atilio Rapat, Emilio Taccone, María Isabel González de Prevosti, Isabel Parada de Monegal, Elena Pinocchio de Frangela, Armonía Etchepare de Henestrosa (Armonía Somers), Curt Lange, Juan Martín y Blanca Elma González de García y se incrementa la pensión graciable servida a Juan Ilaria, Julio Verdié y Eugen Relgis.

(Carp. Nº 345/85 - Rep. 153 Anexo I)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

4º) Por el que se establece un régimen de prescripciones en materia de acciones laborales.

(Carp. Nº 195/85 - Rep. Nº 103 Anexos I, II y III)

5º) Por el que se aprueba la adhesión de la República al Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá.

(Carp. Nº 288 - Rep. Nº 158)

6º) Por el que se designa con el nombre de "Fructuoso Rivera" a la Escuela Nº 35, ubicada en el barrio "Estación" de la ciudad de Minas, departamento de Lavalleja.

(Carp. Nº 370/85 - Rep. Nº 154)

7º) Por el que se designa con el nombre de "Treinta y Tres Orientales" a la Escuela Nº 117, de Primera Categoría del departamento de Canelones.

(Carp. Nº 372/85 - Rep. Nº 155)

8º) Por el que se eleva a la categoría de Pueblo al poblado Rincón, ubicado en la Tercera Sección Judicial del departamento de Treinta y Tres.

(Carp. Nº 396/85 - Rep. Nº 160)

9º) Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar Miembros Integrantes Militares de la Suprema Corte de Justicia a:

señor Brigadier General (Av) en situación de retiro, don Jorge A. Borad.

(Carp. Nº 285 - Rep. Nº 181)

señor Coronel en situación de retiro, don Manuel B. Pagola.

(Carp. Nº 286 - Rep. Nº 182)

10º) Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar Conjueces del Supremo Tribunal Militar a los siguientes señores Oficiales Superiores: Coroneles (Av) Artigas Cairo, Miguel A. Suñol, Ruben D. Terra, Roque A. Aita, Eduardo Lepere; Coroneles en situación de retiro Rolando A. Gotta, Mansur Almitrán, Gregorio Lecumberry, Oscar C. Lence, Edison L. Alonso, Francisco M. López, Sergio L. D'Oliveira, Venancio Caballero, Alfredo G. Rivero, Juan E. Evia; Capitanes de Navío (CG) en situación de retiro Rómulo W. Aldecosea, Eduardo A. Laffite, Carlos F. Castro, Eduardo B. Cuñarro y Capitán de Navío (CIME) en situación de retiro Enrique D. Melchó.

(Carp. Nº 307 - Rep. Nº 183)

11º) Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para exonerar de sus cargos a:

un funcionario del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 23 de diciembre de 1985) (Carp. Nº 355 - Rep. Nº 170)

una funcionaria del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 6 de enero de 1986) (Carp. Nº 365 - Rep. Nº 171)

un funcionario de la Dirección Nacional de Correos, Ministerio de Educación y Cultura. (Plazo constitucional vence 6 de enero de 1986) (Carp. Nº 366 - Rep. Nº 172)

una funcionaria de la Dirección Nacional de Correos, Ministerio de Educación y Cultura. (Plazo constitucional vence 6 de enero de 1986) (Carp. Nº 367 - Rep. Nº 173)

un funcionario de la Dirección Nacional de Correos, Ministerio de Educación y Cultura. (Plazo constitucional vence 6 de enero de 1986) (Carp. Nº 368 - Rep. Nº 174)

un funcionario de la Dirección Nacional de Correos, Ministerio de Educación y Cultura. (Plazo constitucional vence 20 de enero de 1986) (Carp. Nº 378 - Rep. Nº 175)

una funcionaria de la Dirección General de la Seguridad Social. (Plazo constitucional vence 22 de enero de 1986) (Carp. Nº 382 - Rep. Nº 178)

una funcionaria del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 27 de enero de 1986) (Carp. Nº 384 - Rep. Nº 179)

un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas. (Plazo constitucional vence 28 de enero de 1986) (Carp. Nº 385 - Rep. Nº 180)

un funcionario del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 4 de febrero de 1986) (Carp. Nº 392 - Rep. Nº 176)

un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas. (Plazo constitucional vence 4 de febrero de 1986) (Carp. Nº 397 - Rep. Nº 177)

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Batalla, Batlle, Capeche, Cersósimo, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, García Costa, González, Jude, Lacalle Herrera, Lago, Martínez Moreno, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Senatore, Singer, Terra, Traversoni, Ubillos, Williman y Zumarán.**

FALTAN: con licencia los señores senadores **Araújo, Mederos, Ortiz, Paz Aguirre, Tourné y Zorrilla.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 22 minutos)

—Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, diciembre 3 de 1985.

La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo, a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

Por el que se designa con el nombre "Maestro Agustín Ferreiro" a la Escuela Nº 15 Rural de Chacras de Dolores, departamento de Soriano.

(Carp. Nº 419/85)

—A la Comisión de Educación y Cultura.

Por el que se desafecta del patrimonio del Estado - Ministerio del Interior - y se afecta al Consejo de Educación Primaria, un predio ubicado en la Quinta Sección Judicial del departamento de Rocha, localidad de Chuy, empadronado en mayor área con el Nº 247.

(Carp. Nº 423/85)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

El Poder Ejecutivo remite los siguientes Mensajes:

Por el que solicita el acuerdo para acreditar al señor Ministro don Bernardo Rafael Piñeyrúa, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Cuba.

(Carp. Nº 420/85)

—A la Comisión de Asuntos Internacionales.

Por el que solicita venia para exonerar de su cargo a un funcionario de la Dirección Nacional de Correos, Ministerio de Educación y Cultura.

(Carp. Nº 422/85)

—A la Comisión de Asuntos Administrativos.

Por los que da cuenta de haber promulgado las siguientes leyes:

Por la que se designa con el nombre de "Enrique Amorim" a la Escuela Nº 81 del departamento de Salto.

(Carp. Nº 348/85)

Por la que se establecen normas para la restitución de funcionarios públicos destituidos y hace saber que no hace uso de la facultad de observarla, por la intención de concordia nacional que la inspira.

(Carp. Nº 400/85)

Por la que se declaran inembargables las indemnizaciones dispuestas por la Ley Nº 15.753, de 24 de junio de 1985.

(Carp. Nº 351/85)

Por la que se declara feriado para el departamento de Flores el día 30 de diciembre de 1985, con motivo de celebrarse el centenario de su creación.

(Carp. Nº 373/85)

—Ténganse presentes y archívense.

El Ministerio del Interior acusa recibo del pedido de informes presentado por el señor senador Manuel Flores Silva relacionado con la eventualidad de trasladar al Hospital Pereyra Rossell un grupo electrógeno que se encuentra instalado en el establecimiento de reclusión Libertad.

—A disposición del señor senador Manuel Flores Silva.

Los Ministerios de Defensa Nacional e Industria y Energía acusan recibo de las manifestaciones formuladas en Sala por el señor Senador A. Francisco Rodríguez Camusso, relacionadas con la situación en que se encuentran los habitantes de las zonas de Malvín Norte, La Cruz, Carrasco Norte y Barrio "La Chacarita", por carencias de trabajo, transporte, escuelas, policlínicas, alumbrado público y recolección de residuos.

—A disposición del señor senador A. Francisco Rodríguez Camusso.

La Cámara de Representantes comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley.

Por el que se establece un régimen de refinanciación para deudores agropecuarios, industriales, comerciales o de servicios.

(Carp. Nº 409/85)

Por el que se aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones.

(Carp. Nº 120/85)

Por el que se autoriza la salida del país de las planas mayores y tripulantes de los buques R.O.U. 1 "Uruguay", R.O.U. 2 "Artigas" y R.O.U. 4 "Comandante Pedro Campbell" y el personal superior, subalterno y alumnos aspirantes de la Escuela Naval, con la finalidad de realizar el viaje de instrucción de fin de cursos de dicha Escuela.

(Carp. Nº 416/85)

—Ténganse presentes y archívense.

La misma Cámara remite aprobado un proyecto de ley por el que se amplía el alcance de la Ley Nº 15.753, de 24 de junio de 1985, que estableció indemnizaciones por los daños sufridos a establecimientos agrícolas afectados por fenómenos climáticos.

(Carp. Nº 421/85)

—A la Comisión de Agricultura y Pesca.

La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos remite nota trasmitiendo invitación del Congreso de la Unión de México, para que el Dr. Enrique E. Tarigo participe en la Tercera Conferencia de Presidentes de Parlamentos Democráticos de Habla Hispana, que se llevará a cabo en la ciudad de México del 5 al 7 de diciembre próximos, en representación del Parlamento Uruguayo.

(Carp. Nº 418/85)

La Comisión de Hacienda eleva informado el proyecto de ley por el que se adecuan los montos mínimos y máximos establecidos por las leyes vigentes para el capital autorizado de las Sociedades Anónimas y de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, a los valores monetarios actuales.

(Carp. Nº 244/85)

—Repártase.

El Ministerio de Agricultura y Pesca remite los informes solicitados por el señor senador Hugo Batalla relacionados con la transformación jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Productores de Arroz (COOPAR).

—A disposición del señor senador Batalla".

4) EXPOSICION ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una exposición escrita llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Hugo Batalla solicita el envío de una exposición escrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, relacionada con la situación de un grupo de trabajadores de la Asociación de Supervisores Empleados de la Industria Frigorífica (ASEIF)".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

—16 en 16. Afirmativa. UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 25 de noviembre de 1985.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Dr. Enrique Tarigo.

Presente.

Señor Presidente: En uso de las facultades que me confiere el Art. 166 del Reglamento de la Cámara de Senadores, solicito se sirva cursar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la siguiente exposición escrita:

"ASEIF (Asociación de Supervisores Empleados de la Industria Frigorífica), nos plantea la situación de un grupo importante de trabajadores mensuales que, en diciembre de 1975 fueron afectados por medidas adoptadas por la dictadura. En efecto, la ley Nº 12.498 del 25 de abril de 1958, determinó que los trabajadores mensuales de los Frigoríficos Swift y Artigas que cerraron sus plantas, recibirían un subsidio hasta su reintegro a la Industria Frigorífica. El 24 de diciembre de 1975, el Director Interventor de SENADEMP en ejercicio de atribuciones delegadas. dispone suspender sin término los pagos por subsidio a los empleados comprendidos por lo previsto en las leyes 12.498, 13.114 y 13.718. De esta forma se suspendieron las prestaciones por subsidio a los trabajadores mensuales de la Industria Frigorífica, dejando sin efecto sus derechos a ser reintegrados al trabajo, tal cual lo establecía el artículo 4º de la Ley, que obligaba además a las empresas. Como consecuencia de esto, la mayoría de ellos no tienen años suficientes computables para jubilarse, y otros debieron hacerlo compulsivamente. Los trabajadores, despojados de sus legítimos derechos por la Resolución del SENADEMP de fecha 24/12/975, requieren una solución inmediata, que tendrá que ser dada mediante una ley especial, que subsane los perjuicios y daños que se les han ocasionado. Por lo expuesto solicitamos que se modifiquen las bases de cómputo jubilatorio para los trabajadores afectados por la medida dispuesta por el Director Interventor de SENADEMP, tomándose como efectivamente trabajados el lapso que media entre el 24/12/975 y la sanción de la ley. Dado que por impedimento constitucional, esta iniciativa sólo puede ser promovida por el Poder Ejecutivo, solicitamos al Ministerio de Trabajo disponga el envío al Parlamento de un proyecto de ley por la cual se establezca como computable a los efectos jubilatorios el tiempo en que los empleados mensuales de la Industria Frigorífica, afectados por la disposición arriba mencionada, estuvieron amparados en la Caja de Compensación, como asimismo el tiempo que medie entre el 24/12/75 y la sanción de la ley". Saluda a Ud. muy atentamente. Dr. Hugo Batalla, Senador".

5) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador José Germán Araújo solicita licencia para faltar a las sesiones de hoy y mañana, por razones de salud".

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 3 de diciembre de 1985.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores

Dr. Enrique Tarigo

Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito licencia por el término de dos (2) días, (sesiones de hoy, martes 3, y mañana, miércoles 4, por razones de salud.

Sin otro particular, lo saluda a Ud. muy atte.:

Por Senador José Germán Araújo, su secretaria: Gabriela Araújo".

—Si no se hace uso de la palabra se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

—16 en 16. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Juan J. Zorrilla solicita licencia por el término de 31 días, por razones de salud".

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 3 de diciembre de 1985.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores,

Dr. Enrique Tarigo.

Presente.

Por intermedio de la presente, vengo a solicitar de la Cámara de su digna Presidencia, me conceda licencia por el término de 31 días, a partir del día de la fecha por razones de enfermedad. Adjunto el correspondiente certificado médico.

Saludo a Ud. con mi mayor consideración. — C/A. (R.) Juan J. Zorrilla, Senador."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

6) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de un desistimiento a una convocatoria para integrar el Cuerpo.

(Se da del siguiente:)

"El señor representante Francisco A. Forteza comunica que por esta única vez no acepta la convocatoria para integrar el Cuerpo en virtud de la licencia concedida al señor senador Juan J. Zorrilla".

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 3 de diciembre de 1985.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores,

Dr. Enrique Tarigo.

Presente.

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente vengo a comunicar a Ud. que, por esta vez, no acepto la convocatoria que me efectuara esa Cámara, a efectos de integrarla en virtud de la licencia concedida al Sr. Senador Juan J. Zorrilla.

Saluda a Ud. muy atentamente. — Francisco A. Forteza, Representante Nacional".

—Se convocará al siguiente suplente.

Encontrándose en antesala el suplente del señor senador Juan J. Zorrilla, señor Raúl J. Lago, corresponde se le invite a pasar.

(Entra a Sala el señor Raúl J. Lago)

—Se va a proceder a tomar el juramento de estilo.

"¿Jura Ud. desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

SEÑOR LAGO. — "Sí, juro".

SEÑOR PRESIDENTE. — "¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

SEÑOR LAGO. — Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. — Quedáis investido del cargo de senador.

SEÑOR LAGO. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Lago.

SEÑOR LAGO. — Señor Presidente: Sé que estos actos, sobre todo cuando se deben a suplencias por un breve período, son de estricta rutina; pero no quiero dejar pasar esta oportunidad sin expresar mi satisfacción de incorporarme a este Cuerpo que tiene una larga tradición, por el cual han pasado las figuras más importantes de la historia política del país y, fundamentalmente, porque lo integran muchos de los dirigentes políticos que tanto hicieron por la reconquista de nuestra democracia.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Apoyado.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Carminillo Mederos solicita licencia para faltar a las sesiones de hoy y mañana por razones de salud."

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) INVITACION AL SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR ENRIQUE E. TARIGO, POR EL CONGRESO DE LA UNION DE MEXICO

SEÑOR RICALDONI. — ¿Me permite, señor Presidente, para un asunto previo?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: en los asuntos entrados se da cuenta de una nota por la que se transmite una invitación del Congreso de la Unión de México. Solicitaría que se leyera nuevamente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee:)

"La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos remite nota transmitiendo invitación del Congreso de la Unión de México, para que el Dr. Enrique E. Tarigo participe en la Tercera Conferencia de Presidentes de Parlamentos Democráticos de habla Hispana, que se llevará a cabo en la ciudad de México del 5 al 7 de diciembre próximos, en representación del Parlamento Uruguayo. (Carp. Nº 418/85)."

SEÑOR RICALDONI. —Que se vote la autorización.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Mociono para que este asunto se incluya en el orden del día y se lo trate como urgente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Cersósimo.

(Se vota:)

—18 en 20. **Afirmativa.**

De acuerdo con lo resuelto por el Cuerpo, se pasa a considerar el asunto que ha sido declarado urgente e incluido en el Orden del día: "Invitación del Congreso de la Unión de México para que el doctor Enrique E. Tarigo participe en la Tercera Conferencia de Presidentes de Parlamentos Democráticos de habla Hispana que se llevará a cabo en la ciudad de México del 5 al 7 de diciembre próximos, en representación del Parlamento Uruguayo. (Carp. Nº 418/85)".

—En consideración.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Formulo moción en el sentido de que se acepte la invitación cursada y se autorice al señor Presidente del Senado a ausentarse del país y viajar en representación de nuestro Parlamento, tal como se indica en la nota.

SEÑOR FERREIRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Sin perjuicio de que se trata de un asunto de mero trámite —y que estoy seguro vamos a votar afirmativamente— en la medida que acaba de ser alterado el orden del día, creo que corresponde que se incluya como primer punto; con anterioridad sería preciso terminar de dar cuenta de los asuntos entrados y luego pasar a la hora previa.

En lo que me es personal, deseo hacer algunas reflexiones en momentos en que este asunto se someta a votación.

Creo que corresponde tenerlo en cuenta, a los efectos de la alteración del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE. — De acuerdo a lo solicitado por el señor senador Ferreira tendríamos que pasar a la hora previa.

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite, señor presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Ha habido una moción para que este asunto se trate como urgente, por lo tanto, habría que reconsiderar la votación.

No tengo inconveniente en compartir el criterio del señor senador, pero la votación tuvo el sentido que le dimos. Esa es la verdad. No sé como puede hacer el Senado para adecuarse a la sugerencia del señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Creo que sería absurdo entrar en una discusión reglamentaria. Si se va a votar este asunto antes de la hora previa, solicito a la Mesa que, por la vía de la fundamentación del voto, me permita hacer una reflexión. No pretendía entorpecer el trámite sino, al contrario, abrir una instancia reglamentaria para que pudiéramos hacer uso de la palabra sobre este tema.

SEÑOR PRESIDENTE. — La instancia reglamentaria está dada porque es un asunto que admite discusión y por lo tanto todos los señores senadores pueden hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor senador Ferreira.

SEÑOR FERREIRA. — En ese sentido, señor Presidente, adelanto que voy a votar afirmativamente. Además, quiero expresar el especial significado que tiene para el Senado el hecho de que el Presidente de un Parlamento democrático visite a la hermana República de México y, principalmente a su Congreso, su principal órgano legislativo. Esta nación, durante los años de dictadura jugó un papel muy importante en la solidaridad y apoyo a la lucha democrática de nuestro país.

Por esta razón es que solicito al señor Presidente que sea el portador de un saludo muy especial de nuestro Cuerpo para con las Cámaras de Senadores y Representantes de la República de México, quienes jamás vacilaron en aprobar en forma unánime todas las expresiones de solidaridad por la lucha de nuestro pueblo encaminada hacia la reconquista democrática.

Asimismo, solicito al señor Presidente que también trasmita a ese órgano legislativo la solidaridad que ya fuera votada por este Parlamento para con el pueblo de México en su esfuerzo por superar las dificultades que ha padecido por el terremoto.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Cersósimo en el sentido de que el Cuerpo acepte la invitación y autorice al Presidente a concurrir a este evento que se realizará del 5 al 7 de diciembre.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. — Se entra a la hora previa.

Están anotados para hacer uso de la palabra los señores senadores Rodríguez Camusso, Ferreira y Lacalle Herrera.

Tiene la palabra el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: deseo dejar una constancia antes de referirme muy sucintamente a dos temas que quiero plantear en esta hora previa.

Hemos votado favorablemente para que nuestro Presidente nos represente en los Estados Unidos de México en el evento para el cual ha sido invitado y lo hemos hecho con viva complacencia por el honor que significa para nuestro país y porque sabemos que éste estará adecuadamente representado.

(Apoyados)

No obstante, tengo que dejar constancia de una reserva de carácter reglamentario: en mi opinión, no procede votar la urgencia de ningún asunto para considerarlo con antelación a la hora previa. De la misma manera que fue discutido y resuelto este asunto, se podrían haber incluido muchos otros. Estimo que eso no corresponde. Es decir, que de acuerdo con lo que establece el Reglamento, terminada la lectura de los asuntos entrados, se procede a tratar los asuntos de la hora previa, después de la cual se está en condiciones de votar reglamentariamente las declaraciones de urgencia que en cada caso el Senado estime oportuno.

Hecha esta aclaración me voy a referir a otros dos puntos.

9) COMISION ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO.

SEÑOR PRESIDENTE. — Para referirse a otro asunto puede continuar en el uso de la palabra el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Me quiero referir, señor Presidente, en primer término a un asunto que tiene que ver con el funcionamiento de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Hemos hecho referencia, varios meses atras, en más de una oportunidad, a la peculiar situación que se da con esta Comisión. Ella fue creada por ley de 1934, ratificada posteriormente, por nuevas disposiciones. Su integración, permite solamente la participación de legisladores del primer y segundo Lemas, por número de representantes. En ese aspecto, la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, que rige servicios fundamentales entre otros la Biblioteca, por ejemplo, está integrada exclusivamente por senadores y representantes del Partido Nacional y del Partido Colorado. Cuando esto se votó, el tercer Lema del Parlamento, tenía, tres, cuatro o cinco legisladores; ahora tiene 27.

Desde nuestro punto de vista, es profundamente injusto que un lema que tiene esta representatividad determinada por el pueblo, no pueda tener acceso a las decisiones, y ni siquiera a las deliberaciones de una Comisión que tiene a su consideración temas tan fundamentales para el funcionamiento del Poder Legislativo.

Incluso, cuando fue examinado el proyecto de Presupuesto de esta Comisión, no hubo posibilidad de que los legisladores que no hemos sido electos bajo los lemas Partido Colorado o Partido Nacional pudiéramos acceder a sus deliberaciones, mientras que normalmente las Comisiones del Parlamento funcionan con la presencia y hasta con la intervención de legisladores que no las integran. También reiteradamente se ha dado la situación de que asistan a las Comisiones del Senado señores representantes, quienes incluso pueden participar en las discusiones con la autorización pertinente. En el caso concreto de esta Comisión, no solamente no podemos formar parte de ella, sino que ni siquiera se nos permite el acceso y, por tanto, el conocimiento de sus deliberaciones.

Nosotros estimamos, señor Presidente, que este es un hecho, si bien no irregular desde el punto de vista insti-

tucional, totalmente injusto; y que no guarda relación alguna con las formas de procedimiento que regulan todos los demás aspectos de la actividad legislativa.

Hemos presentado un proyecto de ley ampliando el número de miembros de la Comisión de Asuntos Administrativos, siempre manteniendo —como es natural— una representación mayor para el Partido Colorado y el Partido Nacional con relación a los miembros del Frente Amplio que, por supuesto, van a ser minoría. Reclamamos, simplemente, la presencia de nuestro grupo político en esta Comisión. Durante muchos meses el tema ha permanecido a estudio de una Comisión del Cuerpo que, por lo que conozco, ni siquiera ha iniciado la consideración de nuestro proyecto, sea para aprobarlo, sustituirlo por otro o, simplemente, para rechazarlo.

Estamos absolutamente ajenos a esta Comisión, señor Presidente. No sabemos si funciona o no; no tenemos acceso a sus actividades y, por tanto, no conocemos absolutamente nada de lo que allí ocurre. Como integrante de la bancada del Frente Amplio, considero que estoy defendiendo lo que es un legítimo derecho nuestro. Si no se desea que integremos dicha Comisión, reclamamos, por lo menos, que se nos cite, a fin de informarnos respecto a lo que allí se actúa y se resuelve. No es concebible que en materias que son muy importantes para el funcionamiento administrativo del Poder Legislativo —y señalo un ejemplo que, por lo menos, a mí me es muy caro: el de la biblioteca— no podamos tener en absoluto acceso a las decisiones que se toman en los asuntos que conciernen a estas reparticiones por el hecho de que no integramos la Comisión y porque, cuando ella se ha reunido —menciono nuevamente el ejemplo del Presupuesto— no se nos ha permitido asistir como testigos a las deliberaciones.

Solicito, señor Presidente, que este planteo pase a conocimiento de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado. Reitero que no se trata de que se deba aprobar el proyecto que nosotros presentamos ni nada que se le parezca; lo que nosotros planteamos es la necesidad de que se dé una respuesta a nuestra aspiración de acceder a las deliberaciones de la Comisión de Asuntos Administrativos. Si no se adopta resolución al respecto, vamos a plantear el asunto directamente al Senado para que lo considere. Y si en verdad, el propósito fuera que no pudiéramos asistir a las deliberaciones —cosa que me resisto a creer— sabremos a qué atenernos al respecto.

Este es el primer punto a que quería referirme.

SEÑOR PRESIDENTE. — De acuerdo con lo solicitado, se pasará la versión taquigráfica a la Comisión de Constitución y Legislación.

10) HOMENAJE NACIONAL A PERSONALIDADES DESAPARECIDAS.

SEÑOR PRESIDENTE. — Para referirse a otro asunto, puede continuar el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — El otro asunto al que deseo referirme es el siguiente.

En el Parlamento hemos rendido, en el curso de este año, homenajes de diversa naturaleza tanto en el campo político como en el social, el filosófico, el literario y el artístico. Algunas veces, porque eminentes ciudadanos han fallecido en el correr de este año; otras, porque se han cumplido aniversarios de fallecimientos producidos durante la dictadura.

Hoy quiero hacer una referencia genérica. En el quehacer nacional, hay ciudadanos que se distinguen por su excelente labor en los campos más diversos. Quienes desaparecieron durante la dictadura, lo hicieron en medio del obligado silencio y del alejamiento de nuestro pueblo, lo que determinó, en gran medida, su desconocimiento, especialmente, por parte de los sectores jóvenes. Por supuesto, voy a ser injusto —no tengo duda de ello, porque no he realizado un repaso del tema y sé que voy a cometer muchas omisiones— pero pienso que bastaría mencionar a Alberto Zum Felde, a Petit Muñoz, a Roberto Ibáñez, a Clara Silva, a Carlos Real de Azúa, a Dennis Molina, a Maggiolo y a Jesualdo Sosa, entre muchos. Todos ellos murieron en el transcurso de la dictadura y, por tanto, no se les pudo rendir el homenaje que merecían, ni ofrecer el reconocimiento a la obra excepcional que cada uno de ellos llevara a cabo en diversos campos.

Como se ve, en este planteo no hay ninguna orientación partidaria, ya que no se ha realizado una selección de personalidades en función de sus características políticas. Pienso que el Uruguay les debe un recuerdo, un homenaje y un reconocimiento.

Releyendo días pasados algunas obras de aquel eminente ciudadano que fue Carlos Real de Azúa, veía cómo en abril de 1968 anunciaba ya la hecatombe que cayó después sobre nuestro país, con la lucidez ejemplar que todos le reconocimos. ¿Y qué decir de otras personalidades que he mencionado, así como de muchos que, seguramente, he olvidado destacar?

Solicito, señor Presidente, que se estudie la posibilidad de realizar el referido homenaje nacional. En ese sentido, formulo moción para que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Educación y Cultura y al Rectorado de la Universidad de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada, por el señor senador Rodríguez Camusso, en el sentido de que la versión taquigráfica de su exposición sea enviada al Ministerio de Educación y Cultura y al Rectorado de la Universidad de la República.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

11) REPUBLICA POPULAR CHINA. INVITACION A PARLAMENTARIOS URUGUAYOS.

SEÑOR FERREIRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — En el día de hoy me he reincorporado al Senado, después de haber hecho uso de una licencia que me fuera concedida al declararse misión oficial el viaje que realizáramos a la República Popular China con algunos colegas, entre ellos el integrante de este Cuerpo, señor senador Lenzi.

Quería compartir con los señores senadores algunas reflexiones sobre este viaje de suma importancia para la vida de nuestro país y para fortalecer su política exterior.

En gran medida, esta delegación parlamentaria ha realizado una suerte de experiencia piloto, novedosa, un ejercicio político creativo.

Muchas veces hemos hablado —lo hemos hecho en esta Sala, en oportunidades en uso de la hora previa— sobre la importancia de que un país pequeño como el nuestro tenga una política exterior de Estado, que genere un gran consenso nacional, que defienda el interés de la República y que permita, por encima de divisiones partidarias —incluso de la alternancia en el poder de los partidos políticos— mantener ciertas pautas y normas de conducta fácilmente identificables desde el exterior que de continuidad a la defensa de nuestros intereses.

El Parlamento, como tal, en una política exterior de Estado, tiene un papel fundamental que jugar, en la medida en que sostiene y defiende los mismos principios, los mismos propósitos y lineamientos de la política exterior del Poder Ejecutivo, pero con una mayor flexibilidad para expresarse e instrumentarla ya que no está atado y comprometido con normas de conducta impuestas por la rigidez de la diplomacia de las relaciones internacionales.

Creemos que la coincidencia de esta misión parlamentaria en la República Popular China, con la presencia de una también misión oficial comercial encabezada por el señor Ministro de Agricultura y Pesca con una comitiva de empresarios privados uruguayos, constituyó una importante experiencia para quienes tuvimos oportunidad de participar de este viaje. Ambas delegaciones actuaron coordinadamente y con gran espíritu de colaboración. En consulta permanente, pero al mismo tiempo tratando de atender distintas necesidades de la negociación. Mientras la misión comercial participaba de las negociaciones concretas para suscribir acuerdos, contratos y regresar al país con determinados documentos de carta intención y compromisos comerciales, el propósito de nuestra delegación era el de fortalecer su capacidad negociadora. Naturalmente que no nos podíamos transformar en vendedores de productos uruguayos en el exterior; ese no era el propósito de la visita ni la misión que se nos había asignado, pero sí teníamos un papel fundamental que jugar en apuntalar la posibilidad de negociación de esa misión comercial.

En ese sentido, la delegación se trazó cuatro metas concretas, a los efectos de discutir y negociar con quienes nos habían invitado, es decir, las autoridades de Estado y en especial de la Asamblea Nacional Popular Legislativa de la mencionada República. En primer lugar, obtener por parte de las autoridades de ese país el reconocimiento formal de que las relaciones comerciales forman parte de un todo con las relaciones políticas, culturales, científicas y diplomáticas entre los dos países. Es decir que en el futuro la profundización de las relaciones entre nuestro país y la República Popular China dependerán, en gran medida del avance de las relaciones comerciales tan importantes para nuestra reactivación económica.

En segundo término, planteamos también, tanto en reuniones privadas como en expresiones públicas que pudimos verter según el programa oficial, el problema objetivo y concreto —más allá de la apreciación que cada uno de los miembros de la delegación tuviera sobre el tema— que presenta para un eventual restablecimiento de relaciones diplomáticas con ese país, el actual estado, de las relaciones, comerciales y de inversiones económicas que existen entre nuestro país y la China nacionalista conocida como Taiwan.

Para nosotros era importante que las autoridades chinas asumieran el compromiso de que éste, que es un tema que causa serios problemas a la instrumentación de la política exterior de nuestro país, sería absorbido por ellos. Vale decir que este en el futuro no fuera un problema exclusivamente uruguayo, sino más bien bilateral, cuya solución dependerá del esfuerzo de ambos países. En ese sentido, también nos vimos alentados por definiciones muy concretas de las máximas autoridades de dicha República en cuanto a que una vez encaminadas las negociaciones hacia el restablecimiento pleno de las relaciones diplomáticas, las autoridades de ese país asumirán el compromiso de absorber las necesidades económicas que se desprendiesen para nuestro país a partir del eventual rompimiento de relaciones con un Estado con el que tenemos un considerable intercambio comercial.

En tercer lugar, nos trazamos como objetivo fundamental potenciar al máximo la capacidad de negociación que tenía la misión que encabezaba el señor Ministro de Agricultura y Pesca, ingeniero agrónomo Vázquez Platero. Es decir que se trató de dar un marco de apoyo y de respaldo político a las gestiones que el Gobierno de la República realiza en el exterior de modo que permitiese aumentar al máximo posible su capacidad negociadora.

En cuarto término —y creo que también exitosamente— se insistió mucho en la necesidad de que en el futuro las misiones comerciales que viajen a la República Popular China puedan establecer y lograr compromisos a más largo plazo, de mayor alcance que estas negociaciones que se realizan año a año y que impiden, por lo tanto, a los sectores productivos, o sea, a los agropecuarios e industriales, racionalizar, planificar y orientar la producción con cierta seguridad y de garantías en cuanto a su colocación. También sobre este último punto obtuvimos una definición importante expresada en documentos públicos por parte de las autoridades chinas.

De manera que, señor Presidente, la delegación logró cumplir exitosamente los objetivos que se había trazado y llevó a cabo un ejercicio interesante e importante y un aporte creativo en el estilo y los mecanismos que pueda tener para su instrumentación una política exterior de Estado.

Finalmente, señor Presidente, quisiera señalar que por encima de las posiciones que mi Partido tiene sobre este tema., sobre todo el sector político al que pertenezco, que tuvo una definición muy clara en la plataforma preelectoral, en el sentido de proceder al restablecimiento inmediato de las relaciones con todos los países del mundo, los integrantes nacionalistas de esta delegación tuvieron especial cuidado en todas sus expresiones y en las gestiones que se realizaron en cuanto a no ir a defender una propuesta partidaria, sino a apuntalar las necesidades de la política exterior de Estado, En ese sentido, parecía bastante obvio que en las conversaciones no insistiéramos en nuestra convicción, por razones de principios —bandera a la cual no renunciamos— de la necesidad de restablecer inmediatamente las relaciones con la República Popular China, que representa una de las cuatro potencias con derecho a veto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el mercado consumidor más grande, con la cuarta parte de la población mundial. Más allá de esta postura de partido, tratamos de expresar en las negociaciones aquello que representa, sí, un interés de la República, es decir, negociar estas relaciones en el marco de futuros entendimientos.

Creo que el señor Ministro de Agricultura y Pesca trae consigo información sumamente importante.

La delegación parlamentaria resolvió por unanimidad presentar a la Asamblea General un informe sobre las entrevistas que mantuvimos y los resultados de las negociaciones y conversaciones. Naturalmente, hemos traído información muy concreta y específica —la que se encuentra a disposición de los sectores interesados— sobre los contratos que se lograron firmar, sobre las cartas de intención y sobre las negociaciones que se hicieron en algunas otras áreas. Por respeto y delicadeza con la misión comercial, preferiríamos en esta oportunidad esperar la llegada del señor Ministro de Agricultura y Pesca, para que sea él, como jefe de la delegación oficial del Poder Ejecutivo, quien haga los anuncios pertientes sobre los distintos rubros en los que se logró un sustancial incremento de intercambio comercial.

De todas maneras, solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras sea cursada a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Agricultura y Pesca.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—17 en 18. **Afirmativa.**

12) INFORMATICA. OFICINA INTERGUBERNAMENTAL CON SEDE EN ROMA.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Quisiera realizar dos planteamientos.

El primero de ellos tiene que ver con un tema que el Senado conoce que nos preocupa, es decir, el de la informática.

Como es sabido, en 1951 se creó, en el ámbito de la UNESCO, la Oficina Intergubernamental para la Informática, la que actualmente está integrada por cuarenta países y cuyas funciones están descritas en su Carta constitutiva. En su artículo 2º se señala, en primer lugar, que la función de dicha Oficina será la de asistir en forma permanente a los seres humanos en el campo de la informática, a fin de ayudarles a vivir dentro del contexto creado por esta disciplina, a comprender mejor su influencia en la sociedad y a sacar el mejor provecho de sus posibilidades.

El numeral segundo dice: La oficina se conformará, en todo momento, a los objetivos de paz y seguridad internacional y de prosperidad común de la humanidad para el logro de los cuales ha sido constituida la Organización de las Naciones Unidas, tal cual proclama la Carta.

Más allá de que hoy por hoy está plenamente reconocida la importancia de esta disciplina en toda la humanidad, como objetivo principal de nuestras palabras, es importante señalar que el Uruguay no forma parte de este Convenio, no lo ha suscrito. Son más de 40 países los que lo han hecho, por lo que se están beneficiando con grandes contribuciones, tanto desde el punto de vista de la disciplina en sí, como del asesoramiento tecnológico. Creo que en este proceso el Uruguay no puede estar ausente.

Por todo esto, sin pretender hacer otra cosa que una sugerencia, pienso que sería de gran interés que la Cancillería ponga en marcha los instrumentos jurídicos necesarios como para que la República, a la brevedad, entre a formar parte de esta Oficina Intergubernamental para la Informática, cuya sede se encuentra en Roma, pero que está trabajando muy cerca de nosotros, ya que en la República Argentina, hay un proyecto justamente referido a la tecnificación del Congreso de ese país. Los señores senadores van a poder constatar todo esto cuando, la próxima semana, se presente el informe de la Comisión de Informática. Pretendemos que nuestro Senado y la Cámara de Representantes entren por el mismo camino. De ahí el aspecto coadyuvante que tendría para el interés de la República, el formar parte de este Convenio que las Naciones Unidas dentro de la rama especializada de la UNESCO, ha puesto en marcha.

Por todo ello, al final de nuestras palabras, vamos a solicitar que la versión taquigráfica de las mismas sea enviada a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación y Cultura.

13) COMBUSTIBLES. ABATIMIENTO DE SU PRECIO PARA EL DESTINADO A LA PRODUCCION.

SEÑOR PRESIDENTE. — Para referirse a otro asunto, continúa en uso de la palabra el señor senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pasamos ahora a un segundo tema, de una índole completamente distinta. Al plantearlo, nos hacemos eco —no digo de una aspiración, porque no puede calificarse como tal— de algo que los agricultores de nuestro país, en este momento están sintiendo.

Durante todo el año hemos tratado de obtener un método eficaz a efectos de lograr abatir el precio del combustible, que se ha constituido en un tremendo lastre para la producción en general, pero en particular para la agraria. Recordará el Senado que citamos el señor Ministro de Industria y Energía a fin de que asistiera, en régimen de Comisión General, a efectos de que informara sobre el tema. Además, hemos hecho llegar algunos planteamientos al señor Ministro de Economía y Finanzas. La única respuesta —no sabemos si fue a raíz de nuestras gestiones o por iniciativa propia del señor Ministro— fue el decreto 456 de 1985 que establece la devolución de impuestos para la producción de arroz y que de alguna forma retirbuye a un solo sector de la agricultura. De esta forma compensa el tremendo empuje que hace el agricultor, porque al hablar de N$ 55 que vale el gasóleo, estamos significando con ello, N$ 20 de impuestos. Como dije, no hemos obtenido otra cosa.

Este año se ha aprobado —por eso formulamos palabras de crítica— un precio especial en el combustible destinado a los turistas. Para quienes están trabajando y preparando la tierra, no deja de ser molesto, ver pasar con sus automóviles sabiendo que consumen el combustible sin impuestos, mientras que ellos no, aunque están dedicados a una tarea de gran significación económica y social. No resulta agradable saber que hay un descuento en el combustible para los turistas que vienen de visita al país y no para la actividad agropecuaria.

Por supuesto que se podrá decir que es una forma de fomentar el turismo no puedo creer que alguien deje de visitar nuestro país por ello, o que se vea incentivado a venir porque se le venda el combustible sin impuestos. Lo que sé es que en las zonas agropecuarias de Paysandú y Soriano, los agricultores plantearon que alguien tenía que levantar la voz para expresar que esto no es bien visto ni aceptado por quienes usan el combustible para dedicarse a la producción.

Mis palabras no tienen la pretensión de que se modifique una decisión de carácter gubernativo; simplemente, queremos que se sepa de la protesta de los productores que se ven gravados tremendamente con los impuestos y que este Cuerpo se hace eco de ella. Los agricultores consideran que esta diferencia de criterio es sumamente injusta.

En consecuencia, solicito que la versión taquigráfica de mis primeras palabras sea remitida a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación y Cultura; la segunda parte de mi exposición, a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Agricultura y Pesca.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Lacalle Herrera.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

14) ESTABLECIMIENTOS AGRICOLAS AFECTADOS POR FENOMENOS CLIMATICOS.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a dar cuenta de una moción de orden que ha llegado a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"Mociono para que se incluya en el Orden del Día de la reunión de mañana, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se extienden los beneficios de la Ley Nº 15.723, de 24/6/85, a los damnificados por los fenómenos climáticos del 9, 10, 11 y 21 de noviembre pasado. BERNARDO POZZOLO, Senador".

Se va a votar la moción de orden formulada por el señor senador Pozzolo, para que se incluya en el orden del día de la sesión de mañana el proyecto de ley referido.

(Se vota:)

—17 en 18. **Afirmativa.**

15) PEDIDO DE INFORMES. REITERACION

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: hace prácticamente un mes, en los primeros días de noviembre, con el señor senador Araújo, hicimos un pedido de informes a los Ministerios de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, con motivo de alguna publicación periodística aislada. Sólo excepcionalmente se brindó información —y además parcial— a este respecto, según la cual una delegación compuesta por 64 civiles y militares de 19 países americanos, había visitado Chile, y en esa oportunidad el Presidente de la Junta Interamericana de Defensa, Robert Schweitzer, había formulado declaraciones que fueron parcialmente transcriptas. Nosotros pudimos obtener, por vía particular, acceso a la información telegráfica original. Nos encontramos con la atribución de declaraciones a miembroos de esa delegación, que resultan bastante peculiares.

Se ha expresado, por ejemplo, lo siguiiente: "Los militares latinoamericanos entregaron la espada de cadete a Pinochet como símbolo de 'la necesidad de velar por el pueblo que vuestra excelencia liberara'...". Luego, también entre comillas, ruega esta delegación: "a Dios todopoderoso y a la virgen del Carmen para que guíen a vuestra excelencia tal como guiaron al gran libertador chileno, Bernardo O'Higgins, ...". En este caso, "vuestra excelencia" es Pinochet. Luego continúa: "Por su parte el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, General Alejandro Medina, manifestó que la visita de la JID", —Junta Interamericana de Defensa— "releja un mentís de lo que se dice, por intereses políticos, sobre un supuesto aislamiento de Chile".

Nosotros solicitamos algo muy sencillo: saber si a esos actos mencionados asistió algún funcionario uruguayo y, en ese caso, qué posición asumió. Ha pasado prácticamente un mes y una solicitud de informes, fundada en el artículo 118 de la Constitución de la República, tan sencilla —porque para esto no es necesaria ninguna exploración interna— todavía no ha sido respondida.

Voy a solicitar una reiteración de los términso en que formulamos esta solicitud de informes la que, reitero, se limita a transcribir textualmente el telegrama que llegara a poder de órganos de nuestra prensa. Por otro lado, también deseamos saber: en primer lugar, asistió algún funcionario uruguayo a los actos que se mencionan y, en segundo término, si ello fuera así, cuál fue la posición asumida al respecto. En definitiva, solicito, pues, que este pedido de informes sea reiterada a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así se hará señor senador.

El señor senador Zumarán estaba anotado para hacer uso de la palabra.

SEÑOR ZUMARAN. — Deseaba referirme al tema de los damnificados del granizo, pero en virtud de que hemos incursionado en otro, ahora no lo voy a hacer.

SEÑOR PRESIDENTE. — Con respecto a ese tema, señor senador, la Mesa debe indicarle que ha sido votada su inclusión en el orden del día de la sesión de mañana.

16) RINCON DE LA BOLSA, DEPARTAMENTO DE SAN JOSE. SITUACION DE LAS ZONAS INUNDABLES. EXPOSICION DEL SEÑOR SENADOR FERREIRA.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se entra a considerar el primer punto del orden del día: "Exposición de treinta minutos del señor Senador Ferreira sobre la 'Situación de las Zonas Inundables en Rincón de la Bolsa, Departamento de San José'. (Carp. Nº 391/85)".

Tiene la palabra el señor senador Ferreira.

SEÑOR FERREIRA. — Señor Presidente: en virtud da que me he reintegrado al Senado en el día de hoy, quería solicitar autorización para que este asunto pasara a figurar en segundo término del orden del día de la sesión de mañana.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción presentada por el señor senador Ferreira.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

17) PENSIONES GRACIABLES, RECOMPENSAS PECUNIARIAS Y DEROGACION DEL DECRETO-LEY Nº 14.562.

SEÑOOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el segundo punto del orden del día: "Discusión general y particular del Proyecto de ley por el que se establece un régimen de concesión de pensiones graciables y recompensas pecuniarias y se deroga el Decreto-ley Nº 14.562, de 24 de agosto de 1976. (Carp. Nº 344/85. Rep. Nº 152)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 344/85 - Rep. Nº 152/85

PODER EJECUTIVO.

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 16 de setiembre de 1985.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se establece el régimen de concesión de pensiones graciables y recompensas pecuniarias y se deroga el Decreto-ley Nº 14.562 de fecha 24 de agosto de 1976.

En el artículo 1º se establece quienes podrán ser beneficiarios de las mismas, sin perjuicio de la facultad que el artículo 86 inciso 2º de la Constitución de la República acuerda al Poder Ejecutivo.

En el artículo 2º se prevé el mecanismo de reajuste, remitiéndose al mecanismo y oportunidad que disponga la Dirección General de la Seguridad Social para el incremento de las pasividades en general. Se procura de esta forma mantener el valor real de las recompensas pecuniarias evitando que las mismas se desvirtúen con el transcurso del tiempo.

En el artículo 3º se prevé que la erogación resultante de la concesión de estos beneficios será atendida con cargo a Rentas Generales, manteniéndose el régimen vigente.

En el artículo 4º se dispone por esta única vez un incremento a las pensiones vigentes estableciéndose un porcentaje de aumento que varía en razón del monto actual, en forma inversamente proporcional a fin de lograr la igualdad mediante el trato desigual de situaciones desiguales.

Finalmente se dispone la derogación del decreto-ley Nº 14.562. Si bien el proyecto actual reitera con variantes algunas de las disposiciones contenidas en el mencionado decreto-ley, se ha entendido conveniente suprimir la disposición que limitaba la concesión de la pensión o recompensa en razón de la situación económica del beneficiario.

Saluda al Señor Presidente de la Asamblea General.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República. **Adela Reta, Ricardo Zerbino, Hugo Fernández Faingold.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias podrán ser concedidas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución de la República:

1) a personas que hayan servido a la Nación en forma relevante;

2) a personas que por sus actividades científicas, artísticas y culturales hayan honrado a la República.

Podrán ser asimismo beneficiarios de las mismas, los cónyuges de las personas mencionadas en los numerales precedentes.

Art. 2º — Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias se reajustarán conjuntamente con las pasividades que sirve la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 3º — La erogación resultante de la presente ley será de cargo de Rentas Generales.

Art. 4º — Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias vigentes a la fecha de la presente ley, servidas a personas que se encuentran comprendidas en las categorías establecidas en el artículo 1º o a sus cónyuges serán incrementadas en un 100% (cien por ciento) si fueran menores de N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil) y en un 50% (cincuenta por ciento) las que superen N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil), las demás pensiones graciables serán incrementadas en un 20% (veinte por ciento).

Art. 5º — Derógase el Decreto-Ley Nº 14.562 de fecha 24 de agosto de 1976.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Adela Reta, Ricardo Zerbino, Hugo Fernández Faingold.

Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social. (integrada)

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1º — Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias previstas por el artículo 85, inciso 13, de la Constitución se reajustarán conjuntamente con las pasividades que sirve la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 2º — La erogación resultante del servicio de las pensiones graciables y recompensas pecuniarias, será de cargo de Rentas Generales.

Art. 3º — Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias vigentes a la fecha de la presente ley, serán incrementadas en un 100% (cien por ciento) los montos hasta N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil) inclusive y en un 50% (cincuenta por ciento) las que superen N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil).

Art. 4º — Derógase el Decreto-Ley Nº 14.562 de fecha 24 de agosto de 1976.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 28 de noviembre de 1985.

Luis B. Pozzolo, Miembro Informante, **Gonzalo Aguirre Ramírez, José Germán Araújo, Carlos W. Cigliuti, Juan Pablo Croce, Alberto Zumarán.** Senadores.

I N F O R M E

En base a las objeciones que fueron formuladas en Sala, la Comisión de Asuntos Laborales integrada con los miembros de Constitución y Legislación Dres. Gonzalo Aguirre Ramírez y Juan Carlos Fá Robaina ha elaborado el adjunto proyecto de Ley, que modifica el que oportunamente había remitido el Poder Ejecutivo.

La Comisión integrada ha empezado por admitir las objeciones de orden constitucional que fueron formuladas al artículo 10 del proyecto del Poder Ejecutivo: allí donde la Carta Fundamental no distingue no puede hacerlo el intérprete, y el artículo 85 numeral 13 de la misma posee tal claridad que hace ociosa toda interpretación por vía legal.

Se entiende además que, de aceptarse la norma propuesta, el propio Poder Ejecutivo quedaría auto-limitado en sus potestades, dado que es privativa suya toda iniciativa respecto a la concesión de pensiones graciables y recompensas pecuniarias.

Por tanto, eliminando el artículo 1º) del mensaje se aceptan con leves modificaciones las restantes normas que lo componen: un sistema de reajuste igual y simultáneo al que rige para las pasividades que sirve la DGSS, lo que elimina de futuro la necesidad de la ley para incrementarlas cada vez que se entienda que el monto de las mismas ha perdido el valor real que dio origen a su concesión.

Por el artículo 2º) se declara con carácter de norma general que las pensiones graciables y recompensas pecuniarias previstas en el inciso 3 del artículo 85 de la Constitución serán de cargo de Rentas Generales, como en cada caso se ha venido disponiendo.

El artículo 3º) dispone un aumento del cien por ciento, a las pensiones graciables y recompensas pecuniarias de hasta cinco mil nuevos pesos inclusive, y una mejora del cincuenta por ciento para aquellas que superen ese plafón. Con ésto, se han recogido diversos planteamientos formulados en el Cuerpo.

Por último se deroga el Decreto-Ley 14.562 del 24 de agosto de 1976, pasible de idénticas observaciones a las que quedan señaladas para el artículo 1º) —como queda dicho, eliminado en Comisión— del mensaje del Poder Ejecutivo que da lugar a este informe.

En base a lo expuesto la Comisión integrada aconseja al Senado la aprobación del texto que, por unanimidad, trae a su arbitrio.

Luis Bernardo Pozzolo, Miembro Informante. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

SEÑOR CERSOSIMO. — Mociono para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota:)

—15 en 18. **Afirmativa.**

En discusión general.

SEÑOR POZZOLO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR POZZOLO. — Señor Presidente: debo manifestar que creo que no fue hecho el repartido de este asunto —por lo menos en lo que respecta al envío domiciliario— tal como ocurre con otros que hay sobre nuestra banca. Lo que sí se ha repartido es el Mensaje del Poder Ejecutivo, que fuera modificado por la Comisión, suprimiéndole el artículo 1º, que había dado lugar a diversas observaciones en Sala, cuando este proyecto fue remitido nuevamente a la Comisión de Asuntos Laborales. Esta Comisión entendió de recibo las objeciones de orden constitucional que se formularon a este artículo 1º, así como también las de conveniencia que se hicieron. Debido a la mecánica que se establecía en el Mensaje del Poder Ejecutivo, éste se veía autolimitado en sus propias potestades, que le son privativas, por lo que el artículo 1º fue lisa y llanamente suprimido.

Por otra parte, a través del artículo 5º se deroga el Decreto-Ley Nº 14.562 que tenía —aun con mayor ampli-

tud— las mismas limitaciones y merecía iguales objeciones que las que se hicieron al Mensaje del Poder Ejecutivo.

Salvando estas observaciones que están en el proyecto que la Comisión aprobó por unanimidad —y que, reitero, no ha sido distribuido— se resolvió por unanimidad su aprobación.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa desea indicarle al señor senador que el informe de la Comisión aún no ha sido repartido, pero en estos momentos se está fotocopiando y será distribuido entre los señores senadores en escasos minutos.

SEÑOR POZZOLO. — El punto es, señor Presidente, que este tema está estrechamente relacionado con el que figura en tercer término del orden del día. Por lo tanto, creo que no podemos postergar éste y tratar el otro, por cuanto este proyecto establece una mecánica de orden general relativa a los aumentos de las pensiones graciables anteriores. Entonces, si votáramos el tercer punto del orden del día, estaríamos cometiendo un error, porque ya le estaríamos dando aumentos a las pensiones que vamos a aprobar en el día de hoy.

En consecuencia, reitero, que si postergamos este punto, debemos hacer lo mismo con el que figura en tercer término del orden del día.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR POZZOLO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: si no padezco error, esta prelación —que comparto— es fundamental para cuando el tema sea considerado en la otra Cámara, pero ahora no lo es.

De lo que se trata es de la fecha de vigencia de la ley y, en consecuencia, el punto es perfectamente subsanable en el curso de la discusión del Senado. Sin embargo, debe ser tenido en cuenta en la de la Cámara de Representantes.

Por ende, creo que con los ajustes de que ha dado cuenta el señor senador Pozzolo, propuestos por la Comisión respectiva, estaríamos en condiciones de votar este proyecto, por cuanto las observaciones que le fueron formuladas en Sala, con razón, han sido subsanadas con el informe de dicha Comisión.

En lo que se refiere a la prelación —tema que fue planteado en Sala por el señor senador Ortiz y que recoge con acierto el señor senador Pozzolo— dependerá del orden en que lo vote la Cámara de Representantes y, además, del en que sean sancionados.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el miembro informante, señor senador Pozzolo.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR POZZOLO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: iba a formular una moción de orden en el sentido de que se alterara el orden del día y pasáramos a considerar el asunto que figura en cuarto término, relativo al proyecto de ley sobre régimen de prescripción en materia de las acciones laborales. Pero en este momento se está haciendo en Sala el repartido y, por consiguiente, creo que es posible pasar a considerar este proyecto, siguiendo el orden del día.

Quiero agregar que en la Comisión de Asuntos Laborales —que sesionó integrada con los miembros de la de Constitución y Legislación— se observó que existe una situación de verdadera desigualdad e injusticia en muchísimas de las pensiones que están vigentes y que han sido concedidas por motivos similares, —cuando no idénticos— para muchos ciudadanos y que, sin embargo, en muchos casos son de un monto totalmente distinto. Es decir que existen pensiones concedidas por los mismos motivos que, de pronto, son cuatro o cinco veces superiores a las que perciben otros ciudadanos por iguales causales. Al respecto, en el seno de la Comisión se sugirió que se nombrara otra que actuara en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, a efectos de que hiciera un relevamiento general de las pensiones vigentes y, luego de un plazo a establecer en la ley, propusiera que se tomaran las medidas pertinentes para corregir estas situaciones de injusticia en la medida de lo posible. La señora Ministra está de acuerdo con que ello se haga, siempre que a la Comisión se le otorgue un plazo de 120 días para pronunciarse.

Por consiguiente, si los miembros de la Comisión de Asuntos Laborales no están en desacuerdo, voy a hacer llegar a la Mesa un artículo aditivo con la redacción correspondiente, a efectos de agregar, en ese sentido, la disposición correspondiente, que pasaría a ser el artículo 5º de este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el miembro informante, señor senador Pozzolo.

SEÑOR POZZOLO. — La Comisión acepta la enmienda propuesta por el señor senador Aguirre.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proyecto ya ha sido repartido, no tendría cabida la moción de postergación y deberíamos pasar a considerarlo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general el proyecto.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º

(Se lee:)

—En consideración.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Salvo mejor opinión de la Comisión, sugeriría que a este artículo 1º se le agregara la expresión: "...y en las mismas oportunidades que éstas...", porque puede ocurrir que se reajusten conjuntamente las pensiones graciables y recompensas pecuniarias con las pasividades, pero eso no significa por sí mismo que lo sea en todos los casos. Entonces, a efectos de evitar cualquier problema, sería conveniente expresar que se reajustarán conjuntamente con las pasividades y en todos los casos en que ellas se reajusten.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Iba a solicitar una ampliación de la redacción, pero no es la misma que propone el señor senador Cersósimo.

Entiendo que "conjuntamente" quiere decir que aumentarán en las mismas oportunidades. Creo que lo que corresponde agregar es "en la misma proporción", porque puede ser que se aumenten conjuntamente pero con un criterio distinto.

De manera pues que el Poder Ejecutivo, en cada caso, le aplica al aumento de las pasividades una proporción determinada; lo puede hacer en forma global o clasificándolas en categorías, según los diferentes montos.

Creo que de lo que se trata es de que, en cada oportunidad, las pensiones graciables tengan el mismo aumento proporcional, según el monto a que haya alcanzado cada pasividad.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Me permito disentir con la interpretación de lo que constituye la aceptación de la palabra "conjuntamente', que realiza el señor senador Rodríguez Camusso, desde luego, con los debidos respetos a su opinión.

El hecho de que se reajusten conjuntamente, no quiere decir que lo sea en todas las oportunidades en que ese reajuste se haga efectivo. Por ejemplo, se pueden reajustar las pasividades diez veces y las pensiones graciables, en una o dos oportunidades, con ellas; en ese caso, a pesar de que no se hagan con la misma prioridad, se realizan en forma conjunta.

Para evitar cualquier interpretación que no sea esta, que constituye el verdadero sentido de la disposición, es conveniente establecer —y más que conveniente es necesario— que se reajustarán con las pasividades que sirve la Dirección General de la Seguridad Social y en las mismas oportunidades en que ello se realice.

En ese caso, no cabe duda de que, evidentemente, seguirán la misma suerte en cuanto al reajuste y en lo que tiene que ver con la frecuencia en que el mismo se realice para estas prestaciones o recompensas pecuniarias en un caso y pasividades en otro.

SEÑOR POZZOLO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POZZOLO. — Pido perdón al señor senador Cersósimo pero me parece que su explicación es superabundante.

Si se estuviera limitando a determinada oportunidad, le cabría la objeción pero cuando se expresa que se reajustarán conjuntamente, quiere decir que se trata de un régimen de carácter general. Si quedara alguna duda, simplemente bastaría con estas aclaraciones que se realizan en el Senado.

Sin embargo, me parece que la Comisión omitió —es necesario manifestarlo— agregar la observación que ahora realiza el señor senador Rodríguez Camusso, porque el texto habla de que se reajustarán conjuntamente, pero no alude bajo qué régimen. La Comisión admitiría —lo digo a título personal— que se determinara que se reajustarán conjuntamente y en base al mismo índice con las pasividades que sirve la Dirección General de la Seguridad Social.

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR POZZOLO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Lamento disentir con el señor miembro informante pero pienso que el texto está correcto.

Viene así del Poder Ejecutivo y el propósito del proyecto de ley es, en primer término, que las pensiones graciables se reajusten conjuntamente con las pasividades; segundo, que la erogación resultante de esos servicios, la pague Rentas Generales y, tercero, que se derogue el Decreto-Ley que regía esos dos aspectos del mismo problema.

Ahora se establece un aumento a las pasividades en la forma que determina el artículo 3º. El texto dice: "se reajustarán conjuntamente con las pasividades". Esto quiere decir que cuando se reajusten las pasividades, pasará lo mismo con las pensiones graciables y, también, que cuando ello ocurra se hará aplicando igual sistema. Por eso se expresa "se reajustarán conjuntamente con las pasividades". El resto está demás.

Por consiguiente, señor Presidente, el texto que viene del Poder Ejecutivo, y que fue estudiado por la Comisión, es suficientemente claro. Desde luego que se puede sospechar o pensar cualquier cosa; pero, realmente, si dicho Poder en ocasión en que se reajusten las pasividades no hace lo mismo, y en la misma forma, con las pensiones graciables, claramente estaría violando esta ley.

Me parece que no se necesita más que eso para considerar que el propósito del Poder Ejecutivo está bien cumplido y que las pensiones graciables quedan, desde este momento, bajo el mismo régimen que las pasividades, con la sola excepción de que las paga Rentas Generales.

Por estas razones estoy de acuerdo con el texto tal como vino redactado del Poder Ejecutivo y que fue aceptado por la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en el uso de la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR POZZOLO. — El simple antecedente parlamentario de esta discusión, aclara el propósito del proyecto de ley y podemos votar el texto tal como viene redactado.

SEÑOR WILLIMAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR WILLIMAN. — No quiero terciar en el problema de la redacción del artículo. Sin embargo, me preocupa una cierta facilidad de creer que las aclaraciones que se formulan en el Parlamento, poco menos que resuelven la interpretación de los textos. Les recuerdo a los señores senadores que lo que se publica es la ley y mañana, el Poder Ejecutivo o los jueces pueden interpretar otra cosa. Existe mucha doctrina y artículos escritos contra la importancia de lo que se expresa en las Cámaras, que no deja de ser un antecedente; sin embargo, deseo que los señores senadores no se queden tan tranquilos porque, como se expresó en el Senado, lo dicho poco menos que parece que se traslada el texto, y no es así.

Es lo que quería manifestar.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — Si nos ajustáramos a la observación de que el texto no es claro, en cuanto a que el momento de efectuar el reajuste es el mismo para las pasividades y pensiones graciables, tal vez la solución sea cambiar el término "conjuntamente" por "simultáneamente". Sin embargo, en ese caso, no sé si está comprendido que es bajo el mismo criterio o índice.

Me abstuve de proponer esta sustitución porque, desde luego, era más claro el factor cronológico, pero no sabía si también contemplaba el espíritu que se ha buscado en Sala para indicar que también debe realizarse bajo los mismos índices. En ese caso "conjuntamente" podría querer expresar ambas cosas, es decir, que se hace al mismo tiempo y con los mismos índices económicos.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Sin perjuicio de entender que con esta disposición quedaría clarificado el punto, debo manifestar que la norma vigente y en vías de derogarse, establece: "Las pensiones graciables vigentes a la fecha de esta ley y las que se concedan de acuerdo al mecanismo que se establece, serán ajustadas anualmente por el Poder Ejecutivo en la forma, el tiempo y las condiciones en que se efectúe la revaluación general de las pasividades servidas por el Banco de Previsión Social".

Quiere significar, si se me permite, que con esta redacción que he propuesto, muero abrazado a la bandera, porque entiendo que, desde el punto de vista gramatical y conceptual, es la que corresponde. Una cosa es "conjuntamente" y otra "conjuntamente en cada oportunidad", porque se puede realizar en forma conjunta pero no en todas las oportunidades.

La norma vigente es más amplia porque establece: "en la forma, el tiempo y las condiciones en que se efectúa la revaluación de las pasividades".

La ampliación que solicité que se introdujera, tenía por objeto evitar que se interpretara en forma restrictiva la disposición, puesto que se deroga por el artículo 4º la norma vigente que establece un texto más amplio y comprensivo.

Creo que ha quedado definitivamente aclarado que el propósito del proyecto en examen, es precisamente éste: que sean reajustadas en la forma, el tiempo y las condiciones en que se efectúe la revaluación de pasividades que sirve el Banco de Previsión Social.

Muchas gracias.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: en primer lugar, declaro mi solidaridad absoluta con la intervención del señor senador Williman en cuanto a que debemos cuidar sustancialmente el texto.

En segundo término, mantengo la observación, fortalecida, inclusive, con el texto del Mensaje del Poder Ejecutivo. Este Poder tiene evidentemente, el propósito de actuar ajustando los incrementos a las mismas oportunidades y proporciones; pero, mientras el fundamento del Mensaje lo dice, el texto del proyecto, en mi opinión, es ambiguo. El Mensaje dice que hay que remitirse al mecanismo y a la oportunidad. Son dos elementos. El mecanismo es el tanto por ciento que se va a aplicar a cada uno y la oportunidad el momento en que se aplica. Cuando decimos, simplemente, "conjuntamente", estamos dejando la decisión en el aire.

No dudo, señor Presidente, que el Poder Ejecutivo tiene la intención de aplicarlo en esa forma, porque así lo expresa en el Mensaje; pero, en realidad, la ley no lo dice y le estamos dando al Poder Ejecutivo la facultad, a mi juicio, de que en esta materia haga lo que se propone hacer o rectifique el criterio. Es por eso que, a mí, el texto no me satisface. En lugar de "conjuntamente", tendría que referirse —tomando la terminología del Poder Ejecutivo— al mecanismo y a la oportunidad.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º tal cual ha sido proyectado por la Comisión.

(Se vota:)

—13 en 19. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3º.

(Se lee)

—En consideración.

En su oportunidad la Mesa había señalado que, a los efectos de evitar el problema mencionado anteriormente por los señores senadores Pozzolo y Rodríguez Camusso, referente a cuál de estas dos leyes entrará primero en vigencia, sería conveniente sustituir la expresión "vigentes a la fecha de la presente ley" por otra que estableciera: "concedidas antes del 1º de marzo de 1985".

Todos sabemos que después del 1º de marzo no se ha concedido ninguna pensión de este tipo. De esta manera, entonces, se evitaría correr el riesgo de que, por ser sancionado un proyecto antes que otro, pueda cometerse algún error.

Desearía conocer la opinión de la Comisión.

SEÑOR POZZOLO. — Estamos de acuerdo con el temperamento sugerido por la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3º con la sustitución aceptada por los miembros de la Comisión.

(Se vota:)

—23 en 24. **Afirmativa.**

Léase el artículo 4º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: acabo de tomar contacto con el texto del artículo 3º que acabamos de votar y voy a hacer una observación de corte aritmético.

Según el mismo, una pensión graciable de N$ 5.000.- pasaría a ser de N$ 10.000.-, mientras que una de N$ 6.000.- pasaría a ser de N$ 9.000.-, con la consiguiente injusticia. Considero que, en cambio, se debería establecer una escala progresional, porque de lo contrario podrían darse situaciones absurdas, tales como la que acabo de señalar y que no creo haya sido la intención de los proponentes.

Estimo que la escala progresional debería establecer, para los primeros N$ 5.000.-, 100% de aumento, y para los que excedan esa cantidad, el 50%. De esta forma se contemplaría equitativamente a todos los casos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POZZOLO. — Señor Presidente: la Comisión se limitó a recoger el texto, corrigiendo solamente un

error que aparecía en el Mensaje enviado por el Poder Ejecutivo. Honestamente no sé si la modificación del régimen de aumentos entra dentro de nuestras potestades, es decir, si es posible evadir el contenido del Mensaje.

SEÑOR PRESIDENTE. — Advierto que hay dos problemas: uno constitucional y otro aritmético. Sobre este último parece tener razón el señor senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Estoy haciendo rápidamente algunos cálculos y me da la impresión que una fórmula como la por mí mencionada determinaría pensiones mayores a las calculadas.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — O sea que en la medida en que es justa es inconstitucional. Perdonen la herejía que dije.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: la propuesta del señor senador García Costa se adecúa mucho más a criterios elementales de equidad. Pero también es evidente que aplicar ese criterio significa determinar un índice mayor de aumento para las pasividades con montos superiores a N$ 5.000.-. Pongo un ejemplo: en una pensión de N$ 8.000.-, para los primeros N$ 5.000.- recibiría un aumento también de N$ 5.000.-, y por los N$ 3.000 que restan, recibiría un aumento de N$ 1.500. O sea que el total del aumento sería de N$ 6.500. Por consiguiente, creo que estaríamos en el 81% de aumento de esa pensión, con lo cual modificaríamos el criterio del Poder Ejecutivo y se aumentarían las erogaciones resultantes, sin contar con la iniciativa correspondiente. Parece entonces que nos encontramos en un callejón sin salida. La observación del señor senador García Costa es correcta pero, si se le da lugar, caemos en otro problema.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR POZZOLO. — A la luz de la aclaración que hace el señor senador Aguirre, creo que el Cuerpo tendría que votar el proyecto tal como viene de la Comisión. Ello, además, en atención a lo que se dispone en el aditivo que va a proponer el señor senador preopinante. Con dicho aditivo, que se va a incorporar a este cuerpo de disposiciones, le da al Ministerio de Educación y Cultura la facultad de revisar todo el régimen en noventa días y así proponer otro tipo de soluciones.

En consecuencia, señor Presidente, los otros enfoques que puedan darse, quizá tengan en cuenta las lógicas observaciones que ha formulado el señor senador García Costa.

Hubo un ejemplo que fue el que nos movió a dejar al arbitrio del Ministerio de Educación y Cultura este problema —no voy a citar nombres, para no crear una antipatía— y es que integrantes del mismo plantel de campeones del mundo del año 1950, percibían pensiones graciables totalmente diferentes. Uno está cobrando una pensión de N$ 2.200 y otro, una de N$ 10.000. Como no encontramos la razón de esta distinción se decidió pedir que se revisara el total de quinientas y tantas pensiones graciables que hay en la actualidad. Por lo tanto, entiendo que el problema podría zanjarse votando el proyecto tal como viene de Comisión. Formulo moción en ese sentido.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — En realidad, los artículos ya fueron votados.

Léase el aditivo propuesto por el señor senador Aguirre.

(Se lee:)

"Artículo 5º — Cométese al Ministerio de Educación y Cultura designar una Comisión que haga un relevamiento de las pensiones graciables vigentes y proponga una racionalización de sus diversos importes, con arreglo a criterios de equidad. La Comisión se expedirá en un término de 120 días."

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo propuesto.

(Se vota:)

—25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo 5º pasa a ser 6º y es de orden.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — He redactado una fórmula sustitutiva del artículo 1º, a efectos de recoger las observaciones que se han hecho en Sala.

Dice así: "Las pensiones..." —etcétera— "...se reajustarán simultáneamente con los mismos porcentajes de incremento que se fijen para las pasividades que sirve..."

Si hubiera acuerdo en que esta redacción aclara más el sentido de la ley, pienso que se podría reconsiderar el artículo 1º.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el artículo 1º.

(Se vota:)

—25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 1º propuesto por el señor senador Zumarán.

(Se lee:)

"Artículo 1º — Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias previstas por el artículo 85, inciso 13 de la Constitución, se reajustarán simultáneamente y con los mismos porcentajes generales de incremento que se fijen para las pasividades que sirve la Dirección General de la Seguridad Social."

—En consideración.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — Con esta redacción se pretenden marcar los dos elementos: "simultáneamente", con lo que se quiere decir que es en la misma oportunidad y, "con los mismos porcentajes generales de incremento que se fijen para las pasividades".

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Al decir "conjuntamente", señor Presidente, cuando se revalúa una cosa, también sucede lo mismo con la otra. Pero al expresarse "simultáneamente", se marca que eso sucede en el mismo momento. El Poder Ejecutivo puede considerar que no va a otorgar ese aumento en esta oportunidad.

Lo que interesa indicar es que siempre que el Poder Ejecutivo disponga el ajuste de las pasividades, forzosamente tiene que aumentar en la misma proporción el

monto de las pensiones graciables. En consecuencia, propongo que se establezca "en las mismas oportunidades" en lugar de "simultáneamente".

Eso es lo que inicialmente había planteado el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — En aquel momento el señor senador dijo que yo no tenía razón y ahora manifiesta que sí la tengo.

SEÑOR CIGLIUTI. — Como se quiere modificar el texto —que originalmente estaba correcto— lo apropiado sería recoger las observaciones hechas en Sala. Nunca dije que estuviera de acuerdo. Las objeciones planteadas en Sala estaban comprendidas en una sola de las dos posiciones, con la nueva redacción del artículo 1º.

Entendía que este artículo, tal como estaba redactado, era correcto y por eso lo voté. Pero si el Senado en este momento considera que con esta redacción está mejor, no tengo inconveniente en votarlo, aunque no haya sido yo sino el señor senador Cersósimo el que formuló la propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE. — Quisiera que se me aclarara que se quiere decir con la expresión "porcentaje general".

Los porcentajes que corresponden a las pensiones de este monto son diferenciales.

SEÑOR ZUMARAN. — En ese caso, señor Presidente, no tengo inconveniente en que se suprima el término "general".

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo con las modificaciones propuestas.

(Se lee:)

"Artículo 1º — Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias previstas por el artículo 85, inciso 13 de la Constitución, se reajustarán en las mismas oportunidades y con los mismos porcentajes de incremento que se fijen para las pasividades que sirve la Dirección General de la Seguridad Social."

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el nuevo texto propuesto.

(Se vota:)

—25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"Artículo 1º — Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias previstas por el artículo 85, inciso 13, de la Constitución se reajustarán en las mismas oportunidades y con los mismos porcentajes de incremento que se fijen para las pasividades que sirve la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 2º — La erogación resultante del servicio de las pensiones graciables y recompensas pecuniarias, será de cargo de Rentas Generales.

Art. 3º — Las pensiones graciables y recompensas pecuniarias concedidas antes del 1º de marzo de 1985, serán incrementadas en un 100% (cien por ciento) los montos hasta N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil) inclusive y en un 50% (cincuenta por ciento) las que superen N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil).

Art. 4º — Derógase el Decreto-Ley Nº 14.562, de fecha 24 de agosto de 1976.

Art. 5º — Cométese al Ministerio de Educación y Cultura designar una Comisión que haga un relevamiento de las pensiones graciables vigentes y proponga una racionalización de sus diversos importes, con arreglo a criterios de equidad. La Comisión se expedirá en un término de ciento veinte días.

Art. 6º — Comuníquese, etc."

18) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Discusión particular del proyecto de ley por el que se concede pensión graciable a varios ciudadanos. (Carp. Nº 345/85 - Rep. Nº 153 y Anexos I y II)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 345/85

Rep. Nº 153/85

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 16 de setiembre de 1985.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el que se concede pensiones graciables.

En el artículo 1º se establecen los beneficiarios. Los mismos merecen el reconocimiento del Estado, por la actividad que han cumplido, personalmente o sus cónyuges, en el área de sus respectivas disciplinas, actividad que ha honrado a la República, de acuerdo con el detalle expuesto en anexo adjunto.

El monto de la pensión que se concede se ha establecido en atención a la distinción que el beneficiario merece recibir y no puede tener otras limitaciones que el mérito de su acreedor y las posibilidades de quien la otorga.

En el artículo 2º se establece que la erogación resultante de las pensiones graciables que se otorgan se atenderán con cargo a Rentas Generales.

Saluda al señor Presidente de la Asamblea General, muy atentamente,

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República.
Adela Reta, Ricardo Zerbino.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Concédese una pensión graciable de N$ 20.000.00 (nuevos pesos veinte mil) mensuales a las siguientes personas: Carlos González, Federico Moller de Berg, Germán Cabrera, María Freire, Alberto Candeau, Angel Curotto, Ildefonso Pereda Valdés, Idea Vilariño, Juan Cunha, Celia Fígoli de Basso Maglio, Margarita Mortarotti Genta, Virginia Castro, Atilio Rapat, Emilio Taccone, María Isabel González de Prevosti, Isabel Parada de Monegal, Elena Pinocchio de Frangella, Armonía Etchepare de Henestrosa (Armonía Somers), Curt Lange, Juan Martín y Blanco Elma González de García. Increméntase la pensión graciable servida a Juan Ilaria, Julio Verdié y Eugen Relgis hasta alcanzar la suma de N$ 20.000.00 (nuevos pesos veinte mil).

Art. 2º — La erogación resultante será atendida con cargo a Rentas Generales.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Adela Reta, Ricardo Zerbino.

CARLOS GONZALEZ

Nació en Cerro Largo en 1905. Pintor y grabador. Alumno de Andrés Etchebarne Bidart. Expuso repetidas veces en el Salón Municipal y en el Salón Nacional, obteniendo en 1942, 2º Pr. Medalla de Plata, 1943, 1er. Pr. Medalla Oro; 1944, Gra. Pr. Medalla de Oro. En la exposición Internacional del Grabado Contemporáneo, en París en el año 1949, donde le cupo la distinción de ser el único americano cuya obra fue reproducida en el catálogo. También integró el grupo de grabadores uruguayos invitados por The American Institute of Grafhic Arts a exponer en Nueva York, en 1945, en cuya oportunidad fue también reproducida su obra.

Realizó en colaboración con el pintor y grabador Luis Mazzey varios murales, uno de ellos en A.N.C.A.P. para cuya realización se llamó a concurso en 1947.

Han adquirido obras suyas: el Consejo Departamental de Montevideo (1 serie completa de grabados), el Gabinete de Estampas de la Biblioteca de París, The American Institute of Grafhic Arts y diversas galerías privadas americanas y francesas.

Ultimamente ha sido especialmente invitado a exponer en su país por el Exmo. Embajador de Brasil.

FEDERICO CONRADO MOLLER DE BERG

Nació en Montevideo el 31 de agosto de 1900.

Escultor que inicia sus estudios en la Escuela Industrial bajo la dirección de Luis Falcini.

En 1920 viajó a París en donde concurrió a la Academia Grande de Chaumier. Allí estudió con Anoine Bemdelle y con Bancher en L'Ecole de Beaux Arts.

Fue profesor en Secundaria y preparatorios de Arquitectura.

Participación en exposiciones

Muestras individuales.

Salón de Artistas Libres (1930), primer premio medalla de oro.

Salones nacionales y municipales donde obtuvo importantes premios, entre ellos el gran premio medalla de oro por su yeso "Peinándose" (1946).

Su obra es muy importante en calidad y número tanto en escultura como en dibujo.

GERMAN CABRERA

Nació en la ciudad de Las Piedras en el año 1903. Cursó sus estudios en el Círculo de Bellas Artes de Uruguay y en la Academia de Chaumiere y Colarossi (París - Francia).

Desde 1930 a 1970 actúa como profesor de dibujo, manualidades, modelado y escultura en centros de expresión infantil, de enseñanza secundaria, normal y superior especializada en Uruguay Caracas (Venezuela).

Desde 1954 hasta 1975 trabaja con destacados arquitectos uruguayos y crea:

Varias obras de integración a la arquitectura en edificios públicos y privados.

La topografía, los grandes muros de piedra y los juegos infantiles del complejo habitacional "Parque Posadas".

El diseño industrial del tríptico sanitario.

1930 Premio del Ministerio de Instrucción Pública.

1937 Medalla de Oro. Exposición Internacional. París.

1940 Primer Premio. Concurso Int. del Monumento al Gral. Paez (Caracas - Venezuela).

1944 Primer Premio. Salón Oficial Anual (Caracas).

1958 Gran Premio. Medalla de Oro. Salón Nacional. Montevideo.

1959 Premio Beca de Escultura. Salón Bienal. (Viaje a Europa).

1961 Premio Fundación "Pipino y Marquez". Córdoba (Argentina).

1964 Primer Premio. Jardín de Escultura al aire libre. Montevideo.

Sus obras se encuentran en los Museos de Artes Plásticas y Visuales, Bellas Artes, Museo Nacional de Caracas (Venezuela), Banco Hipotecario, asimismo integra numerosas colecciones en dependencias estatales y colecciones privadas en distintos países: Uruguay, Argentina, Venezuela, Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Alemania y España.

MARIA FREIRE

José Costigliolo nació en Montevideo. Realizó estudios en el Círculo de Bellas Artes y Escuela Industrial de la Universidad del Trabajo (Sección Artes Plásticas), con los profesores Antonio Pena y José Cúneo (1938-1943)

Comienza sus experiencias abstractas en 1950; es cofundador del Grupo de Arte No Figurativo en el año 1952. Viaja a Europa en 1956.

Principales exposiciones colectivas

Salones Nacionales de Artes Plásticas (1953-1968).

Exposiciones de arte abstracto.

Facultad de Arquitectura.

Asociación Cristiana de Jóvenes.

Galería Salamanca.

Facultad de Humanidades y Ciencias.

Salones Municipales de Artes Plásticas.

Galería Sudamericana de Nueva York.

Integra envío uruguayo a las Bienales de San Pablo de los años 1953 al 1957. Realizó numerosas exposiciones individuales en España, Brasil, Estados Unidos, etc.

Obtiene el tercer premio en el Salón Nacional de Artes Plásticas en 1953; Gran premio de Pintura del XXXII Salón Nacional de Artes Plásticas en 1968. Varios premios adquisición.

Poseen obras suyas los Museos Nacional y Municipal de Artes Plásticas de Montevideo; el Museo de Arte Moderno de San Pablo y Río de Janeiro, el de Arte Contemporáneo de Madrid y colecciones privadas nacionales y del exterior.

ALBERTO CANDEAU

Nacido en 1910.

Se inicia en el Teatro con la compañía de Carlos Brusa, realizando diversas giras por todo el interior del país.

En 1933 ingresa a la Comedia Nacional Argentina realizando varias temporadas en el Teatro Cervantes de Buenos Aires.

Integra asimismo las Cooperativas Teatrales A.E.T.U. e I.O.N.

Comienza sus actuaciones en Radio Teatro hasta 1947 en que se funda la Comedia Nacional que integra desde sus comienzos como primer actor, hasta noviembre de 1983, en que le dan el retiro, pocos días después de leer la proclama del 27 de noviembre de ese año, en el acto realizado por todos los partidos políticos y las fuerzas sociales frente al Obelisco de los Constituyentes de 1830.

Además de su labor como actor se destacó dirigiendo en diversas oportunidades la Comedia Nacional y como profesor en la Escuela Municipal de Arte Dramático.

ANGEL CUROTTO

Nació en 1902.

Estudia en la Universidad de la República donde termina el bachillerato.

En 1920 empezó el periodismo como crítico teatral en "La Razón" dirigida por Enrique Rodríguez Fabregat.

En 1928 fue director de la Casa del Arte dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Fue director de la Compañía Nacional de Comedias en 1937.

Fue director de la Compañía de Carlos Morgante. Después de Tito Lusiardo y luego director de la Compañía León Zárate.

En 1947, con la Compañía de Teatros Municipales presidida por Justino Zavala Muniz fue nombrado Director General y Asesor Artístico.

Durante esta actividad, fue creada la Comedia Nacional, la Escuela de Arte Dramático y la Escuela Municipal de Música. Duró hasta 1967.

En este año fue designado representante del Festival de Escuelas Nacionales de París, a cuyo Festival llevó el Teatro Ciudad de Montevideo en 1962, con Antonio Larreta, Concepción Zorrilla y Enrique Guarnero.

Al año siguiente la Comedia Nacional viaja a Roma.

Como autor teatral lleva más de cien títulos estrenados en Montevideo y Buenos Aires. Integrante de la Academia Nacional de Letras del Uruguay y miembro corresponsal de la Academia de Letras de Río de Janeiro. Es Caballero Oficial, en el orden de la Cultura del Gobierno de Italia. Medalla de Oro de la Casa del Teatro del Uruguay, de la Comedia Francesa, de S.U.A. socio honorario y Medalla de Oro de la Sociedad Argentina de Autores.

Colaborador del diario "El Día" desde hace 25 años con el tema de Recuerdos de nuestro teatro Nacional.

ILDEFONSO PEREDA VALDES

Nació en Tacuarembó el 6 de marzo de 1899.

Es abogado, escritor polígrafo, investigador, historiador, ha sido representante diplomático (Cónsul Honorable de Venezuela), representante nacional (1923-1926) y como tal presentó el primer proyecto para otorgar premios que estimularan la producción literaria nacional, fue crítico cinematográfico, cronista teatral.

Secretario de Actas de la Sociedad de Medicina de Montevideo, desempeñó —en forma honoraria— el cargo de Secretario de la Comisión de Post Guerra, presidida por el Dr. Jacobo Varela durante la presidencia de Amézaga. Fue profesor de literatura en Enseñanza Secundaria y de Teoría del Folklore en el Instituto de Estudios Superiores, dictó cursos de Literatura Afroamericana en las Universidades de Santiago y Concepción (Chile) y Literatura en la Facultad de Paraná (Brasil) y en el Congreso de Africanistas en La Habana, al que concurriera invitado por UNESCO. También interviene en otros congresos internacionales de América y Europa en carácter de invitado especial.

En Uruguay es Miembro de Número de la Academia Nacional de Letras, Presidente del Centro de Estudios Folklóricos del Uruguay, de la Sociedad de Hombres de Letras, Sociedad Artiguista del Uruguay, de Amigos del Arte, socio honorario y uno de los fundadores del Cine Club, miembro de la Sociedad Folklórica del Uruguay, de la Sociedad Bolivariana del Uruguay e integrante de la Comisión de Honor de A.G.A.D.U.

IDEA VILARIÑO

Poetisa uruguaya, profesora de Literatura en Enseñanza Secundaria. Obras publicadas: "La Suplicante" (1945); "Cielo cielo" (1947); "Paraíso perdido" (1949); "Por aire sucio" (1951); "Nocturnos" (1955); "Poemas de amor" (edición manuscrita 1958, 2ª ed. 1962, 3ª ed. 1964).

JUAN CUNHA DOTTI

Poeta uruguayo nacido en el año 1910. Obras publicadas: "El pájaro que vino de la noche" (1929); "Guardián oscuro" (1937); "Tres cuadernos de poesía" (1937); "Cuaderno de nubes" (1945); "Seis sonetos humanos" (1948); "En pie de arpa" (1950) (Premio Ministerio Instrucción Pública); "Sueño y retorno de un campesino" (1951) (Premio Ministerio de Instrucción Pública); "Variación de Rosamía" (1952); "Cancionero de pena y luna" (1953); "Triple tentativa" (1954); "Hombre entre luz y sombra" (1955); "Pequeña antología" (1957); "Carpeta de mi gestión terrestre" (1956-59); "A eso de la tarde" (1961); uno de los "12 poemas manuscritos por sus autores" (1962).

BASSO MAGLIO

1889 - 1950.

Periodista y autor teatral.

Surge como poeta en 1917 con "El Diván y el Espejo" y se confirma como gran poeta en 1929 cuando publica "La Canción de los Pequeños Círculos y los Grandes Horizontes".

Poesía barroca y con seria tendencia simbolista.

Sus obras son de honda y hermética inspiración. Maneja admirablemente los símbolos con gran musicalidad atractiva en su estilo envolvente.

Se dedicó también a la prosa y al ensayo sobre estética con "La Expresión Heroica" (1929) y "La Tragedia de la Imagen" (1930).

MARGARITA MORTAROTTI GENTA

Nació el 1º de diciembre de 1927. estudió pintura y dibujo en la Escuela Nacional de Bellas Artes; en 1952 en la misma Escuela estudió grabado con el profesor Adolfo Pastor. En la República Federativa de Brasil, realizó grabado en metal con Ibere Camargo en Instituto de Bellas Artes de Itamarati. Cursó estudios con Johnny Friedlaender en el Museo de Arte Moderno de Río de Janeiro.

Principales exposiciones en que participó

Subterráneo Municipal exposición 19 Artistas de Hoy.

1955 Museo Arte Moderno de San Pablo.

1956 Círculo Boliviano Cultura Hispánica.

Primera Bienal Internacional en Tokio.

Primer Salón Universitario Arte Uruguay 1957.

Primera Bienal Interamericana de Cultura y Grabado México.

Primer Salón Panamericano de Arte grabado Río Grande do Sul.

Octavo Salón de Arte Moderno Grabado Metal 1959 (Brasil).

11 Bienal Interamericana de Pintura y Grabado - México.

VIRGINIA CASTRO

Nació el 4 de setiembre de 1920 en la ciudad de Pan de Azúcar en el departamento de Maldonado.

Cursó estudios en la Escuela del SODRE. Obtiene una beca en el año 1950 otorgada por el Ministerio de Instrucción Pública para estudiar con la profesora Gina Cicma en Milán.
Realizó estudios de repertorio de canto operístico en Italia con el profesor Eduardo Formarini.

En el año 1951 interviene en un concurso internacional en Ginebra.

A iniciativa del profesor Aaron Kachaturian, obtiene una beca para el Conservatorio Nacional de Moscú en el año 1959 y estudia con la cantante Elena Katuskaia.

Intervino en los oratorios: "El hijo pródigo", "El martirio de San Sebastián", "Yudith", "El rey David", etc. Participó en el año 1954 "El cántico de la esperanza" con motivo de la inauguración de la 8ª Asamblea General de la UNESCO.

Participa en varios conciertos y en las óperas "Boheme", "Traviata", "El retorno de Don Pedro", "El conde de Luxemburgo", "La Novia vendida", "Bodas de Sangre" y "Hansel y Gretel".

ATILIO RAPAT

Guitarrista uruguayo y forjador de maestros. Realiza el ideal de Vaz Ferreira cuando el filósofo afirmaba: "Comprender más cosas para comprender mejor cada cosa".

Eduardo Fabini le ha confiado el arreglo para guitarra de muchas de sus piezas pianísticas o escritas para piano y canto. También otros músicos creadores vieron en él, al intérprete ideal para completar en la guitarra ideas instrumentales de índole diferente.

Actúa como catedrático en la enseñanza de Guitarra en la Facultad de Humanidades y Ciencias.

EMILIO CARLOS TACCONI

Nació en 1895.

Apareció en 1926 con un tomo de poesías "Rocío".

Luego publicó en 1930, "Pan y Bronce".

También ensayó el drama en 1920 con "El Pecado Ajeno", y la crítica, con un estudio: "Teatro de Florencio Sánchez".

La poesía de Tacconi es sentimental, afectiva, de tono íntimo. Se apoya en la emoción.

CARLOS PEDRO PREVOSTI

Nació el 5 de octubre de 1896 y falleció el 11 de mayo de 1955.

Inició sus estudios con el pintor italiano Godofredo Sommavilla en la Escuela Italiana, así como con Luis Pedro Cantú en la Escuela Industrial y en el Círculo de Bellas Artes (1915), con los maestros Vicente Puig y Guillermo Laborde.

Concurre a certámenes y exposiciones como ser: Salón de Arte de la Universidad. Colabora en la realización de la decoración del Palacio Legislativo, en los grafitos y frescos del Salón de los Pasos Perdidos y Salas de Fiestas.

En 1926, realiza un viaje de estudios a Europa, recorriendo Alemania, Holanda, Francia e Italia. Se radicó en París por varios años donde continuó sus estudios. En la Escuela de Artes y Oficio de París realizó trabajos de esmalte sobre metal y grabado. Concurrió a la Escuela de Artesanía Teatral "Nedgyes" y se perfeccionó en los talleres cinematográficos de Joinville.

Dichos viajes formaron parte de una misión de estudios que le encomendó el Consejo Nacional de Administración, consistente en el estudio de los planes y métodos de enseñanza del dibujo en las escuelas primarias del Viejo Mundo.

Su docencia influyó de manera beneficiosa en la Escuela Experimental de Las Piedras.

Expuso en el Salón de Artistas Gráficos Argentinos y en el Salón de Artistas Uruguayos en Rosario y San Juan (Argentina).

Obtiene el 2º premio en la Exposición del Centenario de la Independencia del Uruguay en 1930, en grabado y un premio especial en pintura.

En salones municipales obtuvo premios adquisición por sus óleos "Paisaje" (I y II S. - 1940-41) y "Suburbio" (III S. 1942). Está representado en el Museo Nacional de Bellas Artes (paisajes, naturaleza muerta, desnudos), en Museo de Juan M. Blanes, en otros museos y en colecciones privadas.

JOSE MONEGAL

Escritor, periodista, dibujante uruguayo nacido en Cerro Largo en el año 1892. La comuna de ese departamento le concedió una beca para estudiar pintura en España, permaneciendo seis años en ese país. Recorrió también otros países de Europa. Hace periodismo en "El País"; colabora en el suplemento dominical de "El Día", con sus cuentos, siendo suyas también las ilustraciones. Toca la guitarra, y está componiendo para ese instrumento, dos obras nativistas: Idilio y Baile de Negros. Obtuvo dos primeros premios del Ministerio de I. Pública con sus dramas: El jinete blanco y El compuesto de Tristán Lima. Obras publicadas: "Nichada" (Apuntes de un indio de la selva ecuatorial) (1938); "Vida de Aparicio Saravia" (1942); "Memorias de Juan Pedro Camargo" (novela) (1958); "Esquema de la historia del Partido Nacional" (1959); "El jinete blanco"; "El compuesto de Tristán Lima"; "12 cuentos" (1963).

ELENA FINOCCHIO DE FRANGELLA

Nació el 17 de agosto de 1908 en la ciudad de Buenos Aires. Cursó estudios en el Círculo de Bellas Artes con los profesores Domingo Bazzurro y la escultora Cecilia Marcovich.

Obtuvo el Primer Premio "Caja Obrera" en el X Salón Nacional de Artes Plásticas y Visuales y el Premio Adquisición en el Salón Municipal.

Sus obras se encuentran expuestas en el Museo Municipal de Bellas Artes.

Fue profesora de dibujo en la Universidad de la República.

HUMBERTO FRANGELLA

Pintor, dibujante y afichista. Nació en Montevideo el 6 de abril de 1904. Cursó sus estudios en el Círculo de Bellas Artes con los profesores Vicente Puig y Guillermo Laborde.

Ha trabajado para el teatro, realizando obra escenográfica. En concursos de oposición realizados por la Co-

misión de Bellas Artes (carteles anunciadores del Salón), ha obtenido por tres veces, la distinción del Primer Premio. Así como también en otras instituciones, donde fue distinguido con primeros premios: ANCAP, Municipio de Montevideo, Comisión Nacional de Turismo, Bolsa de Comercio, y otros premios menores en diversas instituciones.

Sus obras figuran en los Museos de: Bellas Artes, Municipal "Juan M. Blanes", Museo ciudad de Salto, ciudad de Mercedes y Museo ciudad de San José.

Premios obtenidos:

1942: Salón Nacional.

1943: Salón Municipal.

1944: Salón Nacional.

1944: Salón Municipal.

1946: Primer Premio Salón Nacional de Dibujo y Grabado.

ARMONIA ETCHEPARE DE HENESTROSA

Maestra, bibliotecaria y escritora uruguaya. Ha dividido el ejercicio de la docencia entre la primera enseñanza y las tareas de bibliotecaria, culminando en esta última actividad con los cargos de Directora del Museo Pedagógico (1960) y Directora del Centro de Documentación y Divulgación Pedagógicas del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal (1962), correspondiéndole prácticamente la inauguración de este último, ya que, luego de presidir la Comisión redactora de su Reglamento, pone en marcha el mecanismo de dicho Centro de acuerdo a los lineamientos generales de estas instituciones en las demás partes del mundo. La obra escrita de carácter pedagógico mantiene a esta autora, durante los primeros años de su docencia al margen de la expansión literaria fundamental, que se manifestará desde el año 1950. Ha recibido las siguientes distinciones: Premio Concejo Departamental de Montevideo (1957) por la obra "Educación de la Adolescencia"; Premio Universidad de la República (1957) por la misma obra en la categoría Educación; Premio Ministerio de Instrucción Pública (1953) por su obra literaria "El Derrumbamiento"; invitación especial de la Secretaría del II Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes (Londres, 1960).

Invitación del Gobierno de Francia para estudiar la organización y el funcionamiento de los Centros de Reeducación e Instituciones Penitenciarias (Ministerio de la Justicia, Direcciones de la Educación Vigilada y Asuntos Culturales y Técnicos); Becaria de la UNESCO (1964) para realizar estudios de Técnica Documentalista en Centros especializados europeos.

Delegada por la Biblioteca y Museo Pedagógicos para la selección de material bibliográfico y atención de la Biblioteca del Seminario Interamericano de Educación Primaria, O.E.A. - UNESCO. (Montevideo, 1950); Contribución al temario del Seminario Interamericano de Enseñanza Primaria O.E.A. - UNESCO.

(Uruguay, 1950) Tema 1.2.2. - ¿Cómo se prestan los siguientes servicios?

De personal (Selección, Promociones, Carrera y Servicios Sociales del Magisterio); Miembro de la Comisión Redactora de los Documentos de Trabajo del Seminario Latino Americano sobre Preparación de Maestros.

UNESCO (1958). Tema: Publicaciones y Bibliotecas (Seminario sobre Perfeccionamiento del Magisterio en Servicio).

Ha colaborado con trabajos de carácter pedagógico en Metodología General de la Enseñanza.

FRANCISCO CURT LANGE

Nacido en Alemania (nacionalizado en Uruguay), maestro, investigador especialista en musicología, arquitectura, sociología, de larga y proficua labor.

Fundó en el año 1933 el Primer Departamento de Musicología en América, con sede en Montevideo.

En 1939 organizó la Primera Conferencia Interamericana en el campo de la música. Recibió de las Naciones Unidas el Premio Humanidades.

Realizó trabajos sociológicos, ensayos filosóficos, trabajos en arquitectura, publicaciones en varios idiomas sobre historia de la música en América y su relación con el Viejo Mundo, obras de Cámara y obras para piano.

Con el fin de elevar el nivel de conocimientos del profesional latinoamericano tradujo gran número de trabajos de musicólogos europeos.

Ha recibido distinciones y grados académicos de todas partes del mundo.

En 1930 - 1948, fue fundador y director de la Discoteca Nacional y asesor del SODRE.

En Brasil creó la Orquesta Sinfónica de Belo Horizonte y cinco Discotecas Públicas. Fue además co-fundador de la Orquesta Sinfónica de Lima.

Este año presentó su candidatura al Premio Interamericano de Cultura "Gabriela Mistral", avalado por esta Secretaría de Estado, obteniendo el mismo.

JUAN ILARIA

Nació en el año 1906. Ha publicado varios tomos de poesías: "Las Lunas Levíticas", 1930; "La Resurrección de Midas", 1931; "Los Avatares de Vishnú", 1932; "Eleusis", 1936; "El Demiurgo", 1937"; "Sueño Incumplido del Angel", 1939; "Faeton", 1955; "Endimión", 1958; y "La Redención Apolínea", 1941.

La poesía de Ilaria tiene algunas características muy marcadas; preferencias por las alusiones a mitos antiguos, hebreos, hindúes y especialmente griegos, tal como se observa en sus tomos, "Eleusis", "Faetón", "Endimión", "El Demiurgo" y "La Redención Apolínea"; es poesía intelectual y abstracta, de tema culto; tiene sentido moderno en la forma, de verso libre. El crítico Montero Bustamante a esta tendencia la ha llamado "Romanticismo esotérico".

Fue crítico teatral desde 1938, ejerciendo la crítica con especial dedicación y fervor.

También ha llevado a escena varias obras:: "Masqueroni", en colaboración con Luis A. Sciutto; "La Bella Durmiente del Bosque", en colaboración con Luis Alberto Zeballos; "Tiempo de sueño y gozo".

EUGEN RELGIS

1895 Nace el 2 de marzo en Yassy (Rumania).

1912 Realiza su primer artículo periodístico y al año siguiente edita su primera obra. "El triunfo del no ser", literatura de imaginación.

1914 Estudia arquitectura, filosofía y letras en Bucarest, hasta 1916.

1916 Al entrar su país en la 1ª Guerra Mundial, es ocupado por Alemania, Relgis viaja a Constantinopla, islas del Mar de Mármara, Asia Menor y Atenas. Relgis fija su atención en la historia romana, provincia romana conquistada por Trajano, integrada al Imperio Bizantino en la Edad Media; luego ocupada por pueblos bárbaros, búlgaros y petchenegos. Estudia esa Historia hasta llegar a una interpretación de la 2ª Guerra Balcánica; todo en una fun-

ción geo-política para formar sus juicios de valor. Al regresar a su país es militarizado aunque manifiesta "una resistencia pasiva que obligó a su desmilitarización".

1920 Funda y dirige la revista Humanidad censurada.

Entre 1920 y 1947 edita: Biología de la Guerra, Principios humanitaristas. El humanitarismo y la Internacional de los intelectuales, creando además el 1er. Grupo humanitarista 123 centros de acción para los que obtiene la adhesión de Barthelemy de Ligt, Peier Ramús, Upton Sinclair, Rabindranath Tagore y Stefan Zweig.

También edita Peregrinaciones, Petru arbole, Humanitarismo y Socialismo. Los caminos de la Paz (Encuesta Mundial), La internacional pacifista, de su correspondencia con Romain Rolland. La traducción de María Antonieta de Stefan Zweig, Erasmo de Rotterdam, Tolstoi-Nietzsche del mismo autor, y las traducciones de las obras de Ludwig que son varias. Edita también Conversación con grandes europeos en base a entrevistas. Eros en el Tercer Reich, etc.

1947 Emigra junto a su esposa hacia París, Génova y Venecia, luego hacia Buenos Aires con la colaboración de Alfredo Palacios y del uruguayo Justino Zavala Muniz.

10 de diciembre, llega a Montevideo, dándole la bienvenida Emilio Frugoni y Roberto Ibáñez. Montevideo será su lugar de asilo, de trabajo y de estudio desde el cual observará con nuevas perspectivas, el movimiento de las ideas universales y los problemas del hombre contemporáneo.

Ciclo americano

1947 Funda su colección Humanidad.

1948 Ciclo de conferencias en el Colegio de Libres de Estudios Superiores de Buenos Aires en La Plata y en Rosario.

1950 - 1955 Edita "Cosmo Metápolis", Romain Rolland, Stefan Zweig Cazador de almas; de mis peregrinaciones europeas, En un lugar de los Andes y otros poemas, Profetas y poetas.

1955 Ciclo de conferencias en Montevideo "SODRE" "Biblioteca Nacional", "Ateneo", Facultad de Humanidades y Medicina. Publica la revista Nacional.

Acepta para ser postulado para el Nobel de la Paz por segunda vez, habiéndolo sido previamente en 1951. Se integra al Comité de Adhesión presidido por Carlos Sabat Ercasty. Se edita homenaje a Eugen Relgis incluyendo sus discursos, conferencias, exposiciones, bosquejos y 17 breves relaciones con el título Voces de América.

1956 - 1984 Edita entre otros el Humanitarismo, Melodías del silencio, Perspectivas en Sudamérica, El espíritu activo. En un lugar de los Andes y otros poemas, Historia sexual de la Humanidad, La paz del Hombre, Testigo de mi tiempo, Que es el humanitarismo, Encuesta América Europa, Luminarias en la tormenta, Hojas de mi calendario. En 1977 comienza a publicar su colección Obras en las que se estructura su obra de acuerdo a géneros y asuntos afines.

1962 Viajó a Europa (Suiza, Italia, Israel) en misión de la Universidad de la República. En 1971 la Universidad Hebrea de Jerusalén le confiere la calidad de Miembro de Honor.

JULIO VERDIE

Nace en Montevideo, el 3 de enero de 1900.

En 1917 funda y dirige Germinal, publicación semanal.

En 1918 ingresa en el Círculo de Bellas Artes.

En 1928 expone en los Salones de Primavera organizados por el Círculo de Bellas Artes.

En 1949 realiza su primer viaje a Europa donde tiene contacto con jóvenes pintores abstractos de post-guerra.

En 1952 vuelve a Europa en Misión de estudios de la Comisión Nacional de Bellas Artes, obtiene el Premio Composición y 2º Premio de dibujo en el Salón de Bellas Artes.

En 1957, 1er. premio pintura, Medalla de Oro, en el Salón Nacional. Concurre a la 1ª Bienal de San Pablo. Funda el Grupo de Arte no Figurativo; expone óleos en la Galería de Arte de Montevideo.

En 1958, 63, 64 y 65, viaja a Europa y expone en Yugoslavia, Bruselas y Alemania.

Es miembro del Comité Nacional de la Asociación Internacional de Artes Plásticas.

Entre 1947 - 67, participa en numerosas exposiciones:

"13 Pintores abstractos", Galería Arte Bella.

"29 Pintores Uruguayos", Salón Craft, Buenos Aires.

Cuatro Primeras Bienales de Arte Moderno de San Pablo.

"II Internacional de Pittsburg" del Instituto Carnegie, USA.

"19 Artistas de hoy", Subte Municipal, etc.

Entre sus últimas exposiciones destacamos:

1974 Exposición de "esmaltes", Galería Contemporánea de Montevideo, Auditorio Vaz Ferreira (Biblioteca Nacional), Premio Adquisición Salón Municipal de Artes Plásticas.

1975 "Nueva Figuración", Galería Contemporánea de Montevideo; Selección XIII Bienal de Arte Moderno de San Pablo; Gran Premio Nacional de Pintura, XXXIX Salón Nacional de Artes Plásticas y Visuales.

MARTIN, JUAN

Escultor nacido en Santa Cruz de Tenerife el 25 de julio de 1913. Se radicó en Montevideo en 1915. Es ciudadano legal uruguayo. Estudió dibujo con el Prof. Ernesto Roig; escultura con Luis Falcini en la Escuela Industrial y con Severino Pose en el Círculo de Bellas Artes. Al mismo tiempo trabajó con un grupo de artistas en el taller del escultor Bernabé Michelena. Realizó viajes de estudio a Europa (1936) y en 1956 en usufructo de la Beca Gallinal otorgada por la Escuela Nacional de Bellas Artes, frecuentando la Academia Grand Chaumiere de París. Es Profesor de escultura en la Escuela Nacional de Bellas Artes. Realizó exposiciones individuales y colectivas en el Uruguay y en el exterior. En salones nacionales obtuvo: 3er. Premio por su yeso 'Retrato de doña Matilde" (III S., 1939); Mención especial por su yeso "Madre joven" (IV S., 1940); Premio Banco de la República por su yeso "Renacimiento" (V S., 1941); 2º Premio por su yeso "Contemplación" (VI S., 1942); 2º Premio, Med. de Pl. por su yeso "Presencia" (figura) (VII S., 1943); Mención Especial, Med. de Br. por su arcilla-vaciado en yeso "Meditación" (IX S., 1945); Pr. Adquisición Intendencia Municipal de Montevideo, Med. de Br. por su piedra 'Cabeza de joven" (XI S., Pint. y Esc., 1947); Mención, Intendencia Municipal, Med. de Br. por su yeso "Joven escultor" (XII S., Pint. y Esc., 1948); 2º Premio Med. de Pl. por su pluma "Susana" (perfil) (XI S., Dib. y Grab., 1948); Premio especial, Med. de Br. por su bronce "Estudio" (XIII S., Pint. y Esc., 1949); Mención Intendencia Municipal, Med. de Br. por su pluma "Perfil" (XIII S., Dib. y Grab., 1950); 1er. Premio, Medalla de oro, por su bronce "Estudio" (XIV S., Pint. y Esc., 1950);

Premio al Retrato, Med. de Pl. por su bronce "Susana" (XVI S., Pint. y Esc., 1952); 1er. Premio, Medalla de oro, por su yeso "Joven leyendo" (XVII S., 1955); Premio Banco de la República, Med. de Br. por su yeso "1958, Pirámide de sombras" (XXII S., 1958); Premio al Retrato, Med. de Br. por su yeso "Cabeza de niño" (XXIV S. 1960); Gran Premio, Medalla de oro, por su yeso "Joven en marcha" (XXV S., 1961); Premio Banco de la República, Med. de Br. por su tinta china "Esfinge" (XXVIII S. 1964); 1er. Premio Medalla de oro, por su bronce "Retrato de la Sra. Ann Holden de Salguero" (XXX S., 1966). En salones municipales, premios adquisición por sus yesos: "Goyo" (I S., 1940); "Busto de Adela" (II S., 1941); "Baccaro" (V S., 1944) y sus bronces "Joven escultor" (III S., 1942) y "Jeune" (desnudo) (VI S., 1945). Está representado en los museos Nacional y Municipal de Bellas Artes, en otros museos de Uruguay y colecciones privadas, así como en Francia, Argentina, EE.UU., Brasil y México.

SERAFIN J. GARCIA

Nació en Cañada Grande, paraje rural del Departamento de Treinta y Tres, el 5 de junio de 1905.

Fueron sus padres Serafín García, oriundo de Minas y Sofía Correa, de Treinta y Tres.

En 1908, su familia se trasladó con él al vecino pueblo de Vergara; allí cursó estudios de enseñanza primaria, de acuerdo al programa de pedagogía rural de la época.

A los 10 años de edad, comenzó a trabajar como empleado en la farmacia de la localidad.

Dos años después, inició su aprendizaje de tipógrafo en la pequeña imprenta donde se editaba el único periódico del lugar, en el que publicó, bajo seudónimo, sus primeros versos; e influenciado por obras menores que fueron sus primeras lecturas en aquel ambiente apartado y escaso de libros, escribió novelas que su autocrítica hizo que las destruyera con posterioridad.

A la edad de catorce años, muerto su padre, empezó a frecuentar los lugares más humildes del pueblo donde, en contacto principalmente con peones de estancia que concurrían los domingos, maduró su conocimiento del medio rural y cosechó el tema humano para sus obras.

A los diez y seis años aprendió solfeo y formó parte de una banda cívica.

A los diez y nueve años se desempeñó como ayudante de Rematador Público, a la vez que editó "La Prensa", hoja periodística semanal de la que fue director, único redactor, administrador, repartidor y cobrador.

A esa edad, amplió sus lecturas con obras de Máximo Gorki, Leonidas Andrejev, Romain Rolland, Henri Barbusse.

Más tarde, aprovechando la oportunidad de ser bibliotecario en el Club Social de la localidad, leyó los clásicos españoles y demás autores a su alcance.

En 1930, por dificultades económicas, tuvo que instalarse en la capital del Departamento de Treinta y Tres, donde contrajo matrimonio con Blanca Elma González. Allí ejerció funciones en dependencias de la Jefatura de Policía.

Después de seis años de residencia en aquella ciudad, debido al éxito editorial de "Tacuruses", se trasladó a Montevideo, donde se radicó definitivamente. Desde 1936 hasta 1959 desempeñó cargos en el Ministerio del Interior, en la Biblioteca Nacional como Jefe del Departamento de Bibliografía y en la Dirección de Inmigración.

En una página que tituló "Autobiografía de un hombre sin historia", relató sus recuerdos hasta el año 1936.

En 1924, había comenzado la publicación de su producción literaria con un cuento intitulado "Santos" en la revista "El Suplemento" de Buenos Aires. Desde entonces colaboró en la prensa y en revistas de popularidad de Uruguay, Argentina y Brasil.

"Tacuruses", terminado de elaborar en 1935 y prologado por Ledo Arroyo Torres, fue estampado en Montevideo por la "Impresora Uruguaya", en primera edición de 500 ejemplares, financiada por sus amigos. Un segundo tiraje de la misma edición se efectuó en 1936. La quinta edición, publicada en Montevideo por "Papacito" en 1942 con portada y viñetas de Carlos González, fue prologada por Víctor Pérez Petit, prólogo al que Serafín J. García tuvo en gran estima y que acompañó desde entonces las sucesivas ediciones de la obra.

Cultivó el género nativista; escribió en verso y en prosa, cuentos, fábulas, crónicas, ensayos, obras humorísticas y estampas. Sus relatos para niños fueron adoptados por los Consejos de Enseñanza como lecturas en Escuelas y Liceos del país.

Pronunció más de un centenar de conferencias sobre temas vinculados a la literatura e intervino como exponente en los Cursos de Verano organizados por el Instituto de Estudios Superiores en Montevideo.

Sus obras han sido objeto de numerosas reediciones. Algunas de ellas se encuentran traducidas al inglés, al francés, al italiano, al portugués y al idisch. Selecciones de su producción han sido incluidas en antologías nacionales y extranjeras.

En el ámbito nacional obtuvo el primer lugar en nueve concursos oficiales y en tres de índole particular. Entre los de carácter oficial, recibió el Premio Rodó, concedido por la Intendencia Municipal de Montevideo y el Premio Trienal de Literatura del Ministerio de Educación y Cultura de los años 1981 - 1983.

En 1970 se le otorgó el Premio Internacional Hans Christian Andersen por el YBBY, Organismo Internacional para la Promoción del libro infantil, que seleccionó su obra "Piquín y Chispita" como una de las diez mejores en la materia, correspondiente al bienio 1967 - 1968.

Entre los homenajes que se le han tributado, se destacan el que rindieron, espontáneamente, sus amigos y admiradores en ocasión de cumplirse veinte años de la aparición de "Tacuruses" y el Consejo Nacional de la época, en sesión del 9 de octubre de 1956; y el tributado en el año 1970 en el Paraninfo de la Universidad de la República, en vísperas de conmemorarse las bodas de plata de dicha obra.

En abril de 1983, ingresó como Académico de Número a la Academia Nacional de Letras del Uruguay.

Murió en Montevideo, el 29 de abril de 1985.

Obras:

Obras en verso: "Tacuruses" (1936); "Tierra Amarga" (1938); "Raíz y Ala" (1949); "Romance de Dionisio Díaz" (1949); "Flechillas" (1957); "Sus Mejores Poemas" (Antología, 1971); "Todos los Romances" (1978).

Obras en prosa: "En carne viva" (Cuentos, 1937); "Burbujas" (Cuentos, 1940); "Barro y Sol" (Cuentos, 1941); "Panorama de la Poesía Gauchesca y Nativista del Uruguay" (1941); "Panorama del Cuento Nativista del Uruguay" (1943); "Asfalto" (Cuentos, 1944); "Las Aventuras de Juan el Zorro" (Fábulas criollas, 1950); "Agua Mansa" (Cuentos, 1952); "Los Partes de Don Menchaca" (Relatos humorísticos bajo el seudónimo "Simplicio Bobadilla", 1957); "Cuentitos Fogoneros" (Relatos humorísticos bajo el mismo seudónimo, 1958); "10 Poetas Gauchescos del Uruguay" (Antología crítica, 1963); "El Totoral" (Recuerdos de infancia, 1966); "Nuevos Cuentitos Fogoneros" (Páginas humorísticas bajo el seudónimo citado, 1967); "Los Mejores Cuentos" (Antología, 1967); "Piquín y Chispita" (Relatos para niños, 1968); "Leyendas y Supersticiones" (Relatos, 1968); "Blanquita" (Nuevos recuerdos de infancia, 1969); "Cuentos y Crónicas" (1970); "La vuelta al Camino" (Fábulas criollas, 1970);

"Estampas Uruguayas", (1971); "Primeros Encuentros" (Ensayos, 1983).

Carp. Nº 345/85
Rep. Nº 153/85 Anexo II

INFORME

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha realizado un cuidadoso análisis del Mensaje del Poder Ejecutivo fechado el 16 de diciembre próximo pasado, por el cual propone la concesión de pensiones graciables a un núcleo de distinguidos ciudadanos por la actividad que han cumplido, personalmente o sus cónyugues, en el área de sus respectivas disciplinas, para honrar a la República, como lo propicia la Constitución en su artículo 85 numeral 13.

Del artículo 1º del proyecto se ha eliminado el nombre de un gran uruguayo: Juan Cunha, fallecido con posterioridad al envío del mensaje que procuraba exaltar de modo efectivo sus servicios al país.

La Comisión entiende pertinente que el Senado haga suya la iniciativa de llamar la atención del Poder Ejecutivo sobre esa circunstancia, sugiriéndole un análisis de la misma a efectos de establecer si el reconocimiento y beneficio inicialmente proyectado cabe encauzarlo hacia un componente de su núcleo familiar.

La Comisión, por tanto, encuentra méritos suficientes para aconsejar al Senado, con la salvedad apuntada, la aprobación de las pensiones graciables propuestas por el Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 28 de noviembre de 1985.

Luis Bernardo Pozzolo, Miembro Informante, **José Germán Araújo, Carlos W. Cigliuti, Alberto Zumarán, José Claudio Williman, Eugenio Capeche, Juan Pablo Croce.** Senadores.

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º — Concédese una pensión graciable de N$ 20.000,00 (nuevos pesos veinte mil) mensuales a las siguientes personas: CARLOS GONZALEZ, FEDERICO MOLLER DE BERG, GERMAN CABRERA, MARIA FREIRE, ALBERTO CANDEAU, ANGEL CUROTTO, ILDEFONSO PEREDA VALDES, IDEA VILARIÑO, CELIA FIGOLI DE BASSO MAGLIO, MARGARITA MORTAROTTI GENTA, VIRGINIA CASTRO, ATILIO RAPAT, EMILIO TACCONE, MARIA ISABEL GONZALEZ DE PREVOSTI, ISABEL PARADA DE MONEGAL, ELENA PINOCCHIO DE FRANGELA, ARMONIA ETCHEPARE DE HENESTROSA (ARMONIA SOMERS), CURT LANGE, JUAN MARTIN Y BLANCA ELMA GONZALEZ DE GARCIA. Increméntase la pensión graciable servida a JUAN ILARIA, JULIO VERDIE Y EUGEN RELGIS hasta alcanzar la suma de N$ 20.000,00 (nuevos pesos veinte mil).

Art. 2º — La erogación resultante será atendida con cargo a Rentas Generales.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 28 de noviembre de 1985.

Luis B. Pozzolo, Miembro Informante, **José Germán Araújo, Carlos W. Cigliuti, Juan Pablo Croce, Alberto Zumarán.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee)

—En discusión particular .

Correspondería votar estas pensiones una por una.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Se tienen que votar por cédula.

SEÑOR PRESIDENTE. — No, señor senador. La votación se haría por bolillado.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Quisiera formular una consulta al señor miembro informante.

Tenemos en nuestro poder el Mensaje, pero no el repartido. Deseo saber si el propósito es conceder una pensión graciable de N$ 20.000 mensuales a las personas que se detallan en este listado. Luego, se dice: "Increméntase la pensión graciable servida a Juan Ilaria, a Julio Verdie y Eugen Relgis, hasta alcanzar la suma de N$ 20.000."

Si el propósito es que el monto de estas pensiones se fije en N$ 20.000, faltaría que se indicara que son mensuales y, además, pienso que habría que establecer; "auméntase a la suma de N$ 20.000 mensuales". Si se dice que deben incrementarse hasta alcanzar determinada suma, el propósito puede no cumplirse y, por lo tanto, podrían quedar fijadas en una suma inferior.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CERSOSIMO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Entiendo que el aumento es diferente, porque cada una de las pensiones tiene, a esta altura, un monto distinto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Señor Presidente: según el criterio expuesto por el señor senador Martínez Moreno —que puede ser exacto— esto estaría en función del proyecto de ley que acabamos de aprobar. Si no es así —y entiendo que no tiene nada que ver— o se le da una latitud suficiente para que el Poder Ejecutivo pueda establecer la cantidad entre el margen actual y el límite máximo, o se la lleva directamente a la suma de N$ 20.000. En ese caso debe decir: "Auméntase a N$ 20.000 mensuales", porque la redacción dice "Increméntase hasta alcanzar la suma", que no es el sentido con el que queremos votar esta disposición. Nuestra intención es votar pensiones graciables igualándolas a los montos establecidos para las demás pensiones graciables de este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Señor senador: entiendo que estamos realizando una discusión puramente semántica. Creo que lo que se quiere decir es, justamente, que las pensiones se incrementan hasta alcanzar la suma de N$ 20.000. Si el Poder Ejecutivo fija una pensión de N$ 19.000, es obvio que no alcanza a N$ 20.000.

De todas maneras, considero que se podría incluir el término "mensuales'.'

SEÑOR CERSOSIMO. — La historia me dirá la razón. No cuesta nada poner: "Auméntase a N$ 20.000 mensuales", porque no lo dice. En el proyecto se establece: "increméntase hasta alcanzar la suma..." y esto significa que puede haber escalones intermedios.

(Interrupciones - Campana de Orden)

—Puede que sean distintos aumentos en diferentes etapas, no de un sola vez.

Si se dice: "Auméntase hasta la suma de..." significa que, reitero, puede haber dtterminados escalones y existir valores intermedios.

De esta manera podría fijarse la pensión graciable de estas tres personas en N$ 10.000 o en N$ 15.000, y eso no lo deseamos.

SEÑOR PRESIDENTE. — No es así, señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — El señor Presidente dice que no es así, pero la historia después me va a dar la razón.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — No sólo la historia le va a dar la razón al señor senador Cersósimo, sino yo también.

Considero que la modificación que sugiere el señor senador Cersósimo, es correcta si bien el sentido de la disposición es inequívoco en cuanto a que en el primer acto se aumentan a la suma de N$ 20.000, quitando el verbo alcanzar, la norma queda más clara.

Además, señor Presidente, deseo formular una observación de carácter gramatical. Aquí se habla de "la pensión graciable", lo que nos lleva a pensar que es una sola y una única y misma pensión, servida a tres ciudadanos distintos, cuando no es así. Cada uno de ellos tiene una pensión diferente. Por lo tanto, creo que la norma debe decir: "Increméntanse las pensiones graciables servidas a..." y luego el nombre de los beneficiarios, porque, repito, se trata de tres pensiones distintas.

SEÑOR PRESIDENTE. — El último párrafo, quedaría redactado de la siguiente manera: "Increméntanse las pensiones graciables servidas a Juan Ilaria, Julio Verdie y Eugen Relgis a la suma de N$ 20.000 mensuales".

SEÑOR TRAVERSONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TRAVERSONI. — Señor Presidente: pese a que se ha estado discutiendo sobre el artículo 1º de este proyecto, creo que estamos todavía en la consideración general.

SEÑOR PRESIDENTE. — Estamos en la discusión particular, señor senador.

SEÑOR TRAVERSONI. — En tal sentido me permito objetar el proyecto en sí mismo.

Creo que las pensiones graciables constituyen un régimen de excepcionalidad, que viene a corregir la omisión de otro sistema de atenciones especiales, con personalidades destacadas. Pierde gran parte de sus efectos cuando están planteadas globalmente, con un conjunto de personalidades muy heterogéneo.

Considero que sería violento para nosotros votar globalmente, cuando aparecen personalidades destacadas junto a otras que no lo son.

El proyecto se podría votar individualmente, porque me parece que uno global no es lo más pertinente.

Por otra parte, me permito objetar la presentación del curriculum que, en realidad, es un poco desprolijo y no atiende a ilustrar el criterio de los señores senadores.

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Señor Presidente: las pensiones hay que votarlas una por una, no existe otro procedimiento.

Por otra parte, ¿este tema puede considerarse en sesión pública?

SEÑOR PRESIDENTE. — Se considera en sesión pública y se vota por bolillado, de acuerdo al Reglamento. De manera que la votación es secreta. Es por esa razón que este tema tiene solamente discusión particular.

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite, señor Presidente

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senado r.

SEÑOR CIGLIUTI. — Para realizar la votación se distribuye una bolilla blanca y otra negra a cada senador; después un funcionario las recoge. En una urna se pone la votación y, en otra, la que no utiliza. Así se repite tantas veces cuantas sean las personas propuestas para recibir pensiones graciables. Esto se puede realizar en el curso de la sesión aunque el tema a considerar sea otro, porque se va dando cuenta del resultado a medida que se van registrando las sucesivas votaciones.

Por otra parte, estoy de acuerdo en que el curriculum pudiera ser algo más privado. Lo que sí queda garantizado es que si el senador vota, la votación es secreta y solamente él puede decir en qué sentido se pronunció.

Formulo moción, para que se proceda de esa manera.

SEÑOR PRESIDENTE. — No se necesita hacer moción, señor senador.

La Mesa propone que se vaya pasando el bolillero, y mientras tanto consideramos otros asuntos.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Con respecto a este proyecto, señor Presidente, se da una situación muy particular.

Uno de los ciudadanos a que el proyecto refiere, el señor Cunha, falleció después del envío del Mensaje.

Por lo que nos ha informado el señor senador Cigliuti, tenemos entendido que en pocos días va a llegar al Parlamento un nuevo Mensaje proponiendo pensión graciable para algunas de las personas a las que habíamos referido —al igual que el señor senador Cigliuti— en una oportunidad anterior: la viuda de Líber Falco, la de Bordoli y Concepción Silva Belinzon, incluyendo a otras personas, entre ellas la viuda de Juan Cunha.

SEÑOR POZZOLO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR POZZOLO. — Señor Presidente: compartimos la observación que formula el señor senador Rodríguez Camusso.

Hacemos constar que en el informe que produjo la Comisión dice: "Del artículo 1º del proyecto se ha eliminado el nombre de un gran uruguayo: Juan Cunha, fallecido con posterioridad al envío del Mensaje, que procuraba exaltar de modo efectivo sus servicios al país". La Comisión entiende pertinente que el Senado haga suya la iniciativa de llamar la atención del Poder Ejecutivo sobre esta circunstancia, sugiriéndole un análisis de la misma a efectos de establecer si el reconocimiento y beneficio inicialmente proyectado cabe encauzarlo hacia un componente de su núcleo familiar.

Esto quiere decir que alcanzaría con que esta iniciativa de la Comisión la hiciera suya el Senado y la pasáramos al Ministerio de Cultura.

La Comisión, señor Presidente, por unanimidad, resolvió aconsejar al Senado la votación favorable de todas las pensiones graciables propuestas por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder al señor Carlos González.

(Así se hace.)

SEÑOR FLORES SILVA. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FLORES SILVA. — Lo que voy a señalar, señor Presidente, no es, obviamente, trascendente ni importante, pero me interesa que conste en actas.

El señor senador Traversoni se ha referido a la falta de calidad del curriculum enviado. Leyendo el mismo, veo que éste maneja un conjunto de expresiones que no son demasiado propicias para enviar al Senado de la República.

Leo: "Poesía barroca, con seria tendencia simbolista". Esto me llama un poco a la reflexión. A continuación dice: "Sus obras son de honda y hermética inspiración". Las palabras "honda" y "hermética", están escritas sin hache. Luego sigue: "Maneja admirablemente los símbolos con gran musicalidad atractiva en su estilo envolvente".

Esta descripción parece más propicia a esos juegos que realizan con sus manos los artífices del circo. Pienso que no cuesta nada hacer una descripción más amplia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se está procediendo a recoger la votación para conceder pensión graciable al señor Carlos González.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: veo que están circulando dos urnas y quisiera saber el motivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — En la primera se expresa el voto y en la segunda se desecha la bolilla que no corresponda.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Evidentemente esta es una situación atípica ya que estamos considerando un conjunto de pensiones graciables cuando, normalmente, cada proyecto contiene una sola. Dejando al margen el reglamento, entiendo que alguna de las consideraciones formuladas en el día de hoy deberían hacerse en sesión secreta. Como uno de los puntos del orden del día es la consideración de un conjunto de venias, propondría que el Senado pasase a sesión secreta para tratar ese tema mientras seguimos votando las venias. Personalmente, pensaba hacer algún comentario sobre ciertos ciudadanos cuyos nombres figuran en este proyecto, pero no me parece procedente emitir opinión sobre ellos en sesión pública.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Sin importar el carácter de la sesión del Senado, la votación es rigurosamente secreta y el propósito es, precisamente, que ningún señor senador deba fundar su voto; cada uno vota en forma independiente de los demás, de acuerdo a su convicción, la pensión graciable que se propone para cada persona. La votación es tan correcta y rigurosa que ningún señor senador debe expresar públicamente cuál es su voluntad. Este es el sistema que se ha utilizado siempre. El curriculum que se lee sirve para que los señores senadores puedan formarse opinión sobre las personas de las que se trata que, indudablemente por la misma índole del homenaje que se le rinde, se presupone que son suficientemente conocidas como para merecer el beneficio de una pensión graciable por sus méritos.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — De acuerdo a las palabras pronunciadas por el señor senador Cigliuti, deduzco que este asunto no se discute sino que, simplemente se vota. Si el criterio es que el tema no amerita discusión, no tengo nada más que agregar.

Hacía la observación porque en este proyecto se proponen pensiones para un conjunto de personas, algunas de las cuales no reúnen las cualidades a que hacía referencia el señor senador. Fue por ese motivo, precisamente, que en la sesión pasada pedimos que se realizaran los correspondientes curriculum. Con respecto a algunas de las personas deseaba formular ciertas consideraciones, pero no en sesión pública. Si lo único que procede es votar, lo haremos de esa forma y no emitiremos opinión.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — Si leemos la relación de méritos de la señora María Freire —en la página 4 del repartido— vemos que ésta comienza diciendo "José Costigliolo nació...". Quisiera saber por qué se habla de esta persona.

SEÑOR TRAVERSONI. — La señora María Freire es su viuda.

SEÑOR PRESIDENTE. — El resultado de la votación de la pensión graciable a conceder al señor Carlos González ha sido:

—22 en 26. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder al señor Federico Moller de Berg.

(Así se hace.)

SEÑOR JUDE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR JUDE. — Tengo un parentesco muy próximo con el señor Federico Moller de Berg ya que él es hermano de mi difunta madre. Por ese motivo solicito autorización para abstenerme de votar.

SEÑOR PRESIDENTE. — El señor senador no puede abstenerse de votar; para no hacerlo deberá retirarse de Sala.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Formulo moción en el sentido de que se autorice a votar al señor senador Jude.

SEÑOR PRESIDENTE. — De acuerdo al artículo 94 del Reglamento, se va a votar si se autoriza al señor senador Jude a emitir su opinión en esta votación.

(Se vota:)

—25 en 26. **Afirmativa.**

19) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

"La Comisión de Agricultura y Pesca presenta un proyecto sustitutivo por el que se incluye entre las devo-

luciones condicionadas o establecidas por el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 14.948, los honorarios de los técnicos que asistan al productor agropecuario."

Repártase.

20) ACCIONES LABORALES. Se establece un régimen de prescripciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se establece un régimen de prescripciones en materia de acciones laborales. (Carp. Nº 195/85. Rep. Nº 103 y Anexos I, II y III)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 195/85. Rep. Nº 103/85.

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1º — Derógase el Decreto-Ley Nº 14.490, de 23 de diciembre de 1975, así como todas las disposiciones que establecen términos de prescripción o caducidad en materia de acciones originadas en relaciones de trabajo.

Art. 2º — Las acciones originadas en conflictos individuales de trabajo, prescriben a los cuatro años, a partir del día siguiente a aquel en que cesó la relación laboral en que se fundan.

Art. 3º — La obligación del empleador, de guardar la documentación probatoria de la extinción de las obligaciones, emergentes de las relaciones de trabajo, cesa a los 10 años.

Art. 4º — Todo trabajador podrá accionar contra su empleador mientras esté vigente la relación laboral.

Si con motivo de este accionamiento el trabajador resultare despedido, el Juez de la causa establecerá una sanción especial y complementaria, equivalente al quíntuple de la indemnización por despido que normalmente correspondiere.

Art. 5º — No se aplicará la sanción establecida en el artículo precedente, si el trabajador accionó con mala fe y notoria ligereza a juicio del órgano jurisdiccional. A esos efectos, éste podrá acudir, además, a los principios de la libre convicción moral y de la sana crítica y así lo declarará en su sentencia.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 1985.

Alberto Zumarán, Miembro Informante, **José Germán Araújo**, **Eugenio Capeche**, **Carlos W. Cigliuti**, **Juan Raúl Ferreira**, **Luis Bernardo Pozzolo**, **Uruguay Tourné**, Senadores.

Carp. Nº 195/85. Rep. Nº 103/85.
Anexo I.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Derógase el artículo 1º de la Ley Nº 14.490, de 23 de diciembre de 1975.

Art. 2º — Todas las acciones que por cobro de cualquier clase de prestación que adeude o deba cumplir el empleador con motivo o a causa de la relación de trabajo, sin excepción alguna, prescriben a los cuatro años contados a partir del día siguiente a aquel en que cesó la relación laboral que dio origen a la prestación insatisfecha.

Art. 3º — No será aplicable al régimen de prescripción regulado por esta ley lo establecido en el artículo 1227 del Código Civil.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Montevideo, 5 de marzo de 1985.

Luis Alberto Heber, Representante por Rivera; **Jorge Machiñena**, Representante por Montevideo; **Héctor Martín Sturla**, Representante por Montevideo; **Carlos Rossi**, Representante por Canelones; **Héctor Barón**, Representante por Montevideo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Nº 14.490 constituye una de las más inicuas disposiciones sancionadas por el régimen de facto. Por ella, y con pretendido carácter "interpretativo" y, por tanto, "declarativo", se sustituyó el régimen prescripcional hasta entonces vigente en materia laboral por una disposición que, al mismo tiempo que unificaba este régimen en cuanto al término (un año), lo sustituía por la noción de "caducidad" de mucho mayor severidad en su aplicación que el anterior.

La unanimidad de la doctrina laboralista nacional se pronunció contra el nuevo texto legal, impugnando, en lo sustancial: su constitucionalidad, la propia noción de caducidad que se introducía y el efecto retroactivo que se establecía y que hacía y hace dudar sobre la honestidad de los propósitos del legislador de facto.

No resulta oportuno insistir en los gravísimos defectos de la ley referida. Basta con remitirse a la abundante bibliografía existente (vé.: Plá Rodríguez, A., "Curso de Derecho Laboral", t. 1, vol. 2, p. 241 y ss. Sarthou, H., "Análisis primario del alcance de la Ley Nº 14.490", en Rev. Derecho Laboral, t. XIX, p. 180 y Arlas, J. A., "La Ley Nº 14.490 desde un punto de vista procesal", ibídem, p. 237, entre otros).

De ahí, entonces, que no puede discutirse la necesidad de su derogación.

Admitida esta circunstancia, surge de inmediato la consideración sobre la conveniencia de reglamentar, con carácter general, el régimen prescripcional en materia de acciones laborales.

Lo relativo a la prescripción en esta materia es tema discutido y discutible. Se ha sostenido, así, que es incompatible el principio de indisponibilidad de los derechos del trabajador con el concepto mismo de prescripción que, en definitiva, supone la disponibilidad de tales derechos por la vía de la omisión en su ejercicio prolongada en el tiempo.

Sin embargo, la propia doctrina laboralista, en su gran mayoría acepta que la seguridad en las relaciones jurídicas hace necesario incorporar el instituto de la prescripción a este campo, aunque dotándolo de las seguridades que garanticen la protección del trabajador.

Este es el enfoque del proyecto adjunto. Enfoque que parte de tres principios que nos ha interesado consagrar.

A saber, y en primer lugar, que por razones de seguridad jurídica y de certeza en el conocimiento de las normas, es conveniente que una misma norma regule todas las situaciones.

En segundo término que, conforme ha sido tradición desde la sanción del Código Civil y por razones que los estudiosos explican, es saludable que el plazo de prescripción sea breve.

Por fin, que es preciso recuperar una noción parcialmente recogida en nuestra legislación antes de la Ley Nº 14.490, suprimida por ésta pero consagrada en los Convenios Internacionales: que el término de prescripción no puede correr mientras subsista la relación de trabajo y, con ella, la situación de subordinación en que se encuentra el trabajador frente al patrono.

Para concluir esta breve exposición de motivos, consideramos necesario mencionar que el proyecto, que establece un plazo de prescripción general de cuatro años, al

mismo tiempo excluye a la prescripción en materia laboral del régimen general de las "prescripciones cortas" que implican, de acuerdo a la legislación civil, presunción de pago.

Nos ha parecido que este instituto es inconveniente y se encuentra superado por la evolución actual de la legislación.

Montevideo, 5 de marzo de 1985.

Luis Alberto Heber, Representante por Rivera; **Jorge Machiñena**, Representante por Montevideo; **Hector Martín Sturla**, Representante por Montevideo; **Carlos Rossi**, Representante por Canelones; **Héctor Barón**, Representante por Montevideo.

Comisión de Legislación
del Trabajo

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo tiene el agrado de elevar a la consideración del Cuerpo el adjunto proyecto de ley sobre prescripción de las acciones laborales, sustitutivo del presentado oportunamente por varios señores Representantes (Carpeta Nº 60 de 1985).

En sustancia, se mantienen las soluciones propuestas en el referido proyecto, agregando algunas normas relativas a la vigencia temporal de la nueva ley cuya sanción se propone. Todo lo cual se analiza a continuación.

El artículo 1º del proyecto de la Comisión, comienza por derogar el Decreto-Ley Nº 14.490, de 23 de diciembre de 1975.

La citada norma del gobierno de facto —como se dice en la exposición de motivos del proyecto original— "constituye una de las más inicuas disposiciones sancionadas por el régimen..." Con su sanción se derogó el régimen prescripcional hasta entonces vigente en materia laboral, sustituyéndolo con efectos retroactivos por un sistema de caducidad anual sumamente severo.

Como también se dice en la antes mencionada exposición de motivos, "La unanimidad de la doctrina laboralista nacional se pronunció contra el nuevo texto legal, impugnando, en lo sustancial: su constitucionalidad, la propia noción de caducidad que se introducía y el efecto retroactivo que se establecía y que hacía y hace dudar sobre la honestidad de los propósitos del legislador de facto".

La Comisión ha entendido prudente proponer la derogación de la totalidad del Decreto - Ley mencionado y no solamente su artículo 1º. Lo ha hecho así al considerar que era preferible eliminar totalmente la vigencia de este acto legislativo de origen espúreo y de peor contenido.

El artículo 1º concluye derogando todas las disposiciones que establecen normas de prescripción y caducidad en materia laboral. Esta disposición se hace necesaria en cuanto, como surge del artículo 2º del proyecto, la Comisión, compartiendo lo establecido en el proyecto original, entiende prudente establecer un régimen prescripcional único en la materia.

El artículo 2º del proyecto consagra el régimen de prescripción cuatrienal que se propone. Su redacción recoge textualmente lo propuesto en el artículo 2º del proyecto original. La Comisión se remite sobre el punto a la exposición de motivos de dicho proyecto, que dice:

"Lo relativo a la prescripción en esta materia es tema discutido y discutible. Se ha sostenido, así, que es incompatible el principio de indisponibilidad de los derechos del trabajador con el concepto mismo de prescripción que, en definitiva, supone la disponibilidad de tales derechos por la vía de la omisión en su ejercicio prolongada en el tiempo.

Sin embargo, la propia doctrina laboralista, en su gran mayoría acepta que la seguridad en las relaciones jurídicas hace necesario incorporar el instituto de la prescripción a este campo, aunque dotándolo de las seguridades que garanticen la protección del trabajador.

Este es el enfoque del proyecto adjunto. Enfoque que parte de tres principios que nos ha interesado consagrar.

A saber, y en primer lugar, que por razones de seguridad jurídica y de certeza en el conocimiento de las normas, es conveniente que una misma norma regule todas las situaciones.

En segundo término que, conforme ha sido tradición desde la sanción del Código Civil y por razones que los estudiosos explican, es saludable que el plazo de prescripción sea breve.

Por fin, que es preciso recuperar una noción parcialmente recogida en nuestra legislación antes de la Ley número 14.490, suprimida por ésta pero consagrada en los Convenios Internacionales: que el término de prescripción no puede correr mientras subsista la relación de trabajo y, con ella, la situación de subordinación en que se encuentra el trabajador frente al patrono".

Cabe acotar, no obstante, que la Comisión ha entendido prudente eliminar el artículo 3º del proyecto original por el cual se excluía expresamente a la prescripción de las acciones laborales del régimen de las llamadas "prescripciones cortas" basadas en la presunción de pago, establecido en el Código Civil.

No existió pleno consenso en el seno de la Comisión respecto al alcance de esta exclusión. En efecto, mientras algunos señores Legisladores opinaron que la misma significaba incluir a la prescripción del artículo 2º en el régimen de las prescripciones cortas, otros entendieron que la exclusión era procedente, ya que, el contenido de la norma propuesta, era super abundante, al considerar que el término de cuatro años proyectado, excede largamente los plazos máximos que para las prescripciones cortas establece el Código Civil (dos años).

El artículo 3º regula el ámbito temporal de aplicación de la ley, consagrando, con algunas limitaciones, su carácter retroactivo.

Este problema merece ser considerado con detención. Es sabido que, en principio (artículo 7º del Código Civil), las leyes no poseen efecto retroactivo. Sin embargo, en materia laboral, el asunto puede recibir un tratamiento diverso.

Refiriéndose a la norma sobre prescripción de acciones por cobro de salarios contenida en el Decreto-Ley número 14.188, la Dra. Martha Abella de Artecona ("La prescripción en la Ley Nº 14.188" en "Nuevo Proceso Laboral Uruguayo", Montevideo, 1974, p. 222) y en conceptos que son trasladables al problema a examen, manifestó:

"... el problema se plantea respecto a cuál es el plazo de prescripción aplicable a aquellos salarios que se generan con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, pero que constituyen el cumplimiento de obligaciones emergentes de una relación de trabajo formalizada con anterioridad a la vigencia del nuevo texto legal".

"Como se sabe, el contrato de trabajo ha sido caracterizado por la doctrina como un contrato de tracto sucesivo, cuyos efectos no se agotan en un solo acto, sino que se prolongan en el tiempo".

"Después de muchas vaciliaciones, la Jurisprudencia de la Corte de Casación Francesa, así como la Sala del Trabajo de la Suprema Corte Mexicana, han llegado a elaborar el principio de la aplicación inmediata de la ley laboral, según el cual, la nueva ley de trabajo —en cuanto afecta el orden y el interés público— rige los efectos no realizados, emergentes de una relación contraída bajo el imperio de la ley anterior".

"Tal principio ha sido aceptado por la doctrina, jurisprudencia y práctica nacional, en lo atinente a las normas que reglamentan los salarios, honorarios, condiciones de trabajo, etc....".

Y este principio, ha sido consagrado en la primera parte del primer inciso del artículo 3º del proyecto.

Pero, la Comisión ha entendido conveniente dar un paso más y extender el régimen de prescripción que se instituye a los créditos laborales nacidos con posterioridad a la promulgación del Decreto-Ley que se deroga.

Y lo ha hecho, consciente que toda incursión en la retroactividad encierra riesgos, pero en la convicción de que era necesario paliar, de alguna forma, las graves injusticias que el régimen del Decreto-Ley Nº 14.490 impuso. No consagrar, en este sentido, el efecto retroactivo de la ley, significaba desamparar un sinnúmero de situaciones en las cuales lo exiguo del término y la severidad del instituto de la caducidad impedían el reclamo de los trabajadores.

Sin embargo, ha entendido necesario poner un límite al efecto retroactivo de la ley y éste no podía ser otro que el de la cosa juzgada.

Si bien es indudable que con este temperamento se consagran soluciones injustas, no es menos cierto que propugnar una eventual revisión de controversias judiciales resueltas por sentencia ejecutoriada implicaría un hecho sin precedentes y gravísimo que pondría en peligro la seguridad jurídica.

Este es el sentido de la limitante introducida en el segundo inciso del artículo 3º del proyecto.

El artículo 4º, por fin, consagra una norma procesal tendiente a facilitar los reclamos por créditos laborales nacidos con anterioridad a la vigencia de la ley cuando existan procesos en trámite y los mismos no pudieron incluirse en la demanda por considerarse extinguidos en aplicación del Decreto-Ley Nº 14.490.

A fin de no obstaculizar el progreso de los procedimientos en trámite se optó por la vía de dar la posibilidad de promover un nuevo juicio sin que, contra su promoción, pueda oponerse la excepción de "litis pendencia".

Para concluir, la Comisión debe precisar que, para la elaboración del proyecto definitivo, junto al proyecto original presentado por la bancada del Consejo Nacional Herrerista, se contó con un anteproyecto de ley elaborado por la bancada del Frente Amplio, algunas de cuyas disposiciones se han incluido en el texto sometido a consideración del Cuerpo. Asimismo, considera necesario destacar la colaboración recibida de los distinguidos laboralistas doctores Martha Abella de Artecona y Ricardo Mantero.

Sala de la Comisión, 9 de abril de 1985.

Guillermo Alvarez, Miembro Informante. Héctor Martín Sturla, Miembro Informante. Andrés Toriani, Miembro Informante. Honorio Barrios Tassano. Oscar López Balestra. Pablo Millor. Carlos Pita. Lucas Pittaluga. Víctor Vaillant, Diputados.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Derógase el Decreto-Ley Nº 14.490, de 23 de diciembre de 1975, así como todas las disposiciones que establecen términos de prescripción o caducidad en materia de créditos, originados en relaciones de trabajo, de que sea titular el trabajador.

Art. 2º — Todas las acciones que por cobro de cualquier clase de prestación que adeuda o deba cumplir el empleador con motivo o a causa de la relación de trabajo, sin excepción alguna, prescriben a los cuatro años contados a partir del día siguiente a aquél en que cesó la relación laboral que dio origen a la prestación insatisfecha.

Art. 3º — El régimen de prescripción establecido en el artículo 2º se aplicará a las relaciones laborales constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y a los créditos laborales nacidos con posterioridad al 23 de diciembre de 1975, aun cuando dichos créditos se hubieran considerado caducos de acuerdo al artículo 1º del Decreto-Ley que se deroga.

Se excluye de la aplicación retroactiva de esta ley a los créditos laborales originados en relaciones de trabajo extinguidas y respecto de las cuales hayan existido pretensiones judiciales resueltas por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Art. 4º — La existencia de juicios en trámite iniciados bajo el régimen del Decreto-Ley que se deroga por el artículo 1º, no impedirá que se promuevan nuevos juicios entre las mismas partes en los que se demanden créditos laborales que resultaban extinguidos por la aplicación del citado Decreto-Ley.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 9 de abril de 1985.

Guillermo Alvarez, Miembro Informante. Héctor Martín Sturla, Miembro Informante. Andrés Toriani, Miembro Informante, Honorio Barrios Tassano. Oscar López Balestra. Pablo Millor. Carlos Pita. Lucas Pittaluga. Víctor Vaillant, Diputados.

Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Derógase el Decreto-Ley Nº 14.490, de 23 de diciembre de 1975, así como todas las disposiciones que establecen términos de prescripción o caducidad en materia de acciones originadas en relaciones de trabajo, de que sea titular el trabajador frente al empleador.

Art. 2º — Las acciones por cobro de cualquier clase de prestación que adeude o deba cumplir el empleador con motivo o a causa de la relación de trabajo prescriben a los cuatro años contados a partir del día siguiente a aquél en que cesó la relación laboral que dio origen a la prestación insatisfecha.

Art. 3º — El régimen de prescripción establecido en el artículo 2º se aplicará a las relaciones laborales constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y a los créditos laborales nacidos con posterioridad al 23 de diciembre de 1975, aun cuando dichos créditos se hubieran considerado caducos de acuerdo al artículo 1º del Decreto-Ley que se deroga.

Se excluye de la aplicación retroactiva de esta ley a los créditos laborales originados en relaciones de trabajo extinguidas y respecto de las cuales hayan existido pretensiones judiciales resueltas por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Art. 4º — La existencia de juicios en trámite iniciados bajo el régimen del Decreto-Ley que se deroga por el artículo 1º, no impedirá que se promuevan nuevos juicios entre las mismas partes en los que se demanden créditos laborales que resultaban extinguidos por la aplicación del citado Decreto-Ley.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de mayo de 1985.

Oscar López Balestra, 1er. Vicepresidente. — Héctor S. Clavijo, Secretario.

Carp. Nº 195/85.
Rep. Nº 103/85, Anexo II.

INFORME

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado integrada con la de Constitución y Legislación eleva al Cuerpo un proyecto de ley por el que se establece un régimen general de prescripción en materia de acciones laborales.

El proyecto de la Comisión del Senado modifica, parcialmente, el que remitiera la Cámara de Representantes.

En el artículo primero, se mantiene la solución consagrada por la Cámara de Diputados, derogándose el Decreto-ley Nº 14.490 de 23 de diciembre de 1975, por compartir el juicio que esta disposición del régimen de facto representó una solución contraria al interés de los trabajadores y de la justicia. Tanto por lo breve del plazo que acordaba —un año— como por recurrir al instituto de la caducidad y no al de la prescripción.

En el artículo segundo, la Comisión del Senado entendió que debía reducir el plazo de prescripción de cuatro a dos años, a efectos de salvaguardar el principio de la seguridad en las relaciones jurídicas.

En aplicación del mismo principio, por el artículo 3º se establece un tope de diez años más allá de los cuales no puede retrotraerse la revisión de la relación laboral.

Por el artículo 4º del proyecto se sustituye la solución retroactiva que sancionó la Cámara de Diputados en su artículo 3º, por el principio de la aplicación inmediata de la ley laboral, por considerarla una solución más justa.

Por último, por el artículo 5º esta Comisión introduce el concepto de despido abusivo con la finalidad de proteger al trabajador que ocurra ante la justicia durante la vigencia de la relación laboral.

En suma, la Comisión considera haber mejorado el proyecto proveniente de Diputados y solicita al Cuerpo su aprobación.

En sus trabajos, la Comisión obtuvo el concurso invalorable de los doctores Anuar Francés Paganini, Héctor Hugo Barbagelata, Américo Plá Rodríguez y Oscar Ermida Uriarte, cuyos dictámenes nos orientaron en la búsqueda de las mejores soluciones al tema en estudio. Cúmplenos poner de manifiesto ante el Cuerpo el agradecimiento de los miembros de la Comisión a tan destacados especialistas.

Sala de la Comisión, 28 de noviembre de 1985.

Alberto Zumarán, Miembro Informante. — Gonzalo Aguirre Ramírez. — José Germán Araújo. — Hugo Batalla. — Carlos W. Cigliuti. — Juan Pablo Croce. — Luis B. Pozzolo, Senadores.

PROYECTO SUSTITUTIVO (Nueva forma)

Artículo 1º — Derógase el Decreto-Ley Nº 14.490, de 23 de diciembre de 1975, así como todas las disposiciones que establecen términos de prescripción en materia de acciones originadas en relaciones de trabajo de que sea titular el trabajador frente al empleador.

Art. 2º — Las acciones originadas en las relaciones de trabajo, prescriben a los 2 años, a partir del día siguiente a aquel en que cesó la vinculación laboral en que se fundan. La sola presentación del trabajador ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitando la audiencia de conciliación prevista en el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.188, de 2 de abril de 1974, interrumpirá la prescripción.

Art. 3º — En ningún caso podrán reclamarse prestaciones laborales que se hubieran hecho exigibles con más de 10 años de anticipación a la fecha en que se inicie la reclamación judicial pertinente.

Art. 4º — El régimen de prescripción establecido en los artículos 2º y 3º se aplicará a las relaciones laborales vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, así como a las que se inicien con posterioridad.

Art. 5º — Si el trabajador accionare contra su empleador durante la vigencia de la relación laboral, el posterior despido que se produjere sin que mediare notoria mala conducta, será calificado como abusivo y dará lugar a las indemnizaciones correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 28 de noviembre de 1985.

Alberto Zumarán, Miembro Informante. — Gonzalo Aguirre Ramírez. — José Germán Araujo. — Hugo Batalla. — Carlos W. Cigliuti. — Juan Pablo Croce. — Luis B. Pozzolo, Senadores.

Carp. Nº 195/85.
Rep. Nº 103/85, Anexo III.

OPINION DEL PODER EJECUTIVO SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE PRESCRIPCION EN MATERIA DE ACCIONES LABORALES

— Tanto el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Representantes, como el elaborado por la Comisión del Senado, persiguien en lo sustancial, la derogación del Decreto-Ley Nº 14.490 de 23 de diciembre de 1975, considerada "una de las más inicuas disposiciones sancionadas por el régimen de facto".

— El referido Decreto - Ley Nº 14.490 se caracterizaba por:

- su pretendido carácter interpretativo, y por ende, retroactivo;

- la sustitución de las numerosas disposiciones hasta entonces vigentes en materia de prescripción de créditos laborales (arts. 1022 y 1023 del Código de Comercio, arts. 1223, 1224 y 1225 del Código Civil, art. 21º de la ley Nº 10.004 de 28 de febrero de 1941, art. 13º de la ley Nº 9.910 de 5 de enero de 1940, art. 4º de la ley Nº 10.449 de 12 de noviembre de 1943, art. 8º de la ley Nº 14.100 de 22 de julio de 1971 y art. 14º del decreto ley Nº 14.188 de 5 de abril de 1974);

- la introducción de la noción de caducidad;

- la unificación de los diferentes plazos prexistentes en el término único de un año;

- la determinación de que ese término se computaría en todos los casos a partir del día del cumplimiento o exigibilidad de la prestación.

— Siendo unánime la condena de la doctrina nacional (cfe. Plá Rodríguez, Nicoliello, Faget Prati y Sarthou en Revista de Derecho Laboral Nº 101; Arias en Revista de Derecho Laboral Nº 102; Plá Rodríguez en el Curso de Derecho Laboral, tomo I, etc.), debe coincidirse en la necesidad de su derogación.

— Ello, no obstante, reconociendo que la única virtud de la norma a derogar radica en la unificación del régimen anterior, se comparten las razones que fundamentan su sustitución por un sistema también único en la materia.

— En tal sentido, se comparte asimismo el criterio adoptado en ambos proyectos, según el cual se vuelve al instituto de la prescripción.

— En efecto, a diferencia de la prescripción, la caducidad no tiene un estatuto en el derecho positivo que defina su alcance y reglamentación. Ello, tanto en el campo del derecho laboral como en el del derecho civil.

— A lo sumo puede sostenerse que existiría acuerdo en que la caducidad supone un mayor rigorismo, en tanto no susceptible de interrupción o suspensión y la posibilidad de que sea opuesta de oficio.

— Más allá, cabe destacar que en doctrina nacional se entiende que tanto puede caducar el derecho como la ac-

ción (Couture en Vocabulario Jurídico, Peirano en Curso de Oglibaciones, Arlas en Revista de Derecho Laboral Nº 102).

— En última instancia debe tenerse presente asimismo que la moderna doctrina italiana a partir del Código Civil de 1942 entiende a la caducidad ("scadenza") como un instituto dentro de la prescripción cuya distinción resulta tan sutil que no ha faltado quien afirmase la sustancial identidad de ambas (cfe. Rotondi).

— Siendo que en términos generales las prescripciones en materia laboral, en tanto que "cortas" tienen su fundamento en la presunción de pago, resultan inconciliables con el ya señalado mayor rigorismo de la caducidad. De ahí en definitiva la razón de su improcedencia en el punto.

— Siguiendo esa corriente en el sentido de establecer prescripciones cortas, debe hacerse notar que el fijado en ambos proyectos (4 años) excede con mucho los términos vigentes con anterioridad a la sanción de la ley Nº 14.490, que si bien de alcance parcial, no excedían de dos años.

— En especial debe hacerse notar que la norma de mayor alcance que lo era el artículo 4º de la ley 10.449, extendida jurisprudencialmente a todas las acciones por cobro de salarios (cfe. Barbagelata en Manual), fijaba el término de un año "del día en que el perjudicado dejó de trabajar, o trabajó por última vez, para el infractor".

— Por último, se coincide plenamente con el principio según el cual el término de prescripción no puede correr mientras subsista la relación de trabajo, dada la situación de subordinación en que se encuentra el trabajador frente al patrono. Se recoge así la particularidad en el punto del derecho laboral, sancionada ya con anterioridad por nuestro derecho positivo (cfe. art. 4º de la ley Nº 10.449).

— En lo que refiere a la aplicación en el tiempo de la nueva ley debe coincidirse en el principio de aplicación inmediata según el cual "la nueva ley de trabajo en cuanto afecta el orden y el interés público, rige los efectos no realizados, emergentes de una relación contraída bajo el imperio de la ley anterior", recogido en la primera parte del inciso 1º del artículo 3º del Proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. No así, en cuanto a la retroactividad, dados los riesgos señalados por la propia Comisión de Legislación del Trabajo.

— En función de las premisas antes establecidas el artículo 1º de ambos proyectos, sustancialmente coincidentes, no merece observaciones, prefiriéndose no obstante el del proyecto sustitutivo elaborado en Comisión del Senado.

— En lo que refiere al artículo 2º debe observarse que mientras el proyecto aprobado en Diputados repite la fórmula unificadora del Decreto-Ley que se deroga, el proyecto sustitutivo de la Comisión del Senado, recurre a una diferente: "Las acciones originadas en conflictos individuales de trabajo".

— Respecto de la primera, caben sin duda las objeciones formuladas por la doctrina en su momento (cfe. Sarthou en Revista de Derecho Laboral, Tomo XIX, pág. 180 y siguientes). No obstante opera en su favor la aplicación pacífica a lo largo de diez años.

— La fórmula sustitutiva no aparece feliz en cuanto al empleo del giro "Conflictos individuales de trabajo" dada la dificultad para su debida configuración, considerándose preferible hacer referencia a "la relación de trabajo", noción suficientemente definida tanto doctrinaria como jurisprudencialmente. En tal sentido, se propone el siguiente texto: "Las acciones para el ejercicio de los derechos de que son titulares las partes de la relación de trabajo en tanto que tales, prescriben...".

— Respecto de los artículos 3 y 4 del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes se aconseja en definitiva proponer su supresión, ya que no compartiéndose los fundamentos de la aplicación retroactiva por ellos dispuesta, el principio general recogido en la primera parte del inciso primero del artículo 3º, siendo admitido por doctrina y jurisprudencia, no requiere sanción expresa.

— No alcanza a interpretarse el sentido y finalidad de la norma contenida en el artículo 3º del proyecto sustitutivo elaborado por la Comisión del Senado. Sobremanera en cuanto no guarda relación con el plazo de la prescripción, pudiendo configurar, indirectamente, un diferente término.

— Los artículos 4º y 5º del proyecto sustitutivo elaborado en Comisión del Senado regulan una hipótesis de lo que doctrina y jurisprudencia califican como "despido abusivo". Siendo así, no existiendo una regulación positiva del instituto, debe actuarse con suma prudencia. En tal sentido, la elaboración por parte de la jurisprudencia en torno al concepto genérico de "notoria mala conducta" como eximente de la indemnización por despido, señala el camino que se entiende más adecuado. De ahí que se prefiera, más allá de la hipótesis particular en estudio, la sanción de normas generales condenatorias del despido abusivo, dejando librado a la apreciación y prudencia de nuestros magistrados, su determinación específica. Sobremanera, dadas las múltiples modalidades de abuso de derecho en la materia.

— En particular, se observa que el rigorismo extremo de la sanción prevista en el artículo 4º (inciso segundo), si bien atemperada por las facultades que el artículo 5º confiere al magistrado, puede conducir a resultados no queridos, creando una fuente de conflictos potenciales.

DIRECCION GENERAL

Montevideo, 13 de setiembre de 1985

Doctora Norma Duarte, tenga a bien informar, con carácter de urgente y dar opinión pormenorizada sobre los proyectos adjuntos de prescripción en materia de acciones laborales de Cámara de Representantes y Cámara de Senadores. Especialmente aplicación de la Ley en tiempo, carácter retroactivo, incidencia de los juicios en trámite y si se confunde acción con derecho. Desarrollo de concepto jurídico de que las acciones caducan y los derechos prescriben. Como funcionaría la ley frente al criterio general de prescripción.

Saluda a usted muy atentamente.

Cr. Enrique Vispo Bastón, Director General de Secretaría.

DIVISION JURIDICA

Montevideo, 18 de setiembre de 1985.

Señor Director General

Cdor. Enrique Vispo

Presente

En mérito a su solicitud relativa al estudio de dos Proyectos de Ley de Prescripciones en Materia de Acciones Laborales, cumplo en informarle lo siguiente:

1). — **Apreciaciones sobre el Proyecto de Prescripción en materia de acciones laborales con sanción de la Cámara de Representantes.** (Distribuido Nº 120 de 1985 - Mayo de 1985).

Se procederá al análisis ordenado de cada artículo insertando en dicho análisis la conceptuación jurídica vinculada al tema de que trata y cuyo desarrollo fuera solicitado.

Artículo 1º. — **Alcance derogatorio.** Se dice en este art. que se deroga el Decreto-Ley Nº 14.490 de 23 de diciembre de 1975 que consagra un régimen de caducidad para las accoines por cobro de aduedos laborales, exten-

diéndose la derogación, en una clara intención omnicomprensiva, a **"todas"** las disposiciones que establecen términos de prescripción o caducidad en materia de acciones originadas en relaciones de trabajo.

El campo accionario de la derogación tiene suficiente amplitud como para incluir "todas" las normas prescripcionales en la materia impidiendo con ello que retomen vigencia disposiciones como el artículo 4 de la ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943 relativa al cobro de salarios; el art. 21 de la Ley 10.004 de 28 de febrero de 1941, y el art. 15 de la Ley 12.949 de 23 de noviembre de 1961, sobre accidentes de trabajo; el inciso final del art. 13 de la ley 10.910 del 5 de enero de 1940 sobre trabajo a domicilio; parte final del art. 8 de la ley 14.000 de 22 de julio de 1971 sobre viajantes y vendedores de plaza; art. 16 de la ley 14.188 de 5 de abril de 1974. prescripción de 1 año por cobro de salarios e indemnizaciones por despido.

Toda derogación supone la extinción EX-NUNC de la eficacia de la norma pero "no quita eficacia material a la norma abrogada que seguirá cumpliéndose respecto de los hechos producidos durante su vigencia" (Cassinelli Muñoz Rev. D.J.A. t. 71 pág. 121).

Se plantea el problema de si la derogación en examen implica también una abrogación de las normas del Código Civil (prescripciones extintivas y cortas) en cuanto las mismas constituían el régimen supletorio en materia laboral.

Art. 2º. — Prescripción. Institucionaliza con carácter general un nuevo régimen prescripcional cuyo término es de 4 años contados a partir "del día siguiente a aquél en que cesó la relación laboral".

Este régimen sustituye al instituto de la caducidad previsto por el Decreto-Ley que se deroga. Dicha sustitución comporta la superación de los problemas planteados por la caducidad, figura sobre la que no existía antecedentes en la legislación laboral nacional y la que fue juzgada severamente por la doctrina en virtud de la gravedad que representaban sus caracteres particulares: agotamiento inexorable o fatal del tiempo sin admisión de suspensiones e interrupciones (Nelson Nicoliello - Rev. de D. Laboral T. 19 Nº 101 pág. 74), planteándose, incluso, la inconstitucionalidad de la ley que la contenía (14.490) por violar los principios de protección especial del trabajo (artículos 53 y 54 de la Constitución de la República) (Alberto Faget Prati - Rev. Derecho Laboral T. XIX Nº 101 página 95).

La prescripción establecida en el artículo que se comenta, es también un instituto resistido por parte de algunos juristas que se fundan en que, en el D. Laboral los derechos del trabajo son inalienables e irrenunciables por lo cual si se entiende con la Doctrina Subjetivista que la prescripción es la renuncia del derecho por consecuencia de una remisión expresa de la deuda o de un desistimiento, por el no ejercicio de la acción (Sánchez Román - Estudio de D. Civil T. III págs. 247 y ss.), se estaría renunciando a derechos esenciales y por ello mismo imprescriptibles, lo que no es posible, (Nelson Nicoliello op. cit, págs. 64 - 65).

No obstante, en general las leyes específicas del D. Laboral han establecido prescripciones cortas, que se fundamentan en la presunsión de pago y admiten prueba en contrario.

E igualmente otra parte de la doctrina admite la prescripción como medio de extinguir las obligaciones laborales considerando que no es una sanción ni una presunción de que el derecho fue satisfecho o abandonado, sino el resultado de la conclusión de que el derecho, por su naturaleza de orden público debe ser ejercitado y no eternizarse con situaciones conflictivas o dudosas, que conspiran contra el orden y la paz social (Plá Rodríguez - Los principios del Derecho del Trabajo - pág. 125).

En aras de lograr la seguridad jurídica en la vida de relación "la ley no puede propiciar la subsistencia sin término de la situación de duda, prestando una asistencia a quien no ejercitó su derecho estando en aptitud de hacerlo".

Debe prevalecer el interés público ante un comportamiento de continuada inercia omitiendo el ejercicio del derecho.

La seguridad jurídica "debe lograrse a través del ejercicio del derecho, no mediante la eternización de situaciones conflictivas o dudosas que conspiran contra el orden y la paz social..." (Centeno - Noçoes de Direito do Trabalho, pág. 389).

Conceptualmente la prescripción es la pérdida de la efectividad de un derecho por el no uso del mismo durante cierto tiempo (prescripción extintiva o liberatoria), pero debe aclararse que lo que se pierde "es la acción emergente de un derecho, como consecuencia del transcurso de cierto plazo, durante el cual aquel derecho no se ejercitó" (Plá Rodríguez op. cit. pág. 111).

El art. 240 del Código de Procedimiento Civil expresa que "acción es el medio legal de pedir judicialmente lo que es nuestro o se nos debe".

La pérdida de la acción se proyecta transformando al derecho respectivo "en una obligación natural" (art. 1442 Código Civil) por lo que "si el deudor la cumple no puede repetir el pago" (Plá Rodríguez op. cit.).

La prescripción debe además ser solicitada por el interesado sin que pueda suplirla el Juez de Oficio (artículos 1188 y ss. del Código Civil).

El plazo de prescripción puede ser objeto de interrupción o suspensión; en el primer caso, tiene efectos hacia el pasado y en el segundo, produce efectos hacia el futuro.

Por su parte, "la caducidad opera de pleno derecho, por el simple transcurso del tiempo, produciendo sus efectos aunque el beneficiario de la misma no la invoque".

No se limita a la pérdida de la acción sino que determina la pérdida del propio "derecho" (Plá - op. - cit. pág. 120).

Para José Arlas tanto la prescripción como la caducidad pueden afectar al derecho material o sustancial y al derecho procesal de acción (Rev. D. Laboral T. XIX Nº 102 pág. 246).

Puede ser opuesta por el Juez de Oficio, no siendo susceptible de interrupción o suspensión.

Finalmente, corresponde precisar sobre la terminología del art. 2 en examen, en él se habla de acciones por cobro de cualquier clase de **"prestación"** término que según alguna doctrina comprendería solamente las acciones tendientes a obtener sentencias de condena económica y no las sentencias declarativas de rescisión de contrato de trabajo o reconocimiento de la existencia de la relación de trabajo al igual que podría entenderse que se excluyen las prestaciones no habituales de la relación de trabajo; además, la ley cuando se refiere a "cualquier clase de prestación" alude a la adeudada "con motivo o causa de la relación laboral" lo que llevaría a interpretar que "a causa" se refiere a las prestaciones directamente integrantes de la relación de trabajo mientras que "con motivo podría aludir a aquellas prestaciones pagadas a terceros con motivo o razón de la relación de trabajo, "suponiendo también este último término "relación de trabajo" la extensión de la prescripción a aquellos reclamos en razón de acciones fundadas en la relación laboral, en el trabajo como hecho, independientemente de la constatación de la exitsencia del acuerdo contractual" (Helios Sarthou Rev. D. Laboral T. XIX Nº 101 pág. 181-2).

Terminado el análisis de significación terminológica de este art. 2º corresponde examinar la oportunidad en que se inicia el plazo de la prescripción que es en dicho art. "a partir del día siguiente a aquél en que **cesó** la relación laboral...", o sea, que el legislador en este proyecto quiere proteger al trabajador de las eventuales represalias que pudiera adoptar el empleador si aquel le reclamara encontrándose bajo su subordinación, es decir durante la vigencia de la relación laboral.

Es cierto, que el ejercicio de la acción contra el empleador durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de trabajo, expone al trabajador a un despido pero, igualmente es cierto que el ejercicio de la acción a posteriori del cese de la relación laboral creará incertidumbre e inseguridad al empleador durante 4 años y permitirá reclamos por conceptos generados con mucha antigüedad.

En opinión de quien suscribe, sería más conveniente que el texto legal fijara el inicio del cómputo del plazo prescripcional "al día siguiente a aquel en que las obligaciones se hacen exigibles" al igual que lo establece el art. 1216 del Código Civil; y los arts. 1221 y ss. que han buscado referencias similares en cuanto a una mayor certeza de la determinación de las obligaciones prescriptibles; ello se traduciría en más seguridad y tranquilidad para el empleador y evitaría que el trabajador continuara la relación de trabajo bajo las tensiones originads por el incumplimiento patronal. Claro está que tal disposición exigirá concomitantemente una garantía para el trabajador que inhiba al empleador de adoptar medidas represivas, lo cual puede lograrse con el establecimiento de sanciones económicas.

Por último, debe agregarse que la prescripción proyectada consiste en un régimen único de aplicación general y particular especificidad dentro del derecho laboral, que funcionaría como un mecanismo extintivo propio en relación con la figura de la prescripción considerada en el derecho civil, o comercial en cuanto tienen efectos supletorios para el derecho laboral.

Art. 3º — **Alcance o ámbito de aplicación de la norma.** — Por esta disposición se da efecto retroactivo a la ley extendiendo su alcance a "las relaciones laborales constituídas con **anterioridad** a la vigencia de la ley y a los créditos laborales nacidos con posterioridad al 23 de diciembre de 1975, fecha del Decreto-Ley Nº 14.490; es decir, que la prescripción en este proyecto actuará retroactivamente confiriéndole a su vez retroactividad a la derogación de la caducidad establecida en el Decreto-Ley Nº 14.490 recobrando de este modo validez los créditos que "se hubieran considerado caducos".

Esa reversión jurídica sólo excluye, en el texto que se examina, a los créditos laborales que tuvieron origen en relaciones de trabajo **extinguidas** y resueltas por "sentencias pasada en autoridad de cosa juzgada".

En consecuencia, la nueva ley no se aplicaría cuando la sentencia adquirió autoridad y eficacia suficiente no pudiendo proceder contra ella recursos ni otros medios de impugnación, y "cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irreversibilidad en otro proceso posterior" (E. Couture - Vocabulario Jurídico pág. 184).

La retroactividad que se consagra expresamente en esta regla proyectada, obliga a reseñar el problema que ella plantea en nuestro Derecho por significar la derogación del principio de irretroactividad de las leyes sancionado en el artículo 7º del Código Civil.

Tenemos entonces, que el principio de derecho es la irretroactividad, siendo el efecto natural de la norma jurídica hacia el futuro. "La norma de la ley no puede obligar antes de existir, por eso es racional y justo que no se extienda su eficacia a hechos efectuados antes de su aparición". (Coviello - Doctrina General del Derecho Civil - pág. 120).

Si bien no se ha dado a la irretroactividad el rango de un principio constitucional para permitir al legislador en ciertos casos alcanzar con la nueva norma situaciones preexistentes, sin embargo no tiene libertad absoluta para retrotraer la ley al pasado sino que debe ajustarse a determinadas formas o vías previstas en el Código Civil: a) la retroactividad expresa o declarada y b) la retroactividad-consecuencia (Sarthou op. cit. pág. 188).

"El dogma básico de la seguridad (artículo 7º de la Constitución) y su complemento indispensable en todo sistema jurídico de inspiración liberal: el principio de libertad de las acciones privadas (artículo 10º Constitución), constituyen el fundamento constitucional de la regla contenida en el artículo 7º del Código Civil (irretroactividad de las leyes). Sin embargo, dentro de ciertos límites el legislador puede conferir, expresa e inequívocamente, eficacia retroactiva a sus imperativos..." (Anuar Frances, Rev. D. Laboral T. XIX Nº 102 pág. 398).

Como consecuencia de la retroactividad "los hechos producidos con anterioridad a la vigencia (y obligatoriedad) de la nueva ley habrán de quedar sometidos a su imperio pese a la circunstancia de que ésta no existía y por consiguiente no era obligatoria al generarse dichos fenómenos..." (Supervielle, B. De la derogación de las leyes, pág. 394).

Se habla de la correlación existente entre retroactividad y eficacia (efectividad) de la regla de derecho y entre derogación y vigencia (u obligatoriedad) de sus disposiciones.

La norma derogada no obstante su supresión sigue siendo eficaz en cuanto seguirá rigiendo los fenómenos jurídicos que se produjeron mientras estaba en vigor.

En cambio, la ley retroactiva al quitar eficacia jurídica a disposiciones vigentes, respecto de situaciones que estaban sometidas al ámbito temporal de la regla anterior, comporta en la generalidad de los casos un aniquilamiento (derogación) del derecho anteriormente vigente. (Supervielle, B. op. cit. pág. 394).

La proyección hacia el pasado del nuevo régimen de prescripción que se consagra en el artículo en estudio, no habrá de prolongarse hasta el infinito sino que revierte su límite para poder ejercer la acción hasta la cesación de la relación laboral ocurrida en el año 1981 y para la inclusión de créditos en esas reclamaciones o accionamientos judiciales, se fija como tope la fecha de 23 de diciembre de 1975, o sea, que no podrían reclamarse créditos anteriores a 10 años de la fecha de vigencia de la ley proyectada.

Normalmente cuando una ley agrega a su efecto natural futuro, el efecto retroactivo de normas que extinguen derechos, la regla adquiere especial repercusión.

En el caso en examen, la extinción de derechos no afecta a los trabajadores quienes por el contrario, van a ver renacer la viabilidad de ejercer una acción extinguida y de créditos caducos, pero para el empleador, en cambio, se crearán perjuicios que pueden alcanzar gran importancia económica no sólo por su eventual monto sino por el reajuste establecido en el Decreto-Ley Nº 14.500, de fecha 8 de marzo de 1976, que crearía una conmoción económica-social de insospechados efectos.

Art. 4º — **Acciones complementarias.** — El artículo que se ha aludido, faculta a iniciar acciones judiciales complementarias de juicios ya existentes entre las mismas partes y ello en base a que al retomar validez los créditos considerados extinguidos por la caducidad, se incrementarían naturalmente los conceptos o montos de los adeudos ya reclamados requiriéndose nuevas acciones para obtener su cobro.

Es necesario advertir el **riesgo socio-económico que el renacer de los créditos puede originar** ya que por ejemplo una diferencia de salarios proveniente de un conflicto individual de trabajo puede derivar en un conflicto colectivo que abarque todo un establecimiento o un sector laboral.

2) APRECIACIONES SOBRE EL PROYECTO SUSTITUTIVO DE PRESCRIPCION EN MATERIA DE ACCIONES LABORALES. (Distribuido Nº 238 de 1985 - Julio de 1985).

Necesariamente el siguiente análisis requiere la confrontación con el proyecto ya examinado.

Artículo 1º — Difiere del artículo 1º del proyecto que se comentara en que suprime la parte final de su redacción relativa a la titularidad de la acción, sin duda, por considerarle redundante. En lo demás se hará remisión en este dictamen a lo ya explicitado para el artículo homólogo del proyecto anterior.

Art. 2º — El texto de la disposición que se estudia ha sufrido una modificación de redacción en relación con el artículo similar del anterior proyecto. Dicha modificación reduce la expresión letrista y cambia la locución "cualquier clase de prestación" por "conflictos individuales", concepto suficientemente amplio como para comprender tanto las pretensiones de sentencia de condena como de declarativas, eliminándose la discusión doctrinaria en torno a la palabra "prestación", manteniéndose, en cambio, el concepto de "relación laboral", que da mayor latitud al intérprete que si se hubiera hablado de contrato de trabajo.

En cuanto a su aspecto material, son aplicables los comentarios ya realizados para el proyecto anterior al cual se remite la dictaminante.

Art. 3º — Fija un límite de 10 años para la conservación de la documentación laboral por parte del empleador, hecho que evidencia la intención legislativa de determinar temporalmente la responsabilidad del empleador a efectos de evitar la conservación sine die de documentación probatoria, no obstante, no se excluye que el trabajador pueda mediante prueba supletoria (testimonial) obener elementos demostrativos de la existencia de créditos laborales a su favor de más antigüedad.

Art. 4º — Facilita el accionamiento judicial durante la relación laboral protegiendo al trabajador acerca de la posible represalia patronal a través de una sanción especial que incrementa la indemnización común por despido.

Art. 5º — Condiciona la aplicación de la sanción al empleador prevista en el artículo anterior, a la valoración de la conducta procesal del litigante hecha por el órgano jurisdiccional a quien preseñala la aplicación facultativa de los principios de la libre convicción moral y de la sana crítica, como medio de evaluación probatoria, imponiendo la constancia de ello en la sentecia.

Tal previsión legal es desacertada, los medios de valoración de la prueba no pueden prefijarse ni aún facultativamente, corresponde sólo al Juez fijar el valor de conocimiento que suministre el medio de prueba, conocimiento que por su propia índole debe ser concreto, adecuado a las peculiaridades del objeto por conocer (Curso de Derecho Procesal T. 2 págs. 114-5).

En nuestro derecho, sólo en la materia penal y para determinados delitos (juegos prohibidos, proxenetismo y usura) existe el criterio de convicción o conciencia íntima, por el cual el Juez puede fallar por simple intuición, por razones subjetivas aunque en el proceso no se haya producido prueba suficiente y sin que en los dos primeros delitos se tenga que fundar la decisión.

Según Couture, en nuestro sistema jurídico el Juez puede fallar con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aún contra la prueba de autos sin sujetarse a exámenes legales ni a preceptos de lógica jurídica (Fundamentos Nº 174).

Tampoco surge claro en este proyecto la coexistencia de los artículos 2 y 4, ambos deberían modificarse para lograr una mejor armonía pudiendo establecerse en un artículo: "Las acciones originadas en conflictos individuales de trabajo, prescriben a los 4 años a partir del día siguiente a aquél en que la obligación se vuelve exigible" y en otro: "Cuando los despidos estén motivados en el accionamiento del trabajador previsto en el artículo precedente, el Juez de la causa establecerá una sanción especial y complementaria equivalente al quíntuple de la indemnización por despido que normalmente correspondiere".

Finalmente, en el proyecto sustitutivo que se examina, no se ha establecido expresamente la retroactividad de la ley, pero subsiste, de acuerdo al tenor del artículo 2, la eventualidad de una retroactividad - consecuencia que resulte de la naturaleza interpretativa de la norma, lo que podría evitarse con la nueva redacción de los artículos 2 y 4 propuesta precedentemente.

Saluda a usted muy atentamente.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Dra. NORMA M. DUARTE CATTANI
Directora División Jurídica.

Montevideo, 28 de octubre de 1985.

Sr. Presidente
de la Comisión de Asuntos Laborales
y Seguridad Social del Senado
Senador José Germán Araújo
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente, paso a contestar su nota del 16 de setiembre de 1985 (Nº 196/85) en la que me hace el honor de requerir mi opinión sobre los proyectos —uno aprobado por la Cámara de Representantes y otro elaborado por esa Comisión del Senado— respecto del tema "Prescripción de las acciones en materia laboral".

Como sin perjuicio de recabar la opinión sobre ambas iniciativas, se me precisan tres puntos en los que esa Comisión está especialmente interesada, voy a seguir el orden derivado de la respuesta a esos tres puntos. De ese modo irá surgiendo la opinión referente a cada una de las soluciones contenidas en esos proyectos.

I) El primer aspecto es la **conveniencia de limitar el tiempo de prescripción.**

Como se sabe, el instituto de la prescripción plantea un conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica, los dos grandes valores que el derecho aspira a consagrar.

Del punto de vista de la justicia, debería estar abierta siempre la posibilidad de una reclamación cuando se entienda que hay un derecho que no ha sido respetado. En el plano laboral, podríamos decir que quien deja de cumplir una obligación laboral no se convierte en cumplidor de la misma por más tiempo que transcurra si no la ha cumplido. En otra palabras: la única forma de extinguir la obligación de cumplir los beneficios laborales debería ser el cumplimiento y no el mero transcurso del tiempo.

Desde el punto de vista de la seguridad jurídica, debe fijarse un límite temporal para no mantener permanentemente la incertidumbre respecto a si se han cancelado las obligaciones y no dejar abierta indefinidamente la posibilidad de reclamos ilimitados en cuanto a la distancia en el tiempo, lo que dificulta considerablemente la reconstrucción de los hechos y, obviamente, la prueba de los mismos.

Como en otros casos similares en que se enfrentan dos valores respetables, debe optarse por una solución de equilibrio para lo que no parecen existir criterios absolutos ni límites rígidos, sino fórmulas prácticas. Y, por tanto, eminentemente opinables y discutibles. Cualquier solución que se proponga puede ser objeto de reparos, objeciones y perfeccionamientos. Pero, al final, debe elegirse una aunque se tenga la convicción de que no es perfecta ni invulnerable a las críticas.

En el examen de las fórmulas, creemos que la atención no debe centrarse tanto en la dimensión del plazo como en el punto de arranque del mismo.

En otras palabras: interesa menos la magnitud del término que el hecho de que éste corra a partir de un momento en que el trabajador esté en condiciones objetivas que aseguren su libertad para entablar la reclamación.

Por consiguiente, el principal cuidado —a nuestro juicio— debe ponerse en establecer que el plazo recién empiece a contarse desde el momento en que el trabajador no esté más subordinado, o sea, que egrese del establecimiento. A partir de ese momento, puede fijarse un plazo que no sea muy largo ya que se supone que el trabajador no tiene en ese momento inhibiciones para poder iniciar la acción judicial.

Por otra parte, no conviene fomentar el retraso, la dilación, la postergación de las reclamaciones porque al legislador le interesa que los beneficios laborales se gocen en el período oportuno y que no se distancien demasiado en el tiempo, con lo que se desfigura su finalidad.

Esto nos lleva a apoyar la solución de que se fije como punto de arranque del plazo de prescripción el momento del cese de la relación laboral y que se fije un plazo no muy largo dentro del cual pueden iniciarse las reclamaciones judiciales.

Aunque personalmente pensemos que un plazo de 2 años contados a partir del egreso podría ser suficiente para cubrir los casos más excepcionales, no encontramos ninguna dificultad seria para aceptar el plazo de 4 años, respecto del cual parece existir un consenso entre los distintos proyectos presentados.

En cuanto a la redacción, preferimos la del proyecto de esa Comisión porque tiene mayor sencillez y amplitud que el texto de la Cámara de Representantes que no incluye las acciones declarativas.

II) El segundo aspecto es el del **alcance de la obligación de mantener la documentación**.

Pensamos que el plazo por el cual debe conservarse la documentación es un tema que pertenece a otras áreas, como puede ser el derecho comercial o el derecho tributario. Por otra parte, él ha adquirido una creciente dificultad por las profundas transformaciones tecnológicas que se producen constantemente en el plazo de la informática que aconsejan actuar con mucha prudencia.

Pero, sobre todo, creemos que éste es un tema adjetivo. Lo sustantivo es la posibilidad de las reclamaciones válidas y la no extinción por el transcurso del tiempo. La conservación de la documentación es una resultancia de lo anterior.

El problema surge como consecuencia de haberse establecido un punto de partida del plazo de prescripción que puede llevar a un reclamo por un período indefinido de tiempo. Por ejemplo, una persona que hace 35 años años que está en una empresa, al salir de la misma ¿puede reclamar por un crédito surgido hace 33 años y que en aquel momento no se cumplió? Parece sensato ponerle un límite.

Creemos que por las razones generales de equilibrio que expresáramos al principio de esta respuesta, es preferible establecer un límite de 10 años hacia atrás a partir del momento en que se entabla la reclamación judicial.

Ello determina automáticamente que la documentación por el período anterior, en lo que se refiera al cumplimiento de las obligaciones laborales, vaya perdiendo interés, por lo que podrá destruirse o eliminarse si no existen obligaciones legales o reglamentarias impuestas por otras normas.

III) El tercer aspecto que se plantea es el de la **retroactividad.**

El impulso natural de justicia podría llevarnos a propiciar una retroactividad completa o, mejor dicho, a la anulación del Decreto-Ley Nº 14.490 para borrar la iniquidad que ella representó, al concretar el propósito de resolver determinados casos judiciales en trámite en la época de aprobación de la norma, tal como surge inequívocamente en la discusión producida en el Consejo de Estado.

Pero ello provocaría un trastorno muy grande en la estabilidad jurídica y representaría una posición extrema que podría romper el equilibrio entre seguridad y justicia. Por otra parte, por su mismo carácter extremo, provocaría grandes resistencias que darían origen a una discusión mucho más larga que prolongaría la actual vigencia del Decreto-Ley Nº 14.490.

En consecuencia, pensamos que debe buscarse una solución más moderada que represente un equilibrio.

Tal fórmula podría construirse sobre la base de las siguientes ideas claves:

1) El régimen previsto en la nueva ley se aplicaría en todas las relaciones laborales vigentes o que se inicien en el futuro.

2) Para las relaciones jurídicas extinguidas, el trabajador tendría un plazo de 6 meses a los efectos de formular reclamaciones que no podrían comprender un período mayor de 4 años.

3) Si dichas relaciones hubieran motivado reclamos judiciales anteriores, debería respetarse la cosa juzgada, si la hubiere, en todo aquello que no tuviera que ver con la caducidad.

La solución que propiciamos importa descartar la solución aprobada en este aspecto por la Cámara de Representantes, porque aparte de algunos problemas de interpretación sobre el alcance de la norma, ella suscita dos críticas: a) el plazo de retroactividad parece demasiado largo: 10 años; y b) se respeta la cosa juzgada aún cuando ella verse específicamente sobre este punto que se quiere modificar, originando una discriminación injustificada entre quienes entablaron reclamación y quienes no lo hicieron.

Y supone también, una discrepancia con la solución de la Comisión del Senado en cuanto ella prescinde de todo efecto retroactivo. Creemos que es justo darle algún efecto retroactivo —moderado y limitado en el tiempo— para conservar un equilibrio entre los dos valores a los que nos hemos venido refiriendo. Pensamos que en estas condiciones, toda admisión de retroactividad constituye un paso a favor del valor justicia. La negativa total de retroactividad consolida definitivamente la injusticia operada, incluso durante estos meses en que se prolongó la discusión de este proyecto.

Para el caso de que se compartieran los puntos de vista expuestos en esta respuesta, y como un medio de clarificar el propio pensamiento, nos permitimos adjuntar un anteproyecto del articulado que resultaría de lo expresado.

Se advertirá que en ese texto no incluyo nada relacionado con el despido abusivo configurado como consecuencia de que haya sido despedido el trabajador a raiz de una reclamación judicial contra el empleador.

Creemos que se trata de un concepto aceptado por la jurisprudencia, pero la inclusión en este proyecto, además de complicarlo en cuanto abre otros frentes de discusión, interfiere en el proceso de formación de ideas en torno a la reparación del despido abusivo. Por otra parte, la circunstancia de que el plazo de prescripción empiece a contarse desde el egreso, le quita casi totalmente aplicación práctica a esta disposición. Los poquísimos casos en que pudiera ser aplicable no justifica repercusiones negativas —o perturbadoras— en muchos otros casos.

De todos modos, nos suscribimos a la orden para cualquier aclaración o ampliación.

Saludo al Sr. Presidente y demás miembros de esa Comisión con mi consideración más distinguida.

Firma: **Américo Plá Rodríguez.**

ANTEPROYECTO DE ARTICULADO

Artículo 1º — Derógase el Decreto-Ley Nº 14.490 de 23 de diciembre de 1975, así como todas las disposiciones que establecen términos de prescripción o caducidad en materia de acciones originadas en relaciones de trabajo, de que sea titular el trabajador frente al empleador.

Art. 2º — Las acciones originadas en conflictos individuales de trabajo prescriben a los cuatro años a partir del día siguiente a aquel en que cesó la relación laboral en que se fundan.

Art. 3º — En ningún caso podrán reclamarse beneficios laborales que se hubieran hecho exigibles con más de 10 años de anticipación a la fecha en que se inicie la reclamación judicial pertinente.

Art. 4º — El régimen de prescripción establecido en los artículos 2 y 3 se aplicará a las relaciones laborales vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley así como a las que se inicien con posterioridad.

Art. 5º — En el caso de relaciones laborales extinguidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el trabajador tendrá un plazo de 6 meses a partir de esa fecha para entablar las reclamaciones que entendiera pertinentes, las que no podrán comprender un período mayor a 4 años a partir de la fecha de la presentación de la demanda judicial.

Si dichas relaciones hubieran motivado reclamos judiciales anteriores, deberá respetarse la cosa juzgada, si la hubiere, en todo aquello que no tuviere que ver con la caducidad.

Art. 6º — La existencia de juicios en trámite iniciados bajo el régimen del decreto-ley que se deroga por el art. 1º no impedirá que se promuevan nuevos juicios entre las mismas partes en los que se demanden créditos laborales que resultaban extinguidos por la aplicación del citado decreto-ley.

Montevideo, 29 de octubre de 1985.

Señor Presidente de la Comisión de
Asuntos Laborales y Seguridad Social
de la Cámara de Senadores

Senador
José Germán Araújo

Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente cúmpleme evacuar la consulta con que Usted me honrara en nombre de esa Comisión, acerca de los proyectos de ley sobre *prescripción en materia de acciones laborales.*

A efectos de expresar opinión sobre ambos textos, nos referiremos en primer lugar al aprobado por la Cámara de Representantes, y en segundo lugar al proyecto sustitutivo propuesto por la Comisión que Usted preside, para finalizar esbozando unas breves conclusiones que ofician de resumen o síntesis.

1. EL PROYECTO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

1. — El contenido esencial del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes puede sintetizarse en dos grandes aspectos: 1) la derogación del Decreto-Ley Nº 14.490 y su sustitución por un nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales (art. 1 y 2), y 2) La atribución de efecto retroactivo a dicho nuevo régimen (arts. 5 y 4).

1.1. Derogación del Decreto-Ley Nº 14.490 y previsión de un nuevo régimen prescripcional (arts. 1 y 2).

2. — Este proyecto dedica su artículo 1 a derogar el Decreto-Ley Nº 14.490, y su artículo 2 a establecer la nueva prescripción laboral. Pero debe advertirse que existe una desconexión entre uno y otro, de modo tal que el art. 1 deroga más de lo que el art. 2 regula.

En efecto. El art. 1 deroga no solamente el Decreto-Ley Nº 14.490, sino también "todas las disposiciones que establecen términos de prescripción o caducidad en materia de créditos originados en relaciones de trabajo de que sea titular el trabajador". Este segundo tramo del referido art. 1 viene a derogar absolutamente todos los términos de prescripción o caducidad de las acciones de que sea titular el trabajador y que se originen en relaciones de trabajo, con independencia de qué tipo de acción sea y de quién sea el deudor o demandado. Así, quedarían derogados los términos prescripcionales y de caducidad de las acciones declarativas que pueda ejercer el trabajador contra el empleador, así como los de las acciones que el trabajador pudiera deducir contra terceros (por ej., organismos de seguridad social) pero que se originen en la relación laboral.

Pero luego, el art. 2 sólo establece el nuevo régimen prescripcional para las acciones de cobro en las que el demandado sea el empleador, sin preverse la situación de las acciones en las cuales el demandado sea un tercero, por ejemplo determinadas acciones por accidentes del trabajo contra el Banco de Seguros del Estado que poseen un término prescripcional específico. Este sería derogado por el artículo 1º, pero sin que el art. 2º le fijara un nuevo plazo. Lo mismo sucedería con las acciones declarativas del trabajador contra el empleador, a cuyo respecto no se aplicaría el art. 2º del proyecto, que sólo se refiere a "las acciones *por cobro* de cualquier clase de prestación".

En este sentido, parece preferible el proyecto de la Comisión de Asuntos Laborales y seguridad Social del Senado, cuyos arts. 1 y 2 parecen armonizar (el artículo 2 regula los mismos aspectos que el artículo 1 deroga).

3. — En cuanto al régimen prescripcional propuesto en el proyecto de diputados, no merece observaciones de fondo.

Es indudablemente acertado recurrir al instituto de la *prescripción*, y no al de la caducidad introducido por el Decreto-Ley Nº 14.490.

También es acertado disponer —como lo hace el proyecto— que el plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del cese de la relación laboral, ya que durante la vigencia de éste el trabajador puede encontrarse muy limitado en su libertad de accionar contra el empleador.

Y en cuanto a la extensión asignada al plazo prescripcional —4 años— es suficientemente protector del trabajador. Más aún: en cuanto la prescripción comenzara a correr a partir de la desvinculación laboral —y no durante la vigencia de la relación de trabajo— podría sostenerse la viabilidad de términos menores, como por ejemplo, de dos años, o aún de uno.

Una vez que el trabajador está liberado del estado de subordinación propio de la relación de trabajo, es dable exigirle que demande con cierta rapidez, máxime cuando cuenta con servicios jurídicos gratuitos (Defensoría de Oficio y Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho), y cuando existe un grado de libertad sindical que habilita a los sindicatos a ejercer sus funciones de autotutela y de asesoramiento y asistencia a sus afiliados.

1.2. Atribución de efecto retroactivo al nuevo régimen prescripcional (arts. 3 y 4).

4. — Los arts. 3 y 4 del proyecto en estudio introducen el aspecto más polémico y sobre el cual será muy difícil lograr un consenso, sea en el terreno de la técnica jurídica, sea en el de la política legislativa o en el de la filosofía del derecho.

Porque en rigor, la opción por la retroactividad o la irretroactividad depende de una opción previa y superior, que es la opción entre los dos grandes valores del Derecho: la justicia y la seguridad jurídica.

En teoría, la retroactividad del nuevo régimen estaría impuesta por el ideal de justicia, especialmente si se tiene en cuenta la indiscutida iniquidad del Decreto-Ley Nº 14.490 y su confeso origen espurio, del cual quedó expresa constancia en el Diario de Sesiones del Consejo de Estado (D.S.C.E. de 17-II-1976, en el Diario Oficial Nº 19.738 de 5-IV-1976, págs. 543-544, y en el Diario Oficial Nº 19.739 de 6-IV-1976, pág. 545, manifestaciones de los Consejeros de Estado Dres. Freire de Addiego y Espinola, respectivamente).

Pero esa justicia se lograría al costo de sacrificar integramente la seguridad jurídica, ideal menos aspectacular que el de justicia, pero ingualmente indispensable a todo ordenamiento jurídico, a tal punto que muchos filósofos del derecho —no precisamente conservadores— entienden prioritario el valor seguridad jurídica por considerarlo un pre-requisito de la justicia.

Estas dificultades se aprecian en el propio proyecto, que, aún optando por la retroactividad, debió introducirle limitaciones, por ejemplo, en materia de cosa juzgada (segundo párrafo del art. 3). Y precisamente, es en ese intento de compatibilizar justicia y seguridad (en el caso: retroactividad y respeto de ciertas situaciones consolidadas) que surgen las incongruencias. A título de ejemplo: la fórmula aprobada por la Cámara de Diputados llevaría a permitir que demandara ahora un trabajador que no lo hizo anteriormente por negligencia, y que —por respecto a la cosa juzgada— quedara desprotegido el que demandó diligentemente pero fue derrotado en juicio por la interpretación complacente que la judicatura hizo del Decreto-Ley Nº 14.490. Asimismo, esta fórmula no deja claro en qué situación quedarían las transacciones homologadas judicialmente, ni las operadas en el Centro de Asesoramiento y Asistencia Jurídica en Materia Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Finalmente, la creto-Ley Nº 14.490. Asimismo, esta fórmula no deja clara redacción del segundo párrafo del artículo 3 no deja clara la situación de aquellas acciones originadas en relaciones de trabajo vigentes (no extinguidas) sobre las cuales haya recaído cosa juzgada.

2. EL PROYECTO DE LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL DEL SENADO.

5. — El proyecto sustitutivo elaborado por la comisión senatorial tiene una estructura parcialmente diferente al anteriormente analizado, y difiere de éste, en lo esencial, por renunciar a la retroactividad. A su respecto, correspondería efectuar algunas consideraciones sobre los siguientes aspectos: 1) derogación del Decreto-Ley Nº 14.490 y previsión del nuevo régimen prescripcional (arts. 1 y 2); 2) aplicación inmediata —no retroactiva— del nuevo régimen, 3) limitación indirecta de la extensión del reclamo (art. 3), y 4) tarifación del despido abusivo por ejercicio de una acción (arts. 4 y 5).

2.1. Derogación del Decreto-Ley Nº 14.490 y previsión de un nuevo régimen prescripcional.

6. — El proyecto de la Comisión del senado coordina correctamente la derogación del Decreto-Ley Nº 11.490 con el establecimiento del nuevo sistema, por lo cual no le son aplicables las observaciones expuestas *supra*, párrafo 2 del Nº 2.1.

Por otro lado, en cuanto opta por una prescripción de 4 años contados a partir del cese de la relación de trabajo, coincidiendo en esto con el proyecto de Diputados, le son aplicables las consideraciones contenidas en el párrafo 3 del Nº 2.1.

2.2. Aplicación inmediata —no retroactiva— del nuevo régimen.

7. — Este proyecto omite toda referencia a la retroactividad, por lo cual su aplicación en el tiempo se regulará de acuerdo a la solución normal o de principio tratándose de normas laborales y procesales: la aplicación inmediata.

No obstante, podría suscitarse la duda siguiente: del nuevo mecanismo prescripcional se aplicará solamente a las acciones que se promoverán respecto a relaciones laborales que se extingan luego de la entrada en vigencia de la nueva ley o, por el contrario, ¿podrá transformarse en plazo de caducidad anual actualmente en curso en un plazo prescripcional cuatrienal?

2.3. Limitación indirecta de la extensión del reclamo (art. 5).

8. — De hecho, la limitación de la obligación del empleador de guardar la documentación probatoria del cumplimiento de sus obligaciones laborales a un plazo de 10 años, tiene el efecto indirecto de impedir que los reclamos laborales alcancen créditos de más de 10 años de antigüedad. Ello, porque en aplicación del art. 3 del proyecto, el empleador podrá justificar la no presentación de los documentos probatorios del pago, aún alegando que canceló los rubros que se le reclaman, siempre que estos se hayan generado más de 10 años atrás.

Esta limitación de la responsabilidad patronal puede justificarse o no, dependiendo ello de una nueva opción entre justicia y seguridad jurídica. Pero parecería que, de optarse por la limitación de la responsabilidad patronal, es preferible hacerlo explícito y directamente (disponiendo, por ejemplo, que no podrá reclamarse judicialmente el cumplimiento de obligaciones exigidas desde hace más de 10 años).

Por otra parte, de optarse por mantener el art. 3 del proyecto y su actual redacción, sería recomendable aclarar que el mismo no se aplica a las obligaciones del empleador ante los organismos de seguridad social.

2.4. Tarifación del despido abusivo por ejercicio de una acción (arts. 4 y 5).

9. — El art. 4 del proyecto de la Comisión del Senado establece a texto expreso el derecho del trabajador a accionar durante la vigencia de la relación laboral (párrafo primero del art. 4), y trata de asegurar la eficacia de dicho derecho estableciendo una indemnización especial por despido, para el caso de que el empleador despidiera a causa del accionamiento (párrafo segundo del art. 4).

Seguidamente abordamos con brevedad estos dos aspectos (el artículo 5 establece una excepción que no requiere comentarios).

Manifestar expresamente, como lo hace el primer párrafo del art. 4, que "todo trabajador podrá accionar contra su empleador mientras esté vigente la relación laboral", no parece indispensable en atención a que el art. 2 hace iniciar el cómputo de la prescripción a partir del cese de la relación laboral; la previsión sería necesaria si el proyecto hubiera optado como el Decreto-Ley Nº 14.490, por contar el término de prescripción o de caducidad, desde el momento mismo de la exigibilidad del crédito aún durante la vigencia del vínculo trabajador-empleador.

De todos modos, tampoco es criticable que se reafirme el derecho a accionar durante el contrato de trabajo.

Es posible, sin embargo, que la Comisión del Senado haya considerado necesaria tal declaración, en atención a que, de hecho, la limitación de la obligación empresarial de conservar la documentación laboral (art. 3), estaba obligando al trabajador a efectuar ciertas reclamaciones sin aguardar la extinción de la relación laboral, lo cual es indudablemente cierto.

11. — A su vez, el segundo párrafo del art. 4 busca efectivizar el derecho a accionar durante la vigencia del contrato de trabajo previendo que el despido por esa causa dará mérito al pago de una indemnización especial por despido equivalente al quíntuple de la común.

Este mecanismo, así como la redacción en la que se lo plasmó, requiere algunas consideraciones.

a) En primer lugar, cabría preguntarse si la mejor y más adecuada reparación, en el caso, no sería un sistema de estabilidad absoluta que, a través de la declaración de nulidad absoluta del despido así causado, sea sancionado con la reincorporación real del trabajador a su empleo.

Desde el punto de vista teórico esta sería la solución de avanzada, más moderna, más adecuada y más justa. Claro que también puede ser la que levante más resistencias, aunque es una solución común en el derecho comparado (México, España, Italia, Portugal), y existe en algunos sectores de nuestro propio derecho laboral (art. 6 del literal B del decreto 27/977 de 13-II-1977, art. 2 de la Ley 10.913 de 25-VI-1947, convenios colectivos bancarios sobre estabilidad, etc.).

b) Circunscribiéndonos a la solución manejada en el proyecto, corresponde precisar que el mismo supone, primero considerar que el despido a causa de la demanda es un despido abusivo, y *luego*, tarifar la indemnización correspondiente por ese despido abusivo.

No obstante, puede ser discutible la conveniencia de tarifar la indemnización por despido abusivo, especialmente en un momento en el cual la justicia del trabajo se encuentra inmersa en un momento crucial del importante debate sobre la procedencia o improcedencia de otras indemnizaciones, además de las expresamente tarifadas en la ley. En mérito a ello, tal vez sería preferible que el segundo párrafo del artículo 4 se limitara a *declarar que el despido motivado en este accionamiento constituirá despido abusivo*, prescindiendo de toda tarifación. Y en última instancia, si se quisiera establecer una tal tarifación a modo de protección del trabajador por la vía de asegurar que en ese caso la indemnización siempre será alta, podría agregarse que *la indemnización por los daños y perjuicios no podrá ser inferior al quíntuple de las indemnizaciones por despido que correspondieren.*

c) Finalmente, si se optara por mantener las actuales soluciones y estructura del art. 4, sería conveniente, de todos modos, sustituir la actual referencia al "quíntuple de la indemnización por despido que normalmente correspondiere", por la siguiente redacción: "quíntuple de las indemnizaciones por despido que correspondieren". Esta última fórmula incluiría en la base de cálculo no solamente a la indemnización común por despido, sino también a las otras indemnizaciones especiales que pudieren corresponder (p. ej., indemnización especial por despido de trabajadora grávida, indemnización por clientela de viajantes y vendedores de plaza, etc.).

3. CONCLUSIONES

12. — 1) El proyecto aprobado por la Cámara de Representantes contenía algún desajuste entre sus arts. 1 y 2, en materia de derogación del Decreto-Ley 14.490 y su sustitución por un nuevo régimen prescripcional. Dicho problema estaría solucionado en la fórmula utilizada en los arts. 1-2 del proyecto sustitutivo de la Comisión del Senado.

2) Ambos proyectos prevén plazos de prescripción y no de caducidad, lo cual es totalmente compatible.

3) Ambos proyectos establecen en cuatro años el término prescripcional, lo que no merece objeciones, aunque podrían admitirse plazos sensiblemente menores siempre que los mismos corrieran a partir de la extinción de la relación laboral, como sucede en los dos textos considerados.

4) Ambos proyectos hacen iniciar el cómputo de la prescripción al día siguiente de aquél en que cesó la relación de trabajo, lo cual es también apoyable.

5) El proyecto sustitutivo elaborado por la Comisión del Senado limita la extensión y monto de las reclamaciones laborales a aquellos créditos que no se hayan generado con más de diez años de anticipación, utilizando para ello el mecanismo indirecto de fijar ese margen a la obligación patronal de conservar la documentación laboral.

La solución es discutible, aunque no necesariamente criticable. Si se quiere limitar en el tiempo el monto y extensión de las reclamaciones, parece preferible hacerlo directamente. Asimismo, de mantenerse el art. 3 del proyecto en su actual redacción, habría que aclarar que el mismo no se aplica a las obligaciones del empleador ante los organismos de seguridad social.

6) Es sumamente discutible la conveniencia de tarifar un despido abusivo, como lo hace el art. 4 del proyecto de la Comisión del Senado. Se propone estudiar la posibilidad de sustituirlo por un sistema de estabilidad, o de limitarse a la declaración del carácter abusivo del despido a causa de la acción judicial (véase supra, párrafo 11 del Nº 2.4.).

7) El problema de más difícil solución es el planteado por la opción entre la retroactividad del proyecto de la Cámara de Representantes y la irretroactividad del proyecto sustitutivo. No se trata de una opción técnica, sino de política legislativa: implica una opción política y filosófica entre la justicia y la seguridad jurídica. Podría pensarse en una solución intermedia, "de transacción", que postulara una retroactividad limitada en diversos aspectos, pero en tal caso se debería ser sumamente cauteloso ante las incongruencias (y aun injusticias) que a menudo afectan a las soluciones eclécticas.

De todos modos, parece necesario advertir que esta cuestión no debería hacer perder de vista el problema verdaderamente central o prioritario: si bien es importante que la derogación del Decreto-Ley 14.490 tenga —o no— efecto retroactivo, mucho más importante es que el Decreto-Ley 14.490 pierda vigencia lo antes posible. Es una de las disposiciones más injustas que registra la historia de la legislación laboral "desprotectora" y contraria al artículo 53 inc. 1º de la Constitución, a pesar de lo cual, hoy continúa vigente. Es de desear que la discusión sobre la retroactividad de su derogación no siga siendo una causa de injustificada sobrevivencia del Decreto-Ley Nº 14.490.

Quedo a sus gratas órdenes para aclarar o ampliar cualquier aspecto de la presente consulta.

Sin otro particular, me es grato saludarlo muy atentamente.

Oscar Ermida Uriarte, Profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

Ref.: Consulta de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social (integrada) del Senado sobre los proyectos de ley sobre prescripción en materia de acciones laborales (Nota Nº 194/85)

PRESCRIPCION EN MATERIA DE ACCIONES LABORALES

I

Consideraciones generales

1. — La posibilidad de que el régimen de la prescripción extintiva o el de caducidad de los derechos por el transcurso del tiempo alcancen a los derechos y acciones de los trabajadores, plantea a los intérpretes del derecho del trabajo una muy delicada cuestión.

En efecto, repugna a primera vista que derechos consagrados por la legislación como irrenunciables, puedan resultar extinguidos por el transcurso del tiempo, lo que, en definitiva, está implicando una renuncia tácita. (Sobre estas cuestiones, V: N. Nicoliello, "La renuncia de los derechos del trabajador" en **Estudios sobre derecho individual del trabajo en homenaje al Prof. M. L. Deveali**, B. Aires, Heliasta, 1979, p. 357 y ss.).

2. — Sin embargo, prácticamente en todos los países, la prescripción de las acciones laborales es reconocida como un imperativo impuesto por la necesidad de seguridad de las relaciones jurídicas al que la actividad co-

mercial e industrial es especialmente sensible (Cf **O direito do trabalho na América Latina**, Río de Janeiro, Forense, 198 p. 201).

En nuestra propia legislación fue admitido en algunas leyes, como la Nº 10.004 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (art. 21), o la Nº 10.449 sobre consejos de salarios (art. 40, párrafo final), un término de prescripción de las acciones, no obstante ser inequívoca la voluntad del legislador de establecer la irrenunciabilidad de los derechos emergentes de esas leyes.

3. — La diferencia fundamental entre esos textos y el dictado por las autoridades de facto el 23 de diciembre de 1975 y que hasta el presente se ha venido cumpliendo como si fuera una ley, deriva del hecho de haber sido concebido este último como un régimen de caducidad que juega "indefectiblemente al año subsiguiente del día en que debieron cumplirse" todas las acciones "por cobro de cualquier clase de prestaciones que adeude o deba cumplir el empleador con motivo o a causa de la relación de trabajo" (Art. 1 del Decreto-Ley Nº 14.490).

No viene al caso referir los esfuerzos —infructuosos— que destacados intérpretes cumplieron con la intención de atenuar o limitar la magnitud del daño que, a legítimas expectativas de los trabajadores, resultaba de ese texto, al que además se le confería efecto retroactivo bajo la falaz forma de reputarlo interpretativo. (Sobre estos esfuerzos, corresponde remitirse a las exposiciones de A. Plá Rodríguez y Aníbal Luis Barbagelata, en **Las modificaciones a la Ley Nº 14.188**, Biblioteca de Der. Lab. Nº 5, Montevideo, 1976, p. 41 a 58, así como a los artículos publicados en la rev. Derecho Laboral, entre otros, por H. Sarthou, t. XIX, p. 180 y ss.; C. Sacchi, t. XIX, p. 296; F. J. Giorgi, t. XXIV, p. 387; A. Francés, t. XIX, p. 392; A. Garat, t. XIX, p. 774; etc.). El hecho es que la Jurisprudencia aplicó, salvo contadas excepciones, dicho decreto-ley en su interpretación más rigurosa y contraria a los intereses de los trabajadores y que, como consecuencia de ello, en una época en que éstos no contaban con la protección de sus organizaciones, las reclamaciones durante la vigencia de la relación laboral fueron casi inexistentes y los créditos de los trabajadores, anteriores a un año del día en que se promovía la demanda, se perdieron sistemáticamente.

4. — Por consiguiente, una de las primeras leyes esperadas del Parlamento democrático fue la que liquidara el régimen impuesto por la dictadura sobre caducidad de los créditos laborales.

Empero, nadie podía dudar que el problema presentaba dificultades técnicas y que la anulación lisa y llana, como la que calló sobre otros actos seudolegislativos del régimen de facto, no era factible, dado el largo lapso transcurrido y la inevitable serie de consecuencias, no siempre deseables, que una decisión de esta clase podía desencadenar.

5. — Luego de la sanción de la Ley Nº 15.738, no quedó otra alternativa que la fórmula de la derogación del Decreto-Ley Nº 14.490 y así se dispone en el artículo 1º del proyecto sancionado por Representantes y en el art. 1º del proyectado por la Comisión del Senado. Sin embargo, respecto de los efectos o campo de aplicación del nuevo régimen, ambos proyectos muestran sensibles diferencias, presentándose como más radical el de la Cámara de Representantes.

En el capítulo siguiente se examinarán, conforme a lo solicitado, los tres puntos básicos en que la Comisión está interesada.

II

Puntos concretos

1º.— Conveniencia de limitar el tiempo de prescripción.

Para contestar adecuadamente este punto, es conveniente considerar lo que resulta del derecho comparado.

Consultadas legislaciones laborales recientes de un número significativo de países se comprueba lo siguiente:

A) Sobre la fecha a partir de cuando comienza o puede comenzar a contarse el término de prescripción, la mayoría se inclina por una fórmula análoga a la que inspira tanto el art. 2 del texto sancionado por Representantes como del 2 de la Comisión del Senado. Es decir, que el término se cuenta a partir de la extinción, terminación o cese de la relación de trabajo. Tal es lo que disponen, entre otros, la ley belga sobre el contrato de trabajo de 1978 (art. 15); el Código de Trabajo de Costa Rica (art. 602); el Reglamento de la Ley de Trabajo de Venezuela de 1973 (art. 450); el art. 59.1 del Estatuto de los Trabajadores de España de 1980; el art. 12.3 del Código de Trabajo de Panamá; el art. 611 del Código de Trabajo de Ecuador, según reforma de 1970; el art. 278 de la edición original de la ley del Contrato de Trabajo de Argentina; etc.

Es importante consignar, que esa solución era la adoptada por el legislador nacional en la Ley Nº 10.449 de 1943 (art. 4, párrafo final) y que, en algún país como Italia en que la cuestión, según los términos del Código Civil, planteaba discrepancias, la Corte Constitucional, por sentencia Nº 63 de 1966, decidió terminantemente que ni la prescripción presuntiva, ni la quinquenal extintiva podían correr durante la existencia de la relación de trabajo, habida cuenta del temor al despido que inhibe al trabajador hasta que la relación termina (Cfr. Ghezzi- Romagnoli, **Il rasporto di lavoro**, Bologna, Zanichelli, 1964, p. 378 y ss., quienes señalan que la Corte redujo excesivamente el problema, al no dar entre sus fundamentos el más amplio, derivado de la desigual situación en que se halla el trabajador respecto del empleador mientras dura el vínculo laboral).

En algunas legislaciones que hacen correr la prescripción desde el nacimiento de la obligación, como la francesa, el término de la prescripción por concepto de pago de salarios es bastante extenso, pues en el Código de Trabajo sólo se prescriben a los cinco años (art. L.143.14). A su vez, en la Constitución política del Perú, adoptada por la Asamblea Constituyente en 1979, si bien no se dice desde cuando se cuenta el término, se especifica que la acción de cobro de las remuneraciones y beneficios sociales sólo prescribe a los quince años (Constitución, art. 49, párrafo final).

B) Sobre la extensión del tiempo que debe correr para que se opere la prescripción de las acciones laborales, se comprueba una variedad de términos, a saber:

—6 meses, como regla general, en el CT de Costa Rica (art. 602), y en la RLT de Venezuela (art. 450).

—1 año, también como regla, en el ET de España (art. 59.1); CT de Panamá (art. 12.3), así como en el art. 516 de la Ley Federal del Trabajo de México, aunque ésta especifica, a diferencia de las restantes, que el término se cuenta "a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible". Otro caso especial es el de la legislación belga, que da dos términos que deben aplicarse conjuntamente pues estipula: "Las acciones que nacen del contrato (de trabajo) prescriben un año después del cese de éste o cinco años después del hecho que ha dado nacimiento a la acción, sin que este último plazo pueda exceder un año luego del cese del contrato" (art. 15, L. CT 1978, Cfr. R. Blanpain, **Principes de droit du travail**, Brujas - Bruselas, 1964, paràg. 344).

—2 años: ICT, Argentina, según el texto reformado de facto por Decreto Nº 390/76 (art. 256).

—3 años: CT de Ecuador, artículo 611. Anteriormente a la reforma de 1970, el término era de un año.

—4 años: ICT, Argentina, según el artículo 278 originalmente aprobado por el Congreso.

En resumen, se advierte, en cuanto a la extensión del término, que la solución del art. 2 de ambos proyec-

tos sometidos a consideración, coincide con la fórmula que instituye un período más largo, con especificación de que se cuenta desde la extinción, terminación o cese de la relación de trabajo.

En lo que me es personal y en el entendido que el término se cuente desde que la relación de trabajo haya cesado y que se especifique que se interrumpe con la sola presentación de la reclamación ante las autoridades judiciales o administrativas, incluso si hubiera defectos de procedimiento, me inclino por una prescripción corta de tipo presuntivo, o sea, que quede sin efecto si el empleador reconoce la deuda, o no la opone al contestar la demanda. Se llevaría a cinco años la presunción extintiva solamente, en términos análogos a los de la legislación italiana, con la interpretación dada por la ya citada sentencia de la Corte Constitucional.

En efecto, en casos normales, parecería que el trabajador no tuviera motivos para dilatar la presentación de su reclamación contra su empleador, una vez extinguida la relación laboral y que basten 6 meses para darle un margen razonable. Empero, teniendo en cuenta que en algunos casos, como los de suspensión por motivos económicos, puede ser dudoso el momento en que cesó la relación laboral, es prudente estipular la presunción de pago de los créditos laborales en un año a contar del cese de la relación laboral. Esta solución se sugiere sin perjuicio de que pueda, además, preverse una prescripción quinquenal extintiva, o limitar a los últimos cinco años las reclamaciones por diferencias de salarios, vacaciones no gozadas, horas extras, etc., dado que el tiempo vuelve extremadamente difícil tanto la prueba de la existencia de los créditos como la de su inexistencia (V. supra, la solución mixta del artículo 15 de la ley sobre el contrato de trabajo belga de 1978).

2º.— **Alcance de la obligación de mantener la documentación.**

En el proyecto de la Comisión del Senado se limita, por el art. 3º, la obligación del empleador de guardar documentación probatoria de las obligaciones emergentes de las relaciones de trabajo a diez años.

El dispositivo en cuestión, aparentemente, procura liberar en alguna forma al empleador respecto de las obligaciones emergentes de la relación de trabajo por el transcurso del tiempo.

Empero, la solución adoptada al incorporarse dicho artículo 3º al proyecto del Senado, no parece la más apropiada y segura en cuanto a efectos liberatorios para el empleador y puede ser objetada desde el punto de vista técnico.

En cuanto al plazo, que puede ser razonable en sí mismo, en cuanto a la conservación de documentación, podría parecer excesivo, si el objetivo buscado es dar seguridad a los empleadores y a los sucesores de éstos de estar a salvo de eventuales reclamaciones derivadas de relaciones de trabajo en curso.

3º.— **Problemas relativos a los efectos de la ley en el tiempo.**

Según resulta de la nota cursada, se desea una opinión sobre una serie de puntos vinculados con la aplicación de la ley en el tiempo.

a) En relación con el principio de irretroactividad, conviene recordar que aunque no figura expresamente en el texto constitucional, es valor entendido por la doctrina que la aplicación retroactiva determinada por una ley es cuestión extremadamente delicada y que debe manejarse con la mayor cautela. En todo caso, la atribución de efecto retroactivo a una ley abre la puerta a debates judiciales con eventual planteamiento de demandas y recursos de inconstitucionalidad.

No obstante, debe tenerse presente que es característico de toda ley laboral su aplicación inmediata (Cfr. De Ferrari, **Lecciones de Derecho del Trabajo**, Montevideo, FDCS, t. I, p. 387; Paul Durand, **Traité de droit de Travail**, París, t. I, p. 193 y ss.; etc.), y que incluso, la doctrina autorizada del derecho del trabajo entiende que, en la legislación de esta clase, debe forzosamente aparecer atenuado el principio de irretroactividad para que el objetivo de las normas protectoras del trabajador y del trabajo no resulte desvirtuado en la práctica (Cfr. A. F. Cesarino, **Direito Social**, San Pablo, I Pr, 1980, p. 59, donde expresamente alude a la necesidad de que una ley laboral abarque el período anterior a su vigencia para evitar que pierda su sentido).

b) Situado el problema en esos términos, que relativizan en alguna forma la cuestión de la posible retroactividad, procede tener en consideración, además, que la eventual caducidad de relaciones laborales en curso no habría podido madurar por estar en contradicción con especificaciones de orden público emanadas del Convenio Nº 95 de la OIT, ratificado por la Ley Nº 12.030, de 27 de noviembre de 1953. Este convenio internacional, que no fue nunca denunciado por el régimen de facto y por consiguiente no puede dejarse de aplicar al interpretar los efectos del Decreto-Ley Nº 14.490, dice explícitamente que al terminar la relación de trabajo debe efectuarse dentro de un plazo razonable "un ajuste final de todos los salarios debidos" (Conv. cit., art. 12.2). O sea, que, en todo caso, para las relaciones de trabajo en curso en el momento en que se promulgue la ley derogatoria, no existiría expectativa legítima que pudiese ser afectada por el hecho de que la aplicación inmediata de la ley significara la consideración de obligaciones del empleador anteriores en un año al momento de su entrada en vigencia. Por lo demás, es obvio que aunque el Decreto-Ley Nº 14.490 quedó comprendido dentro de la ley de convalidación Nº 15.738, de su propio texto y de la exposición de motivos que se mandó publicar con la ley, resultó explícitamente que no se saneaban los vicios que las normas que se convalidaban poseyeran no sólo por su forma, sino también por su contenido.

c) De lo expuesto precedentemente se desprende que, la norma a dictarse en sustitución del Decreto-Ley Nº 14.490, podría tener un campo de aplicación que abarcase relaciones laborales anteriores, sin que pudiera entenderse que agravia derechos adquiridos, bajo determinadas condiciones y, sustancialmente:

a') que no afecte situaciones pasadas en autoridad de cosa juzgada;

b') que no haya transcurrido ya el lapso de prescripción extintiva que la propia ley nueva hubiese previsto;

c') que, en todo caso, las situaciones anteriores a ser consideradas, no se remonten en el tiempo más allá de un término que pueda ser calificado de razonable, habida cuenta de los criterios antes reseñados que imperan en el derecho comparado.

III

Graves conclusiones

1ª — Parece imperioso que se sancione una ley derogatoria del Decreto-Ley Nº 14.490 en el plazo más breve que sea posible, para evitar que se sigan propagando los efectos del mismo.

2ª — Conforme al derecho comparado y a los precedentes nacionales, la regla general debería establecer que la prescripción sólo corra desde el cese de la relación laboral, o, si se prefiere una mayor precisión, recurrir a la fórmula del párrafo final del art. 4 de la Ley Nº 10.449 de 14 de noviembre de 1943 y hacer mención a que la prescripción corre desde "el día en que el perjudicado dejó de trabajar, o trabajó por última vez" para su empleador.

3ª — Bajo el anterior supuesto, me inclino por el establecimiento de una prescripción de un año, con carácter de presunción de pago, que quedaría destruída toda vez que se controvierta la deuda o se realice por el empleador cualquier acto que implique reconocimiento de la misma, incluso si no se la opone en el momento de contestar la demanda.

4ª — Sin perjuicio de lo anterior, podría ser prudente para contemplar la necesidad de seguridad en la actividad industrial y comercial, restringir las posibilidades de reclamaciones que se remonten a un período extremadamente prolongado en el tiempo. A esos efectos se podría seguir el modelo de la legislación italiana de una prescripción extintiva quinquenal o la fórmula compleja del art. 15 de la ley belga de 1978 que se transcribió supra.

5ª — En cualquier caso, la ley a sancionarse debería prever la interrupción de los términos de prescripción en términos más amplios que los del derecho civil y aceptar que los plazos de prescripción de las acciones laborales se interrumpen también por la interposición de reclamaciones administraitvas.

6ª — En cuanto a los juicios en trámite, no veo inconveniente en que, por efecto de la aplicación inmediata de las leyes laborales y en cierta medida por el propio de las leyes procesales, se contemplen los derechos de los trabajadores relativos a obligaciones laborales de los empleadores generadas dentro de un lapso anterior que no excediera el plazo que se estipulara, si se está de acuerdo con lo expresado por el numeral 4º de estas conclusiones.

7ª — Estimo totalmente inconveniente que se proceda a la revisión de fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, por más vicios formales y de fondo que tuviera —como efectivamente tiene— la norma en que se basaron. Un problema distinto podría ser el de la revisión de fallos en que se decretó la caducidad en fase de ejecución de sentencia, pero dado el tiempo transcurrido, tampoco resulta oportuno encarar este asunto.

8ª — En cuanto a las relaciones laborales ya extinguidas, soy de la opinión que no habría inconveniente alguno en aceptar que sean alcanzadas por los efectos de la nueva ley, con tal que no estuviesen vencidos los plazos de prescripción que se hubieren fijado en ella.

Héctor Barbagelata.

Montevideo, 26 de setiembre de 1985.

Sr. Presidente de la Comisión
de Asuntos Laborales y Seguridad
Social de la Cámara de Senadores
Don José G. Araújo.

Presente.

De mi consideración:

Ref: Consulta de 16 de setiembre de 1985 - Nota 195/85. Prescripción de acciones laborales.

Me dirijo a Ud. y por su intermedio a los demás miembros de esa Comisión para evacuar la consulta de referencia.

Por razones de brevedad y concisión sólo me referiré a los aspectos prácticos derivados de la aplicación de los textos en consulta, omitiendo, en lo posible las referencias bibliográficas, doctrinarias y jurisprudenciales.

La exposición se ajustará al siguiente plan:

I — Antecedentes del régimen prescripcional y de caducidad extintiva en materia laboral, en nuestro derecho positivo.

Incluye una breve reseña sobre el régimen anterior al Decreto-Ley Nº 14.188; la modificación instituída por el art. 14 de este cuerpo normativo y el régimen de caducidad instituido por el Decreto-Ley Nº 14.490.

II — Examen de los proyectos actualmente a consideración del Parlamento.

Contiene un breve análisis del texto aprobado en Diputados y el proyecto sustitutivo elaborado por esa Comisión.

III — Consideración de algunas cuestiones centrales.

Específicamente se opina sobre la conveniencia de limitar el tiempo de prescripción; alcance de la obligación de guardar la documentación liberatoria; la sanción pecuniaria prevista en el art. 4º del texto sustitutivo y el problema de la retroactividad.

IV — Conclusiones.

I — ANTECEDENTES

I.1 — **Régimen anterior al Decreto-Ley Nº 14.188**

Antes de la entrada en vigencia del art. 14 del Decreto-Ley Nº 14.188 (octubre de 1974) regía un régimen prescripcional incompleto y casuístico en sede laboral. La ausencia de soluciones claras, generales y sistemáticas promovió numerosas controversias doctrinarias.

Sin duda la norma más importante surgía del art. 4º de la Ley Nº 10.449 (de Consejos de Salarios) cuyo parágrafo final establecía: "la acción por cobro de salario prescribe al año del día en que el perjudicado dejó de trabajar por última vez para el infractor" (empleador).

Además había normas prescripcionales en el régimen sobre viajantes y vendedores de plaza (leyes Nos. 12.156 y 14.000); en las normas sobre trabajo a domicilio, en el régimen de accidentes de trabajo (Ley Nº 10.004), etc.

Dado el empirismo dominante, también se invocaba el régimen prescripcional extintivo del Código Civil como ordenamiento supletorio.

En general se admitía que los términos extintivos en sede laboral sólo podían comenzar a correr a partir del cese del vínculo por cuanto, durante su vigencia, el trabajador carece de libre voluntad para accionar en virtud de estar sometido a una relación de subordinación jurídica en la que el ejercicio de potestades exorbitantes por parte del patrono pueden llegar inclusive a la rescisión unilateral del pacto.

En principio existió acuerdo o por lo menos una tendencia sólidamente mayoritaria que establecía que en todo caso, y salvo norma expresa en contrario, toda extinción de acciones por el mero transcurso del tiempo (cualquiera fuera la duración de éste) se regía por el régimen más benigno de la prescripción y no por el instituto de la caducidad (mucho más severo, en cuanto, según la doctrina, no admite causas de suspensión o interrupción, salvo la interposición de la demanda, puede invocarse de oficio; e incluso ataca al derecho y no a la acción, etc.).

Al pasar digamos que la caducidad extintiva es más una elaboración doctrinaria, de origen civilista, que un instituto consagrado en forma completa en nuestro derecho positivo.

Desde el punto de vista práctico la cuestión no tuvo mayores repercusiones por cuanto en esa época los juicios laborales eran muy lentos, se regían por el procedimiento de los juicios civiles ordinarios y no existía reajuste de los créditos. Obsérvese que recién en 1960 se instituyó la magistratura especializada del Trabajo que si bien supuso un avance orgánico, no constituyó una abreviación del proceso laboral. Hasta 1974 sólo hubo dos Juzgados especializados en materia laboral, radicados en

Montevideo. La Segunda Instancia estaba todavía a cargo de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

2 — El art. 14 del Decreto-Ley Nº 14.188.

Durante el régimen de facto se reformó el procedimiento laboral y se amplió el número de Juzgados especializados en primera instancia, especializándose también, la segunda instancia. A la vez se instituyó un recargo para los créditos laborales similar al de las obligaciones fiscales (que luego fue sustituido por el reajuste de la Ley 14.500 y modificaciones).

Asimismo se estableció un régimen prescripcional de un año para las acciones por cobro de salarios y de indemnización por despido (art. 14: "Las acciones por cobro de salarios y de indemnización por despido prescribirán al año, a contar del momento en que **"debió hacerse efectivo** el salario, o de aquél en que se produjo el despido".

La redacción imprecisa, la defectuosa técnica legislativa empleada por el legislador "de facto" dio lugar a muchas controversias.

La primera se refería al ámbito objetivo de aplicación de la norma. Es decir qué acciones estaban comprendidas en el nuevo régimen.

Sectores importantes de la doctrina entendieron que la disposición se refería sólo a las reclamaciones por salarios totales (y no por diferencias de salarios, horas extras, etc., las que debían continuar rigiéndose por el sistema anterior cualquiera fuera éste) y por cobro de la indemnización común por despido (quedando fuera los despidos especiales, abusivos, daños y perjuicios, acciones de reinstalación, etc.).

También existió debate sobre el alcance temporal de la disposición.

Esta carecía de efectos retroactivos. En consecuencia se entendió que no era aplicable a las relaciones laborales vigentes antes de su sanción. De esta forma el ya estrecho campo de aplicación de la nueva norma (su ámbito material), derivado de su imprecisa redacción se estrechaba aún más al admitirse la tesis señalada sobre su proyección temporal.

La novedad que introducía la disposición en que fijaba el punto de partida del término extintivo (en el caso de acciones por cobro de salarios) **durante la vigencia de la relación laboral**, pues comenzaba a correr a partir del momento en que los créditos eran exigibles y no a partir del cese del vínculo. En este punto el criterio se acercaba más al recogido en la legislación mexicana (v. Nueva Ley Federal del Trabajo, Título 10, artículos 516 y ss.) que a las tradiciones dominantes en nuestro Derecho y en gran parte del Derecho Comparado. Ahora bien, en el derecho mexicano este sistema estaba complementado con una serie de disposiciones que garantizaban la libertad sindical y aun la estabilidad en el empleo, extremos que no se cumplían en nuestro medio cuando el régimen de facto sancionó la norma.

Los sectores empresariales sostuvieron que la norma debía tener una proyección más amplia y ser de aplicación inmediata aun para los vínculos constituidos antes de su sanción.

Mas la tesis restrictiva comenzó a predominar por lo que el Consejo de Estado sancionó el Decreto-Ley 14.490 que instituyó un régimen de caducidad (ya no de prescripción), que se aplicó de oficio con efecto retroactivo y aun, a los juicios en trámite.

3 — El Decreto Ley Nº 14.490.

Cuando se discutió el proyecto en el Consejo de Estado hubo dos posiciones:

a) la defendida por el Consejero Espínola que propugnaba el mantenimiento del régimen prescripcional, pero confiriéndole efectos retroactivos y dándole mayor amplitud a la norma;

b) la sostenida por otros consejeros, que en definitiva, privó, que pretendían trocar el régimen en un sistema más severo (de caducidad y no de prescripción) confiriéndole efectos retroactivos por una vía oblicua ("ley interpretativa").

Es interesante recordar algunos pasajes de la discusión: especialmente la intervención del Dr. Espínola: "Cuando se sancionó la ley de Procedimiento Laboral "(se refiere al Decreto-Ley 14.188) introduje una disposición que tomé del régimen mejicano y de una sentencia de la Suprema Corte de dicho país avalada por "una autoridad como De la Cueva, en el sentido de establecer una prescripción muy corta, de un año, para la "extinción de todas las acciones laborales. Entendí que "con ese precepto se resolvía el viejo problema de la "prescripción en materia de acciones laborales, en el supuesto de que la ley sería aplicada para todo contrato "laboral existente al tiempo de promulgación de la ley. "Sin embargo no fue así; los jueces estimaron que ese "tipo de prescripción corta, solamente podría aplicarse "en los casos de relaciones laborales nacidas con posterioridad a la promulgación de la ley... El problema fue "planteado y resuelto en el seno de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social y yo creí que la verdadera solución sería la de darle a la prescripción el alcance que "originariamente tenía el proyecto que después se convirtió en la Ley de Procedimiento Laboral (14.188). "Por una disposición aplicable a toda relación laboral "nacida aun antes de la promulgación de la ley y siempre que, naturalmente no se hubieran ejercitado las "acciones respectivas, **enfrenté el problema** y lo resolví "dándole efecto retroactivo a la prescripción que es exactamente el sentido que tenía la primitiva Ley de Procedimiento Laboral. **Estábamos en eso cuando apareció "el señor Consejero Praderi con un proyecto de ley de "un abogado particular no vinculado al Consejo y que "hacía referencia a la situación creada en determinada "empresa mntevideana** (subrayado nuestro) proponiendo "que en lugar de la prescripción se estableciese un régimen de caducidad, dándole a la ley valor interpretativo a los efectos de que la retroactividad no resultase "del texto expreso de la misma sino de su naturaleza... "Señalé al señor Consejero Praderi los defectos del proyecto y, sobre todo, que el mismo nunca podría tener "el valor de una ley interpretativa porque no interpretaba, explicaba ni suponía aclaración de ningún concepto oscuro o insuficiente de las leyes que se pretendía "interpretar. Por lo tanto en mi opinión, el proyecto "iba a resultar inútil porque no tenía efecto retroactivo. "A mi modo de ver, la situación había que enfrentarla "valiente y directamente, en forma expresa, dándole a "la prescripción efecto retroactivo" (Diario de Sesiones, Consejo de Estado, 17/2/76, p. 545, pub. en D.O. 5/4/76).

Pese a todo, triunfó la tesis del Ing. Praderi, y los Jueces, salvo excepciones, aplicaron la "caducidad" con la máxima severidad en perjuicio de los trabajadores. Se invocó de oficio, aun después de la citación para sentencia, en juicios en trámite, iniciados mucho antes de la aprobación de los Decretos-Leyes 14.188 y 14.490; sólo se admitió como causa de interrupción la interposición de la demanda, pese a que la conciliación administrativa era obligatoria ante el M.T.S.S. y que además, se imponía una conciliación posterior, "de facto" ante el Esmaco laboral.

En suma con el objeto de beneficiar a "determinada empresa" se perjudicó a miles de trabajadores, confiscándoles sus créditos en abierta violación de principios constitucionales básicos, entre ellos, el principio de separación de poderes, ya que por un acto legislativo (material) se resolvieron juicios sometidos a la consideración de los tribunales integrantes del Poder Judicial.

Si bien el nuevo régimen pretendió otorgar seguridad jurídica a las empresas, la forma en que se aplicó supuso

la violación de derechos adquiridos a la propiedad de los créditos laborales ya generados.

II — EXAMEN DE LOS PROYECTOS A CONSIDERACION DEL PARLAMENTO

I — **El proyecto aprobado por la Cámara de Representantes.**

Este proyecto tiende a reparar los graves perjuicios sufridos por los acreedores laborales en virtud del Decreto-Ley 14.490.

Su texto merece algunas precisiones técnicas que enunciaremos:

a) El art. 1º deroga la Ley 14.490 y todas las disposiciones que establecieron términos de prescripción o caducidad en materia laboral originadas en relaciones de trabajo de que sea titular el trabajador frente al empleador.

La norma es limitativa pues excluye las acciones contra terceros, distintos del empleador, también originadas en la relación laboral (ej. El Estado). Parece conveniente conferir una solución global al tema a fin de otorgar seguridad y certeza jurídicas a esta situación. En este sentido nos parece más técnica la redacción dada en el proyecto de la Comisión del Senado (art. 1º).

b) El artículo 2º limita el régimen prescripcional a las acciones "por cobro", es decir que contiene una limitación objetiva del campo accionario ya que sólo abarca las acciones que se resuelven en una condena a pagar una prestación pecunaria (la locución "cobro" así lo indica). De este modo, quedarían fuera del régimen las acciones declarativas, las que persiguen no un cobro sino un hacer o un no hacer (ej. no suspender al trabajador o reincorporarlo a sus tareas) etc.

c) El artículo 2º citado, reintroduce el criterio de fijación del término extintivo, con posterioridad al cese de la relación laboral, reasumiendo así la tradición nacional en la materia. Asimismo establece un régimen de prescripción "corta" (4 años) fundada por tanto, en la presunción de pago. Es decir que vencido el término el empleador demandado puede liberarse afirmando que pagó, pero que no tiene comprobante. Esta defensa sería incompatible con otras que pudiera invocar sosteniendo, por ejemplo que el crédito nunca existió.

d) El art. 3º es quizás, el más conflictivo en cuanto confiere efecto retroactivo al nuevo régimen.

El principio de irretroactividad de la ley es de jerarquía legal y no constitucional, y su sanción es legítima, salvo en cuanto el efecto hacia el pasado viole algún principio constitucional. Aquí están en juego dos órdenes de valores: a) el valor seguridad jurídica, que aconseja no revisar el pasado para conferir certeza a los hechos ya acaecidos; b) el valor justicia, en cuanto permite revisar, situaciones, que manifiestamente, como lo hemos demostrado, vulneraron derechos adquiridos. La opción por una u otra solución no es una cuestión técnica sino de política legislativa.

Según el texto que examinamos, la retroactividad tiene dos tipos de límites:

a) **temporal**; sus efectos "ex tunc" se proyectan a todos los créditos nacidos con posterioridad a la sanción de la ley 14.490, o sea: hasta el 23 de diciembre de 1975. En consecuencia, los créditos anteriores a esa fecha, quedan fuera de su alcance.

b) material u objetivo, en cuanto se excluye las acciones resueltas por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Resta por examinar si también quedan excluídas las acciones originadas en relaciones laborales ya extinguidas que no hayan sido objeto de cosa juzgada. Creemos que no. La conjunción "y" exige los dos requisitos: relación extinguida y cosa juzgada.

En consecuencia un crédito originado en una relación extinguida pero sin sentencia firme, revive, al amparo de esta disposición.

Si se afina el análisis cabría preguntarse qué ocurre con los créditos pasados en autoridad de cosa juzgada pero que se originaron en **relaciones laborales vigentes.** Si se entiende que los dos requisitos son imprescindibles (relación extinguida más cosa juzgada) podría sostenerse que éstos también revivirían. No parece sin embargo que éste sea el espíritu de la disposición sino que la intención es preservar la intangibilidad de la cosa juzgada en cualquier caso. De todos modos la redacción debería ser más precisa para evitar confusiones.

Una solución podría ser excluir la cosa juzgada, con prescindencia de si el vínculo está o no vigente.

c) otros puntos no resueltos son los casos en que se operó la transacción (administrativa o intraprocesal) o el desistimiento u otros modos "anormales" de conclusión de la causa. A este respecto el proyecto no se pronuncia y sería aconsejable que lo hiciera.

4) El art. 4º es un corolario necesario del régimen general adoptado.

3.2. **El proyecto sustitutivo de la Comisión del Senado.**

1) Este texto introduce diferencias importantes, tanto técnicas como de conveniencia u oportunidad respecto del proyecto remitido por Diputados.

Es más técnico en cuanto da soluciones más globales al problema del alcance objetivo y subjetivo de la prescripción pues se refiere a "las acciones originadas en conflictos individuales de trabajo" (art. 2º).

Al no distinguir, se supone que comprende a todas las acciones cualesquiera sea el titular y cualquiera sea el demandado y al eliminarse la locución "cobro" su límite objetivo también se amplía comprendiendo todas las pretensiones cualesquiera fueran sus objetos.

2) Las modificaciones o adiciones más importantes son:

a) se establece un término de 10 años para el deber de conservar documentación probatoria de la extinción de las obligaciones (art. 3º)

b) se establece una sanción pecuniaria equivalente al quíntuple de la indemnización por despido en caso de que el trabajador fuere despedido a consecuencia de un accionamiento iniciado durante la vigencia del vínculo (art. 4º) salvo mala fe y notoria ligereza, autorizándose al Magistrado a fallar por libre convicción moral (art. 5º).

c) se elimina el efecto retroactivo de la derogación (art. 1º)

3) Se mantiene el plazo prescripcional de 4 años, contados a partir del día siguiente del cese (art. 2º).

III) CUESTIONES CENTRALES OBJETO DE LA CONSULTA

1) **Conveniencia de limitar el término de prescripción**

Por definición, todo término prescripcional debe tener un límite.

No se trata de una cuestión de conveniencia sino de la esencia del instituto.
La prescripción (o la caducidad) se define por la inacción del titular de un derecho o de una acción con más el transcurso del tiempo. Este tiempo debe tener un límite, que será más largo o más corto según el criterio que se aplique.
La extensión del lapso extintivo constituye, obviamente, una cuestión de conveniencia u oportunidad y debe ser decidida por el legislador.

2) **Sobre el deber de conservar la documentación liberatoria.**

El proyecto de la Comisión estipula un plazo de 10 años pero no se fija el punto de partida del mismo. Se supone que habrá de correr desde la exigibilidad de la obligación a que corresponde la documentación. Convendría aclararlo en el texto.

No se establece el efecto o alcance del incumplimiento de dicho deber.

Si no se conservó la documentación dentro del término de 10 años, rigen los principios generales o sea: se presume que el pago no existió. Dado que sólo los recibos son medio de prueba hábil para demostrar el pago, su no presentación se rige por los principios generales en materia probatoria.

Más complejo es interpretar, a la luz del texto, qué ocurre luego de los 10 años. El proyecto no lo dice. Podría sostenerse que el empleador puede probar el pago por otros medios (alternativa 1) pero de admitirse esta tésis se estaría en contra de nuestro régimen probatorio en materia de pago de obligaciones. La interpretación más razonable sugiere que sencillamente el deudor queda liberado y se presume que cumplió (alternativa 2). Si esto es así, el término prescripcional de 4 años contados a partir del cese, tiene una doble limitación.

Supongamos que un trabajador reclama diferencias de salarios generadas desde 15 años contados desde el cese del vínculo hacia atrás e inicia su pretensión al día siguiente del cese. Al optarse por la alternativa 2, el accionante sólo tendrá posibilidad de exigir los créditos originados en los últimos diez años por cuanto el patrono quedaría liberado invocando que no tenía obligación de guardar la documentación del período anterior. Si inicia su reclamación 4 años después del cese sólo podrá reclamar por los seis años anteriores a la ruptura del vínculo.

Obsérvese que estamos trabajando sobre hipótesis interpretativas que el texto no define, lo cual revela que el mismo debe merecer ajustes en su redacción. Lo reiteramos, dichos ajustes tienen que ver con el punto de partida de los 10 años y el efecto que se atribuye al cumplimiento de la obligación de conservar los documentos una vez vencido ese plazo.

Sobre la sanción pecuniaria prevista en el art. 4º

El suscrito no es partidario de suplir con una sanción pecuniaria el despido decretado por efecto de una reclamación.

La admisión de tal temperamento legitima, de algún modo, el despido por represalia ante el ejercicio de un derecho fundamental, cual es la posibilidad de ocurrir ante los tribunales a reclamar lo que se considera justo. Si bien la multa o sanción prevista (el quíntuple de la indemnización) puede operar como un disuasivo, desde el punto de vista de los principios laborales, la norma, tal como está redactada, otorga a los empleadores la facultad de resolver la cuestión mediante el pago de una suma de dinero.

La práctica enseña que tales sanciones siempre son objeto de una quita o de una espera o de ambas cosas. En síntesis, de una transacción. En consecuencia ello implica un mal menor para los ejecutores de despidos arbitrarios o abusivos.

A nuestro modo de ver, en su lugar, debería establecerse la obligación de reinstalación con más el pago de los salarios caídos durante la demora en el cumplimiento del reintegro, con más una sanción pecuniaria si ello se entiende conveniente. Esta solución está de acuerdo con el principio de continuidad del pacto laboral y con los límites al ejercicio arbitrario o abusivo del derecho de despedir que deben funcionar en todo "estado social de derecho", como el nuestro. Esta cuestión merecería un mayor desarrollo por todas las implicaciones que conlleva tarifar un despido "abusivo".

3) **La irretroactividad**

Nos afiliamos a la tesis de la retroactividad sancionada en el proyecto remitido por Diputados, aunque reiteramos que este tema es sustancialmente una cuestión política y no técnica.

Si bien el efecto retroactivo puede generar situaciones de inseguridad jurídica para las empresas, creemos que el riesgo puede reducirse al mínimo si se le reglamenta correctamente en su alcance temporal y material. En este punto nos obstenemos, por el momento de proponer textos sustitutivos y nos remitimos a las objeciones señaladas supra, al proyecto de la Cámara de Representantes.

IV CONCLUSIONES

1) Es conveniente sancionar un régimen general de prescripción "corta" para todas las acciones originadas en la relación de trabajo, computable a partir del cese del vínculo. Su extensión (4, 3 ó 2 años) es un problema menor. Lo importante es que el punto de partida quede fuera del ámbito de vigencia del vínculo.

La adopción de otro criterio, por ejemplo, el de la legislación mexicana, no es, en esencia, incompatible con los principios constitucionales o con los iuslaboralistas, a condición de que se asegure al trabajador que no será objeto de represalias por parte del empleador accionado y que su libertad de acceder a los tribunales ("his day in court") sea plena, no condicionada. Ello podría asegurarse mediante la existencia de un adecuado sistema de información y asesoramiento; a través del funcionamiento de organizaciones sindicales fuertes e independientes (extremo que no se da en todos los sectores, en nuestro país, ya que existen amplios contingentes de trabajadores no sindicalizados, dispersos y que, precisamente son los económicamente más débiles, v. g. los trabajadores rurales. domésticos, algunos vinculados al pequeño y mediano comercio o industria, etc.) y por la protección de su estabilidad en el empleo que no puede verse afectada por una represalia patronal.

2) Si se establece un plazo limitado para el deber de guardar la documentación debe regularse claramente el tema (punto de partida del cómputo del plazo, sus efectos etc.), y a la vez debe tenerse presente que ello opera, indirectamente como un segundo límite al término extintivo que en muchas ocasiones hará que el trabajador deba reclamar durante la vigencia del vínculo, so pena de extinción de su crédito.

3) Nos afiliamos a la tesis de la Cámara de Representantes sobre la retroactividad del nuevo texto legal a fin de reparar, por lo menos en parte, la aplicación dañosa y antijurídica que tuvo el decreto ley 14.490.

Este efecto hacia el pasado podría limitarse temporal y materialmente. En este segundo aspecto podrían excluirse las situaciones definitivamente concluídas (como la cosa juzgada) en aras de la certeza jurídica.

4) En suma, la opción es entre el principio reparatorio, o de justicia conmutativa y el principio de seguridad jurídica que debe imperar en las situaciones ya ocurridas. Ambos criterios pueden armonizarse, aún en la hipótesis de admitir el efecto retroactivo de la nueva regla.

Quedamos a disposición de esa Comisión para cualquier aclaración, ampliación o colaboración que se nos solicite.

Sin otro particular, saluda a Ud. y por su intermedio a los distinguidos miembros de ese Cuerpo. **Anuar Francés Paganini,** Abogado."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. — Señor Presidente: el tema de la extinción de derechos por el transcurso del tiempo, la renuncia tácita que ello supone, es un punto que plantea muchas dificultades en todas las ramas del derecho. Pero cuando se trata de Derecho Laboral, el tema es aún más complejo y difícil de solucionar. Tenemos que partir de la base de que los derechos del trabajador se consideran irrenunciables. Entonces, el no uso, la ausencia de ejercicio durante un tiempo determinado no podría llevarnos a la conclusión de que los derechos del trabajador se extinguen. A esta afirmación o principio se opone otro que dice relación a la necesidad de seguridad en las relaciones jurídicas; es decir, que pasado un tiempo tengamos una noción exacta, una certeza respecto de los derechos y obligaciones de las partes. Este imperativo de seguridad surge con mayor exigencia cuando nos enfrentamos a actividades comerciales o industriales, que son el ámbito natural donde se plantean las reclamaciones laborales.

Adelanto cual es la solución que encontró la Comisión del Senado y que ratifica lo que sobre el punto se expresó en la Cámara de Representantes a través de la sanción del proyecto de ley.

Nosotros establecemos la prescripción de la acción laboral y no la extinción del derecho.

Como digo, este es un tema difícil, en el cual las orientaciones, la decisión política, revisten un carácter muy importante para resolver este punto.

En nuestro país, podemos distinguir dos etapas y pensamos que ahora, se abre una tercera. Antes del período de facto y de que se sancionara el Decreto-Ley Nº 14.490, regía un régimen de prescripción incompleto y casuístico, en nuestro país. No teníamos soluciones claras, es decir, generales, sistemáticas, por lo cual resultó frecuente que se plantearan numerosas controversias, tanto en el plano de la doctrina como en la jurisprudencia y en la práctica. Teníamos algunas normas; sin duda, la más importante surgía del artículo 4º de la ley de Consejos de Salarios Nº 10.449, en cuya parte final se establece que la acción por cobro de salarios prescribe al año del día en que el perjudicado dejó de trabajar por última vez para el infractor. De modo que el legislador uruguayo, ya en la época en que se sancionó esta ley de Consejos de Salarios se refería exclusivamente a la acción y no al derecho, y establecía un término de prescripción.

Otras normas también establecían prescripciones en el régimen referido a viajantes y vendedores de plaza contenidas en las Leyes Nos. 12.156 y 14.000.

También teníamos un régimen de prescripción en las normas sobre trabajos a domicilio y sobre accidentes de trabajo. Repito que todo esto no estaba bajo una norma general, sino con soluciones empíricas que daban lugar a que muchas veces se invocara el régimen de prescripción extintivo del Código Civil como ordenamiento supletorio general, para los casos en que no había una norma que resolviera el caso concreto.

Luego viene la ley que se sanciona bajo el régimen de facto, el Decreto-Ley Nº 14.490. Es unánime la opinión de que la sanción de esta disposición representó un régimen totalmente negativo para los trabajadores. Establece un plazo muy corto, de un año; más grave aún, partía de la base de que este plazo comienza a correr desde que la obligación se hace exigible.

21) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — Perdone que lo interrumpa, señor senador.

El resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Federico Moller de Berg ha sido:

24 en 26. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder al señor Germán Cabrera.

(Así se hace.)

22) ACCIONES LABORALES. Se establece un régimen de prescripciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en el uso de la palabra el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. — Por lo tanto y aunque el texto del decreto ley no es claro en la materia, se establecía un régimen de caducidad y no de prescripción. Así lo entendió —aunque repito, no surge claramente del texto de la ley— nuestra jurisprudencia y la doctrina, salvo algún esfuerzo aislado, como el del doctor Gelsi Bidart que intentó transformar por vía doctrinaria el régimen del decreto ley en uno de prescripción. Esta situación se creía agravada porque en nuestro derecho no está suficientemente reglamentado el instituto de la caducidad.

Tanto el proyecto de la Cámara de Representantes como el trabajo que realizó la Comisión del Senado se inclinan muy claramente y a texto expreso por el régimen de la prescripción. Ambos institutos, caducidad y prescripción operan en la extinción de derechos, créditos o acciones por la inactividad del titular durante un tiempo fijado legalmente. Pero el régimen de prescripción es mucho más benigno y, por lo tanto, beneficioso para el trabajador. En primer lugar, porque admite causales de suspensión e interrupción más amplias, tales como intimación de pago, conciliación o gestiones administrativas, en el caso concreto de las reclamaciones laborales.

Durante la época de la dictadura en materia laboral se imponía una audiencia de conciliación preceptiva ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero bajo un régimen de caducidad. Este trámite no suspendía, ni interrumpía ese plazo muy breve de un año, por lo tanto no extinguía los créditos laborales.

En primer término, entonces, tenemos las diferencias en cuanto a las causales de suspensión.

En segundo lugar, señalo que la prescripción para que opere debe ser invocada por la parte interesada en el proceso. En cambio, la caducidad se invoca de oficio por el juez, en cualquier etapa del litigio. Eso quiere decir que si un trabajador se presenta exigiendo una reclamación y el empresario o empleador demandado reconoce la deuda o no invoca la prescripción, continúa la acción. En cambio, si nos mantenemos en el régimen de caducidad, el juez la debe interponer de oficio. Y bajo el imperio del Decreto-Ley Nº 14.490, fueron muchos los casos en que aun cuando el empleador o empresario no invocaba la extinción del plazo, el juez debía decretarla y la aplicaba de oficio.

En tercer término, aun cuando el deudor reconoce su condición de tal, si nos mantenemos en el instituto de la caducidad, la misma debe operar. En cambio, en las prescripciones cortas que se fundan en la presunción de pago, basta que el deudor admita serlo, es decir, deber la obligación, para que la presunción no corra y, por tanto, quede habilitado el juez a fallar a favor del trabajador.

Por estas razones y otras más en que podríamos abundar, compartimos enteramente la solución que establece el proyecto que viene de la Cámara de Representantes, en el sentido de derogar el Decreto-Ley Nº 14.490, sustituyéndolo por un régimen de prescripción, entendiendo que lo que prescribe es la acción y que no se extingue el derecho del trabajador.

El cuarto problema que ha intentado solucionar la Comisión se refiere a desde cuándo comienza a contarse este plazo. En general, podemos decir que teníamos frente a nosotros dos grandes soluciones. La primera consiste en establecer una prescripción con un plazo largo —en derecho comparado existen soluciones de este tipo— pero haciendo nacer el plazo desde el momento en que la obligación se hace exigible. La segunda solución —que es aquella a la cual se inclina la Comisión— es la de una prescripción corta, pero haciéndola nacer en el momento en que se extingue la relación laboral. Es decir que pueden pasar varios años entre el momento en que el crédito se hace exigible y aquél en que empieza a correr la prescripción corta, puesto que el término nace sólo cuando se extingue la relación laboral.

Los catedráticos, ex catedráticos, profesores y especialistas en Derecho Laboral consultados por la Comisión —el Profesor Ermida, el doctor Plá Rodríguez, el doctor Anuar Francés y el doctor Barbagelata— coinciden en que como protección al trabajador, es más importante este aspecto, o sea, desde cuándo empieza a correr el plazo, que la extensión del mismo. Ellos aconsejaron a la Comisión la fijación de un plazo corto, una prescripción breve, pero que nazca con la extinción de la relación laboral y no desde que la obligación se hace exigible.

23) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — Perdón, señor senador, pero debo interrumpirlo.

El resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Germán Cabrera ha sido:

24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder a la señora María Freire.

(Así se hace.)

24) ACCIONES LABORALES. Se establece un régimen de prescripciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en uso de la palabra el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. — Debemos señalar que finalmente la Comisión llegó, en este aspecto del plazo, a una solución diferente de la que propuso la Cámara de Representantes, a través de la sanción del proyecto que establecía un plazo de cuatro años. La Comisión del Senado entendió más conveniente disminuirlo a dos años.

Pienso que este punto merece una consideración especial, sobre todo para que no se crea que esta disminución del plazo a dos años se hizo sin tener en cuenta el interés de los trabajadores.

El profesor Ermida, en la consulta que la Comisión le hizo sobre este punto, expresa lo siguiente: "En cuanto a la extensión asignada al plazo prescripcional. . ." —de cuatro años, según la Cámara de Representantes— ". . .es suficientemente protector del trabajador. Más aún, en cuanto la prescripción comenzare a correr a partir de la desvinculación laboral —y no durante la vigencia de la relación de trabajo— podría sostenerse la viabilidad de términos menores como, por ejemplo, de dos años, o aun de uno".

De manera que, si bien el profesor Ermida acepta la solución que había encontrado la Cámara de Representantes de llevar este plazo a cuatro años, establece muy claramente que éste podría llevarse a dos años —como finalmente decidió la Comisión— e incluso admite que podría llegar a un año.

En un sentido similar se pronunció el profesor Plá Rodríguez quien, incluso en un gesto elocuente de buena voluntad, excedió lo que la Comisión le pidió, llegando a proponernos una fórmula redactada de proyecto de ley.

En lo que tiene que ver con este tema de plazo, dice en su consulta el doctor Plá Rodríguez: "En el examen de las fórmulas, creemos que la atención no debe centrarse tanto en la dimensión del plazo como en el punto de arranque del mismo.

En otras palabras: interesa menos la magnitud del término que el hecho de que éste corra a partir de un momento en que el trabajador esté en condiciones objetivas que aseguren su libertad para entablar la reclamación.

Por consiguiente, el principal cuidado —a nuestro juicio— debe ponerse en establecer que el plazo recién empiece a contarse desde el momento en que el trabajador no esté más subordinado, o sea, que egrese del establecimiento. A partir de ese momento, puede fijarse un plazo que no sea muy largo ya que se supone que el trabajador no tiene en ese momento inhibiciones para poder iniciar la acción judicial.

Por otra parte, no conviene fomentar el retraso, la dilación, la postergación de las reclamaciones porque al legislador le interesa que los beneficios laborales se gocen en el período oportuno y que no se distancien demasiado en el tiempo, con lo que se desfigura su finalidad".

Con estas palabras el doctor Pla Rodríguez nos esta diciendo que en la medida en que extendamos este plazo, implícitamente estamos reconociendo, o apoyando al trabajador a dilatar su reclamo, cuando en realidad lo que desde el punto de vista del interés de éste lo que importa es que lo haga, precisamente, en el menor término posible.

Y termina diciendo: "Aunque personalmente pensemos que un plazo de dos años, contados a partir del egreso, podría ser suficiente para cubrir los casos más excepcionales, no encontramos ninguna dificultad seria para aceptar el plazo de cuatro años. . .".

Quiere decir que al doctor Pla Rodríguez lo estábamos invitando a que opinara sobre el proyecto que tenía a consideración la Comisión, que era el enviado por la Cámara de Representantes, y no se opone al plazo de cuatro años pero piensa que es mejor el de dos años.

En términos similares se pronuncia el doctor Barbagelata. Dice así: "En lo que me es personal y en el entendido que el término se cuente desde que la relación de trabajo haya cesado y que se especifique que se interrumpe con la sola presentación de la reclamación ante las autoridades judiciales o administrativas, incluso si hubiere defecto de procedimiento, me inclino por una prescripción corta de tipo presuntivo, o sea, que quede sin efecto si el empleador reconoce la deuda o no la opone al contestar la demanda". Luego señala: "Bajo el anterior supuesto" —que son los que hemos relatado— "me inclino por el establecimiento de una prescripción de un año con carácter de presunción de pago, que quedaría destruida"... etcétera.

De modo que también el doctor Barbagelata es partidario de reducir el plazo de cuatro años a dos o, inclusive, a un año.

En consecuencia, señor Presidente, la Comisión llegó a la solución de reducir el plazo de cuatro años a dos, con el respaldo de estos caracterizados laboralistas.

Un cuarto problema que tuvo que enfrentar la Comisión es el siguiente. Si se analiza el proyecto que viene de la Cámara de Representantes, se verá que por su artículo 1º se deroga el Decreto-Ley Nº 14.490 sancionado por el régimen de facto. Y en cuanto al artículo 2º, que es donde pasamos a establecer el nuevo régimen, no existe la debida concordancia entre lo que se deroga por el artículo 1º y lo que se establece por éste. Es decir que por el artículo 1º se derogan los regímenes de prescripción o caducidad en materia laboral y por el artículo 2º se crea un régimen de prescripción para el cobro de las acciones.

25) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — Perdón, señor senador.

El resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora María Freire ha sido:

23 en 25. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder al señor Alberto Candeau.

(Así se hace)

26) ACCIONES LABORALES. Se establece un régimen de prescripciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — Por otra parte, podemos citar lo que nos hizo notar el profesor Ermida. Dice éste lo siguiente: "El artículo 1º deroga no solamente el Decreto-ley Nº 14.490, sino también todas las disposiciones que establecen términos de prescripción o caducidad"... "Este segundo tramo del referido artículo 1º —es el relativo al proyecto aprobado por la Cámara de Representantes viene a derogar absolutamente todos los términos de prescripción o caducidad de las acciones de que sea titular el trabajador y que se originen en relaciones de trabajo con independencia de qué tipo de acción sea y de quién sea el deudor o demandado. Así quedarían derogados los términos prescripcionales y de caducidad de las acciones declarativas que pueda ejercer el trabajador contra el empleador, así como lo de las acciones que el trabajador pudiera deducir contra terceros, (por ejemplo organismos de seguridad social). "Pero luego el artículo 2º sólo establece el nuevo régimen prescripcional para las acciones de cobro, en las que el demandado sea el empleador, sin preverse las situaciones de las acciones en las cuales el demandado sea un tercero, por ejemplo determinadas acciones por accidentes de trabajo contra el Banco de Seguros del Estado, que poseen un término prescripcional específico".

Entonces, el profesor Ermida concluye en que es mejor la fórmula del Senado, en virtud de que, lo que se deroga por el artículo 1º tiene correspondencia con el régimen que se establece por el artículo 2º y que ampara no sólo a las acciones por cobro, sino a las declarativas, etcétera.

Un quinto problema que tuvo la Comisión y que, tal vez, fue el más difícil de solucionar, es el del carácter retroactivo de la ley.

El proyecto que viene de la Cámara de Representantes establece un régimen retroactivo con algunas excepciones, como por ejemplo el de la cosa juzgada. En este sentido, la Comisión del Senado le quitó ese carácter retroactivo.

También aquí tenemos un abundante apoyo en los profesores y especialistas que hemos consultado. Voy a informar al Cuerpo, en primer término, de la opinión del profesor Ermida.

Dice así: "Los artículos 3º y 4º del proyecto en estudio introducen el aspecto más polémico y sobre el cual será muy difícil lograr un consenso, sea en el terreno de la técnica jurídica, sea en el de la política legislativa o en el de la filosofía del derecho porque, en rigor, la opción por la retroactividad o la irretroactividad depende de una opción previa y superior, que es la opción entre los dos grandes valores del derecho: la justicia y la seguridad jurídica. En teoría, la retroactividad del nuevo régimen estaría impuesta por el ideal de justicia, especialmente si se tiene en cuenta la indiscutida iniquidad del Decreto-ley Nº 14.490 y su confeso origen espúrio, del cual quedó expresa constancia en el Diario de Sesiones del Consejo de Estado". "Pero esa justicia se lograría al costo de sacrificar íntegramente la seguridad jurídica, ideal menos espectacular que el de justicia pero igualmente indispensable a todo ordenamiento jurídico, a tal punto que muchos filósofos del derecho, no precisamente conservadores, entienden prioritario el valor seguridad jurídica por considerarlo un pre requisito de la justicia. Estas dificultades se aprecian en el propio proyecto que, aún optando por la retroactividad debió introducirle limitaciones, por ejemplo, en materia de cosa juzgada (segundo parágrafo del artículo 3º). Y precisamente es en ese intento de compatibilizar justicia y seguridad (en el caso retroactividad y respeto de ciertas situaciones consolidadas) que surgen las incongruencias. A título de ejemplo: la fórmula aprobada por la Cámara de Diputados llevaría a permitir que demandara ahora un trabajador que no lo hizo anteriormente por negligencia y que —por respeto a la cosa juzgada— quedara desprotegido el que demandó diligentemente, pero fue derrotado en juicio por la interpretación complacente que la judicatura hizo del Decreto-ley Nº 14.490".

Interesa destacar este argumento del profesor Ermida El trabajador más diligente que reclamó bajo las condiciones del Decreto-ley Nº 14.490 y que perdió el juicio, perjudicado ahora por la cosa juzgada no puede volver a reclamar; pero el menos diligente que ahora reclamara amparándose en el nuevo régimen, obtendría lo que pide, con lo que estaríamos premiando a éste y perjudicando a aquél.

27) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — Perdón, señor senador pero debo interrumpirlo.

El resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Alberto Candeau ha sido:

18 en 20. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder al señor Angel Curotto.

(Así se hace)

28) ACCIONES LABORALES. Se establece un régimen de prescripciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar en el uso de la palabra, el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. — "Asimismo —continúa el profesor Ermida— esta fórmula no deja en claro en qué situación quedarían las transacciones homologadas judicialmente ni las operadas en el Centro de Asesoramiento y Asistencia Jurídica en materia laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Finalmente, la redacción del segundo párrafo del artículo 3º no deja clara la situación de aquellas acciones originadas en relaciones de trabajo vigente, restringidas y sobre las cuales haya recaído cosa juzgada".

En un sentido similar se pronuncia el profesor Plá Rodríguez, inclusive, propone una fórmula que dice así: "La solución que propiciamos importa descartar la solución aprobada en este aspecto por la Cámara de Representantes, porque aparte de algunos problemas de interpretación sobre el alcance de la norma, ella suscita dos críticas: a) El plazo de retroactividad parece demasiado largo, diez años, y b) Se respeta la cosa juzgada aún cuando ella verse específicamente sobre este punto que se quiere modificar, originando una discriminación injustificada entre quienes entablaron reclamación y quienes no lo hicieron".

En su proyecto, nos propone la solución de la vigencia inmediata de la ley.

En términos similares se pronuncia el profesor Barbagelata, que expresa lo siguiente: "Según resulta de la nota cursada, se desea una opinión sobre una serie de puntos vinculados con la aplicación de la ley en el tiempo. a) En relación con el principio de irretroactividad, conviene recordar que aunque no figura expresamente en el texto constitucional, es valor entendido por la doctrina, que la aplicación retroactiva determinada por una ley es cuestión extremadamente delicada y que debe manejarse con la mayor cautela. En todo caso, la atribución de efecto retroactivo a una ley, abre la puerta a debates judiciales con eventual planteamiento de demanda y de recursos de inconstitucionalidad. No obstante, debe tenerse presente que es característico de toda ley laboral su aplicación inmediata".

Luego cita aquí diversos trabajos de doctrina que abogan por la solución, no de la retroactividad, sino de la aplicación inmediata de la ley.

Concluye en la siguiente forma: "Situado el problema en esos términos, que relativizan en alguna forma la cuestión de la posible retroactividad, procede tener en consideración, además, que la eventual caducidad de relaciones laborales en curso no habría podido madurar por estar en contradicción con especificaciones de orden público...", etcétera. Y ahí realiza una serie de apreciaciones sobre el Decreto-Ley Nº 14.490 que queremos derogar.

Como se ve, la opinión del profesor Barbagelata es coincidente con la de la Comisión.

Debo manifestar que el profesor Anuar Francés, se pronuncia a favor de la retroactividad de esta disposición, en virtud de la notoria injusticia que para el trabajador determinó las soluciones dictadas bajo el régimen de facto.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Cardoso)

—La opinión de la Comisión es la de modificar el proyecto que viene de la Cámara de Representantes, no consagrar la solución retroactiva sino la vigencia inmediata que se establece en el artículo 4º.

29) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. José P. Cardoso). — Disculpe, señor senador.

El resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Angel Curotto ha sido:

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder al señor Ildefonso Pereda Valdés.

(Así se hace)

30) ACCIONES LABORALES. Se establece un régimen de prescripciones.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. José P. Cardozo). — Puede continuar en uso de la palabra, el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — Un sexto problema que tuvo a consideración la Comisión, es el relativo a si podemos limitar en el tiempo hacia atrás estas reclamaciones laborales. Aquí volvemos a tropezar con estas dos tensiones: la de la justicia, que nos indica que los derechos del trabajador no pueden extinguirse en el tiempo, y la necesidad de conservar o valorar la seguridad jurídica, especialmente en las relaciones comerciales e industriales.

En una primera solución, la Comisión entendió —y así se lo sometió al Cuerpo— que era necesario un plazo de diez años para que el empleador mantuviera la documentación. Con ese criterio, buscábamos invertir, digámoslo así, la carga de la prueba y exonerar al empresario a mantener por más de diez años los documentos que prueban el cumplimiento de sus obligaciones laborales. Como dije, lo limitábamos a diez años. Esa fue la solución que conoció el Senado cuando vino el proyecto a Sala y luego, a pedido de varios señores senadores, volvió nuevamente a Comisión.

La solución de limitar en el tiempo nada más que la obligación de conservar la documentación, mereció críticas técnicas por parte del profesor Pla, de Barbagelata y también de Ermida. Los tres —no quiero cansar al Cuerpo con la transcripción de sus opiniones— encontraron elementos técnicos que llevaban a criticar esta solución, que más bien debía pertenecer al Derecho Tributario y al de la Previsión Social, o sea, ahí donde el empresario está vinculado con el Estado. Entonces, nos propusieron la solución de acotar en diez años el derecho del trabajador a reclamar. Es decir que la reclamación no vaya más allá de diez años desde que la obligación se haya extinguido, para fijar un límite que de seguridad a las relaciones jurídicas.

Dice así el profesor Ermida: "De hecho, la limitación de la obligación del empleador de guardar la documentación probatoria del cumplimiento de sus obligaciones laborales a un plazo de diez años, tiene el efecto indirecto de impedir que los reclamos laborales alcancen créditos de más de diez años de antigüedad. Ello, porque en aplicación del artículo 3º, del proyecto, el empleador podrá justificar la no presentación de los documentos probatorios del pago, aun alegando que canceló los rubros que se le reclaman, siempre que éstos se hayan generado más de diez años atrás. Esta limitación de la responsabilidad patronal puede justificarse o no, dependiendo ello de una nueva opción entre Justicia y seguridad jurídica.

Pero parecería que de optarse por la limitación de la responsabilidad patronal, es preferible hacerlo explícita y directamente (disponiendo por ejemplo, que no podrá reclamarse judicialmente el cumplimiento de obligaciones exigidas desde hace más de diez años). Por otra parte, de optarse por mantener el artículo 3º del proyecto y su actual redacción, sería recomendable aclarar que el mismo no se aplica a las obligaciones del empleador ante los organismos de seguridad social".

A su vez, el doctor Plá Rodríguez nos dice: "Pensamos que el plazo por el cual debe conservarse la documentación es un tema que pertenece a otras áreas como puede ser el Derecho Comercial o el Derecho Tributario. Por otra parte, él ha adquirido una creciente dificultad por las profundas trasformaciones tecnológicas que se producen constantemente en el plano de la informática que aconsejan actuar con mucha prudencia."

Creemos que, sobre todo, este es un tema adjetivo, lo sustantivo es la posibilidad de las reclamaciones válidas y la no extinción por el transcurso del tiempo. La conservación de la documentación es una resultancia de lo anterior.

El problema surge como consecuencia de haberse establecido un punto de partida del plazo de prescripción que puede llevar a un reclamo por un período indefinido de tiempo. Por ejemplo, una persona que hace treinta y cinco años que está en una empresa, al salir de la misma, ¿puede reclamar por un crédito surgido hace treinta y tres años y que en aquel momento no se cumplió? Parece sensato ponerle un límite.

Creemos que por las razones generales de equilibrio que expresáramos al principio, es preferible establecer un límite de diez años hacia atrás, a partir del momento en que se entabla la reclamación judicial. Ello determina, automáticamente, que la documentación por el período anterior, en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones laborales vaya perdiendo interés, por lo que podrá destruirse o eliminarse, si no existen obligaciones legales o reglamentarias impuestas por otras normas.

31) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. José P. Cardoso). — Disculpe, señor senador.

El resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder el señor Ildefonso Pereda Valdés ha sido:

—17 en 19. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder a la señora Idea Vilariño.

(Así se hace).

32) ACCIONES LABORALES. SE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRESCRIPCIONES

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. José P. Cardozo). — Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. — Finalmente, señor Presidente, el séptimo problema que consideró la Comisión es la circunstancia que se origina cuando un trabajador se presenta ante una sede judicial y hace valer sus reclamos, siendo objeto de despido como represalia, que realiza el empleador, al legítimo derecho del trabajador. En consecuencia, la Comisión entendió al respecto que se debía establecer una norma a texto legal expreso, en aquellos casos en que se configura una hipótesis de despido abusivo. Esto quiere decir que cuando el patrón despide a un trabajador porque éste ha iniciado una acción judicial, el mismo es de carácter abusivo. Por tanto, el empleador debe ser castigado y el obrero indemnizado.

Al respecto, en la Comisión analizamos si ya era conveniente fijar un criterio de indemnización como, por ejemplo, a que ese tipo de despido diera lugar al pago, de tantas veces el despido ordinario o común, como un castigo especial, o también, remitir el caso a la jurisprudencia para que ella fije en cada oportunidad cual es la indemnización correspondiente. En relación a esto, también recibimos la opinión de destacados profesores que concurrieron a esta Comisión y ellos mayoritariamente consideraron que lo adecuado es que la jurisprudencia elabore las mejores formas de indemnización, e, inclusive, ya han sido establecidas en nuestro Derecho elaboraciones jurisprudenciales que fijan el derecho a reincorporar al trabajador en la empresa, cuando éste es objeto de un despido abusivo. En todo caso, apreciando las circunstancias particulares, el Juez será quien mejor pueda fijar el monto y la naturaleza de la indemnización, o ambas cosas a la vez. Es por eso que hemos consagrado la solución prevista en el artículo 5º relativa a los despidos abusivos.

En esto consistió el trabajo de la Comisión del Senado. Pensamos que es imprescindible derogar cuanto antes el Decreto-Ley Nº 14.490, que produjo efectos terriblemente nocivos para los trabajadores del país, que aún hoy los sigue produciendo y, por lo tanto, es urgente dejar sin efecto esta disposición de la dictadura.

Creemos, también, que las soluciones proyectadas han mejorado a las que provenían de la Cámara de Representantes y que su sanción por ambas Cámaras legislativas va a configurar un progreso evidente del derecho al trabajo en el Uruguay, significando a la vez una auténtica protección a los trabajadores.

Muchas gracias.

(Ocupa la Presidencia el Dr. Tarigo)

33) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — El resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora Idea Vilariño ha sido:

—17 en 19. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder a la señora Celia Fígoli de Basso Maglio.

(Así se hace)

34) ACCIONES LABORALES. SE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRESCRIPCIONES

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en discusión general el proyecto de ley sobre Régimen de Prescripción en materia de Acciones Laborales.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: estoy de acuerdo en general con el proyecto y creo que corresponde señalar que la Comisión ha trabajado bien y ha recogido no sólo diversas opiniones de distinguidos especialistas de Derecho Laboral —en una forma que considero equilibrada—, sino que también ha mejorado el proyecto que nos ha sido remitido por la Cámara de Representantes. En ese sentido, son compartibles la mayor parte de las consideraciones que ha hecho el señor senador Zumarán como miembro informante.

Sin embargo, quiero señalar —habida cuenta de esta coincidencia en la que, fundamentalmente, creo que es absolutamente justo sustituir el régimen de caducidad por el de prescripción, tal como se propone en el proyecto— un par de objeciones que, si bien pudieran dar mé-

rito a una nueva intervención en la discusión particular, también justifican algunos comentarios en este momento en que se está en la etapa de la discusión general del proyecto.

Mi primera observación tiene que ver con el artículo 3º. Discrepo con la extensión del plazo de diez años que abarca la reclamación. Comprendo que este es un punto de vista subjetivo, opinable, pero me parece que en el estado actual de las relaciones obrero-patronales existentes en el país, éste es un plazo absolutamente innecesario para la tutela de los derechos de los trabajadores y, por consiguiente, puede significar un gran engorro en cuanto a la conservación de la documentación del patrono. Al respecto, se me ocurre que sería conveniente reducir a cinco el plazo de diez años establecido en este artículo 3º.

La segunda observación se refiere al artículo 5º. Si bien la idea es absolutamente correcta y compartible, en cuanto a proteger de alguna manera al trabajador que litiga sin haber cesado la relación laboral con su empleador, es inadecuado hacer una mera referencia a la "notoria mala conducta", sin tener en cuenta algunas disposiciones que contienen soluciones distintas dentro de la materia indemnizatoria del Derecho Laboral. Discrepo, además, en una calificación obligatoria del despido, como abusivo, para el caso de que el patrono despida a aquel trabajador que hubiera litigado antes contra él.

Con respecto a lo primero, quiero expresar que en el artículo 5º de este proyecto se dispone: "Si el trabajador accionare contra su empleador durante la vigencia de la relación laboral, el posterior despido que se produjere..." —y aquí vienen las expresiones que considero equivocadas— "...sin que mediare notoria mala conducta...".

Si nosotros observamos algunas dsposiciones que tienen vigencia en estos momentos en el país, vemos, por ejemplo, que el artículo 1.166 del Código de Comercio dice que el hombre de mar, después de matriculado, no puede ser despedido "sin justa causa". Y entre las justas causas, hay algunas hipótesis que no tienen que ver con la notoria mala conducta, y que relevan, en determinados casos, de la obligación de indemnizar el despido. Por ejemplo, la embriaguez habitual, la perpetración de cualquier delito que perturbe el orden del buque, la ignorancia del servicio para el que se hubiera contratado, etc.

Quiere decir, por lo tanto, que no parece adecuado señalar que en esos casos sólo la notoria mala conducta exime al patrono de la sanción establecida en el proyecto.

Por otra parte, existe un decreto, el número 499/84, del 8 de noviembre de dicho año, en cuyo artículo 1º se establece que los empleados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, de la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios y de la Caja Notarial de Jubilaciones, "sólo podrán ser destituidos por las causales de omisión, ineptitud o delito, previa instrucción del correspondiente sumario".

Quiere decir, entonces, que no sólo existe la exoneración de la obligación de indemnizar, por la ocurrencia de la llamada "notoria mala conducta". Existen otras disposiciones que contemplan hipótesis en las que no corresponde el pago de la indemnización por despido.

En ese sentido, entiendo que se ha incurrido en un error al redactarse este artículo 5º.

La segunda observación que deseaba formular es que el artículo continúa diciendo que "el despido no motivado por notoria mala conducta será calificado como abusivo", en todos los casos sin excepciones.

Debería darse mayor elasticidad a la norma, y establecer que "podrá ser calificado como abusivo por el juez competente", etcétera. O sea, darle mayor flexibilidad al juez y no calificar de antemano una determinada forma de despido lo que, en definitiva, no refleja ni ecuanimidad, ni equidad, ni favorece la normalidad de las relaciones laborales.

Esas son, señor Presidente, las observaciones al proyecto de ley reiterando que, en general, lo comparto y que, en el momento de la discusión particular, propondré los textos sustitutivos que he sugerido durante mi intervención.

35) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — El resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora Celia Fígoli de Basso Maglio ha sido:

—17 en 20. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas correspondientes a la pensión graciable a conceder a la señora Margarita Mortarotti Genta.

(Así se hace)

36) ACCIONES LABORALES. SE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRESCRIPCIONES

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Señor Presidente: naturalmente, la bancada de la Unión Colorada y Batllista no se opone a este proyecto de ley y nuestras manifestaciones no tienen el ánimo de no apoyarlo, sino que a través de ellas y de otras expresiones que haremos en la discusión particular deseamos suavizar algunas de las soluciones que él contiene, para adaptarlas a la realidad uruguaya y, además, para que se establezca perfectamente que sus disposiciones rigen desde el presente en adelante.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite, señor senador?

SEÑOR CERSOSIMO. — Enseguida, señor senador, luego de terminar el concepto.

Deseo que quede claro que las normas de este proyecto se aplicarán desde la fecha de su vigencia en adelante, por las razones que explicaremos en la discusión particular.

Le concedo una interrupción al señor senador Aguirre.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Creo que mayor claridad que la que posee el artículo 4º del proyecto, en cuanto a que no se aplica en forma retroactiva, no puede tener ninguna norma, salvo que se dijera, expresamente, que esta ley no es retroactiva, con lo cual no se haría sino reiterar, innecesariamente, un principio de carácter general, que se pone de manifiesto en el artículo 7º del Código Civil que determina que si no existe una retroactividad expresa, la ley se aplica desde la fecha de su vigencia en adelante.

El artículo 4º de este proyecto de ley expresa que el régimen de prescripción establecido en los artículos 2º y 3º, se aplicará a las relaciones laborales vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, así como a las que se inicien con posterioridad. El sentido de la disposición es inequívoco en cuanto a descartar toda aplicación retroactiva. Si alguna duda pudiera caber para un intérprete poco avisado, la misma se disipa teniendo en cuenta que el proyecto de la Cámara de Representantes establecía, en sí, una retroactividad expresa que fue dejada de lado por la Comisión.

Por lo tanto, no advierto la duda que surge en cuanto a que puede existir alguna aplicación retroactiva. Me parece que si algo hay claro en este proyecto de ley, es que no es, en modo alguno, retroactivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — No hay mejor modo que buscar un camino para encontrarlo. La interpretación del señor senador, aunque no corresponda a un miembro informante, posee el valor de la opinión del señor senador Aguirre.

De modo que queda claro que las normas no son retroactivas, a pesar de que puedan tener carácter procesal en este tipo de juicios laborales. Siempre he entendido —y en estos momentos preside la sesión un profesor en la materia— que las normas procesales poseen efectos retroactivos.

SEÑOR ZUMARAN. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CERSOSIMO. — Antes de conceder la interrupción al señor senador, deseo manifestar que ha sido tan exhaustivo y elocuente su análisis e informe que, realmente, me robó mucho de lo que yo deseaba plantear. Por lo tanto, es muy poco lo que puedo agregar, para felicidad del Cuerpo.

Le concede la interrupción al señor senador Zumarán.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. — Si bien no respondí a las dudas del señor senador —lo hizo el señor senador Aguirre— cuando expuse mi informe expresé, muy claramente, que este era un punto que se había discutido mucho y que la Comisión había optado por codificar la fórmula venida de la Cámara de Representantes, quitándole el carácter retroactivo y sosteniendo la aplicación inmediata de la disposición.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en el uso de la palabra, el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Comprendí perfectamente y estoy de acuerdo con lo manifestado por el señor senador: simplemente deseaba reafirmar el concepto en el sentido de que esa es la verdadera interpretación y que es, en este aspecto, que fue modificado el proyecto venido de la Cámara de Representantes.

Reitero que nuestra bancada no está en desacuerdo con este proyecto de ley; sin embargo, entiende que es necesario que se formulen algunas precisiones que apuntan al propósito de que se tengan en cuenta nuestros puntos de vista con el fin de atenuar algunas de sus disposiciones que, en este aspecto, son, quizá, más radicales que muchas de las similares del Derecho Comparado y que, por eso mismo, no resulte perjudicial, por ejemplo, para la política de empleo. Esa es nuestra primera aspiración.

Nosotros, en este caso, como siempre, asumimos la defensa de los desocupados. No deseamos que se haga más difícil la generación de puestos de trabajo por el desánimo empresarial que, eventualmente, se provoque frente a las dificultades laborales que pueden sobrevenir.

Asimismo, no queremos que se transforme en un elemento contrario a la pacificación. Aspiramos a que eso no ocurra, aunque tenemos nuestras dudas al respecto, por cuanto pensamos que puede abrir una nueva instancia de reclamos. En ese sentido, esperamos que no resurjan situaciones ya pasadas, que todos conocemos y que hicieron eclosión inmediatamente después de la democratización.

Asimismo, tenemos dudas —que expresamos al Senado— de que, en materia de endeudamiento, las pequeñas empresas puedan absorber reclamos reajustables respecto de situaciones de hasta 10 años de antigüedad. Por ello coincidimos con el señor senador Ricaldoni en cuanto a limitar el lapso de aplicación temporaria de la norma, por lo menos, en la mitad de lo que está establecido, es decir, 5 años.

Esto, por razones que, si es necesario expondremos, no ahora, porque no es el momento, sino cuando se trate el artículo correspondiente en ocasión de la discusión particular.

En cuanto a las empresas grandes, que son generadoras de empleo, tenemos también el temor, señor Presidente, de que puedan buscar otras soluciones, por su más fácil acceso a la tecnología, evitando los problemas que, eventual y potencialmente, pueda generar el presente proyecto de ley. Este, en nuestro concepto, también puede enervar la firmeza de las relaciones jurídicas, en especial en lo que tiene que ver con la actividad comercial e industrial. Esto también nos preocupa y, por tanto, estimamos que, en ese sentido, sus disposiciones deben hacerse más tenues.

Decíamos y repetimos que, en cuanto al Derecho Comparado, en la normativa que estamos analizando —promedialmente— la situación uruguaya es de las que pueden considerarse como más avanzadas a la luz de las soluciones que propugna o de las que en ellas se encuentran consagradas.

Además, señor Presidente, jurídicamente provoca inconvenientes en la autoridad de la cosa juzgada, en la prueba, en la aplicación de la ley en el tiempo, en esa retroactividad o ultraactividad, que ahora el señor senador Aguirre dice que no son de recibo. En necesario aclarar que en los artículos 3º y 4º, pueden darse, en algunos casos, situaciones que, aun cuando la ley no diga que sea troactividado ultraactividad, que ahora el señor senador hablaremos cuando se traten, específicamente, los artículos 3º y 4º de este proyecto.

SEÑOR ZUMARAN. — ¿Me concede una interrupción, señor senador?

SEÑOR CERSOSIMO. — Con mucho gusto.

37) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — Disculpe, señor senador, pero antes de dar la palabra al señor senador Zumarán, la Mesa da cuenta de que el resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora Margarita Mortarotti Genta ha sido:

17 en 21. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder a la señora Virginia Castro.

(Así se hace)

38) ACCIONES LABORALES. SE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRESCRIPCIONES

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. — Señor Presidente: también participo de la preocupación que anima al señor senador Cersósimo con respecto a que esta ley no desestabilice económicamente a las empresas. Sin embargo, entiendo que en ese sentido no se corre ningún riesgo. De lo que aquí se trata es de determinar un régimen en virtud del cual los trabajadores tienen derecho a reclamar las prestaciones que se le deben. A mi modo de ver, no cabe la distinción entre pequeña y gran empresa, o la que pueda derivarse de su poderío o solvencia económica. La única distinción que cabe es acerca de la empresa que ha cumplido con las obligaciones emergentes del derecho al trabajo, con sus trabajadores. Esas empresas no deben abrigar ningún temor. Las únicas que pueden experimentarlo son aquellas cuya práctica corriente ha sido y es desconocer el derecho de los trabajadores. Entonces, si bien no nos anima el espíritu de provocarles ningún desequilibrio, es evidente que no deben merecer preocupación, por parte de los señores senadores, las empresas que no cum-

plen con las obligaciones que emergen del derecho laboral.

Todos aspiramos a que mejoren las condiciones de trabajo en el país, pero siempre bajo la condición de que se dé estricto cumplimiento a las normas laborales.

El otro motivo por el cual solicité la interrupción es para señalar que la Comisión tuvo la especial preocupación de no lesionar la cosa juzgada, a la cual se refirió el señor senador Cersósimo. No advertimos que en algún punto del articulado se produzcan lesiones a la cosa juzgada.

Precisamente, por eso se le quitó todo carácter retroactivo a la fórmula que venía de la Cámara de Representantes, a pesar de que en dicha fórmula se establecía la excepción con respecto a la cosa juzgada. De modo que ni en el proyecto de la Cámara de Representantes y mucho menos en éste, se invade la cosa juzgada, lo cual, naturalmente, por vía legislativa creemos no sería procedente realizar desde el punto de vista constitucional.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Es notorio que no soy especialista en este tema. Quizá no lo sea en ninguno, pero en este, menos. El señor senador Aguirre se sonríe. No es por falsa modestia —que es el último refinamiento de la vanidad—, que digo esto, sino porque es verdad en el caso que consideramos.

Más de una vez he escuchado decir —el señor miembro informante y los señores senadores abogados me dirán si esto es real o no— que muchos trabajadores se han presentado a formular sus reclamaciones vencido el año de la caducidad de la acción laboral dispuesta por el Decreto-Ley Nº 14.490 de 23 de diciembre de 1975. Este Decreto-Ley establece un año para la caducidad de la acción en este tipo de reclamaciones. Muchos trabajadores se presentaban después de vencido el año. Sus asesores los animaban a hacerlo, a interponer el reclamo porque no habría problemas.

En este tema, me muevo empíricamente, no científicamente, pero entiendo que las empresas se han desentendido de los argumentos de fondo, de los sustanciales, porque se basaban en los de carácter adjetivo: en que se había extinguido la acción por caducidad.

Ahora se deroga, señor Presidente, el Decreto-Ley Nº 14.490 y los juicios prosiguen, la caducidad no rige más. Pregunto ¿cuántos de los juicios que se pensaba iban a interrumpirse, van a continuar su desarrollo en función de esta derogación? Cuántas pequeñas empresas pueden correr el riesgo de afrontar grandes reclamaciones, dado que el lapso de caducidad ha sido derogado y aquellos accionamientos presentados fuera de plazo ahora podrían continuar su secuela como si nada hubiera sucedido? Si se trata de una empresa grande, quizá pueda hacerlo, pero tendría que afrontar un gasto de varias decenas de miles de nuevos pesos.

He leído en algunos memorandos que nos han llegado, que ese número de empresas —que puede ser estimado en varias decenas— puede llegar a la quiebra o al concordato, si se da el caso que indicamos. Esto es lo que deseamos que no ocurra ni a las grandes ni a las pequeñas empresas, porque no queremos causar perjuicios de ninguna naturaleza.

Si la empresa se ve afectada, naturalmente se perjudicará el trabajador.

A ese respecto, el señor Felipe González, Presidente del Gobierno español, nos dio una lección al decir que no perseguía ni castigaba, sino que contemplaba legítimamente —que es lo que debe hacerse desde el punto de vista estricto del derecho— a las empresas, porque, de esa manera amparaba a los trabajadores y permitía que la socialización de la actividad estatal tuviera un eco favorable, profundo y amplio, tal como desea el Gobierno español.

Naturalmente, nosotros no nos vamos a comparar con el señor Felipe González, pero esto es, modestamente, lo que preconizamos en este ámbito más pequeño a los efectos de que no ocurran situaciones como ésta.

No estamos pregonando ni utilizando un estilo agorero en este caso. Tampoco pretendemos proyectar sombras ni maleficios en el ámbito de aplicación de esta norma. Sin embargo, queremos llamar la atención en el sentido de que no deseamos poner un obstáculo en este ambiente bastante difícil, desde el punto de vista económico y social —todos debemos poner el hombro para llevar adelante al país— que pueda dilatar o impedir su pronta y total recuperación.

Estos son, señor Presidente, en términos generales y en resumido análisis, los aspectos sobre los que llamamos públicamente la atención y sobre los que hacemos estas reflexiones en voz alta.

Entendemos, también, que este proyecto de ley tiene aspectos favorables y estamos decididos a votarlo porque por ejemplo, equilibra la relación obrero-patronal. Esto es muy importante y por lo tanto, toda vez que se pueda lograr una solución así, que conlleve un objetivo de tal naturaleza, nosotros la apoyaremos.

En este proyecto se asegura el reclamo durante la relación de trabajo, sin que peligre el empleo. Esto también es muy importante. He escuchado con mucha atención —como siempre lo hago— al señor senador Zumarán que se expresó sobre este punto con claridad y brillantez y con una contundencia que no deja lugar a dudas. Sin embargo, queremos reafirmar que la relación de trabajo no peligra, en la medida en que se asegura a ambas partes una justa distribución de sus responsabilidades y derechos. Además, se evitan injusticias como algunas de las que han sido denunciadas. Por estas razones también apoyamos este proyecto.

Por otra parte, se adapta la legislación patria a las soluciones laborales internacionales, pero sin que esto se convierta en una norma de avanzada excesiva en nuestro país, más allá de lo que expresa la legislación comparada existente. En algunas de estas soluciones nosotros quizá vamos más allá que las legislaciones que están, en estos casos en los primeros lugares del mundo.

Pretendemos que esto se lleve a cabo por grados. Para que una defensa sea eficaz, tiene que tener esa característica, es decir, constituir una conquista que se consagre con discreción y con el sentido de lo que significa un avance sobrio, austero y severo —desde el punto de vista de los límites en que debemos movernos— hacia lo que aspiramos.

Entendemos que todas estas normas deben aplicarse para el futuro y atenuando sus soluciones. No podemos perder de vista la especial situación que vive el país en el orden económico, político y social, así como el futuro de la reactivación económica en la que todos estamos inmersos.

Estos son a grandes rasgos, señor Presidente, respecto de este proyecto, los pro y los contra, las ventajas y los inconvenientes, los aspectos positivos y aquellos sobre los que estimamos que debemos llamar la atención del Senado. De lo contrario, no cumpliríamos con nuestra obligación de legisladores y con nuestra tradición de decir expresamente, en cada caso, cuál es la posición de nuestro sector. Esta tiende de manera particular —así como la de los demás señores senadores y la de los sectores políticos a que ellos pertenecen— a dejar sentados puntos de vista que, a veces, puede parecer que no se adecuan a determinados progresos, pero que en el fondo los defienden, porque son el producto de un análisis sereno y no conllevan seudoconquistas que puedan transformarse en retrocesos o regresos para las situaciones que se pretende amparar.

Deseamos que quede claro que nuestro sector apoya el proyecto —con las salvedades que hemos señalado— por los aspectos positivos que hemos indicado. Además, aspiramos a que se suavicen algunas de sus normas, con el propósito —repito— de que ellas se constituyan en una verdadera solución en las relaciones obrero-patronales. Pienso que con esto se lograría mejorar el horizonte social, político y económico del país.

39) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa da cuenta de que el resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora Virginia Castro ha sido:

—16 en 21. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder al señor Atilio Rapat.

(Así se hace)

40) ACCIONES LABORALES. SE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRESCRIPCIONES

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la discusión general del proyecto de ley sobre Régimen de Prescripción en materia de Acciones Laborales.

SEÑOR FA ROBAINA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FA ROBAINA. — Vamos a dar nuestro voto afirmativo al proyecto de ley en consideración, porque estimamos que la fórmula propuesta por la Comisión mejora el texto original que había sancionado en su oportunidad la Cámara de Representantes.

El informe de la Comisión, no obstante su brevedad —lo breve y bueno es dos veces bueno— es suficientemente esclarecedor, a propósito de los textos propuestos.

Estimamos —suponemos que en esto existe unanimidad de criterios— que la derogación del Decreto-Ley Nº 14.490 de 1975 es una necesidad impostergable en el esquema de la legislación positiva uruguaya en el área del derecho laboral, por cuanto esta norma dictada durante el régimen de facto supuso y supone un notorio retroceso en lo que con justa razón era orgullo de nuestra legislación en esta materia.

Existe un aspecto, que no hace sustancialmente al proyecto en sí mismo, sobre el que quiero poner el acento, sin perjuicio de que ha sido subrayado por el señor miembro informante, y es el que tiene que ver con la colaboración que las distintas Comisiones asesoras del Cuerpo tradicionalmente han venido recibiendo —según fuere su especialización— de calificados juristas profesores que desinteresadamente analizan los proyectos y aportan enjundiosos informes que suponen un aporte de gran relevancia para la tarea que ellas cumplen, sobre todo teniendo en cuenta que nuestro Parlamento no dispone, como otros, de cuerpos técnicos asesores capaces de brindarle el bagaje indispensable que debe tener sobre los distintos temas, ya que los legisladores no necesariamente tienen por qué ser especialistas en todas y cada una de las materias que abordan.

Es bueno señalar públicamente que las distintas Comisiones asesoras del Cuerpo, sin excepciones, siempre han contado con la buena disposición de parte de los más calificados profesores, especialistas en las distintas materias, que han sido consultados. Mis compañeros integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación, por ejemplo, han de coincidir conmigo en que, en todas las oportunidades en que hemos consultado sobre los distintos proyectos de ley —últimamente hemos tenido ejemplos muy claros al respecto— hemos recibido calificados informes de muy connotados especialistas, cuyos aportes han sido muy importantes para nuestra labor.

En este caso, como muy bien se ha dicho y lo tenemos a la vista, los informes de tres o cuatro conocidos laboristas de nuestro país ayudan al claro discernimiento de las normas que se proponen y explican el alcance de las mismas con la fluidez y conocimiento que ellos poseen. De modo que creo es de justicia subrayar la colaboración que el Parlamento recibe de estos juristas.

Con respecto al proyecto en sí, entendemos que no existe ninguna duda en cuanto a que la sustitución del régimen de caducidad que establecía el decreto-ley que se deroga, por la prescripción, no merece objeciones, sino, por el contrario, el apoyo del Cuerpo.

En cuanto a algunos aspectos observables que el proyecto pudiera tener, pienso que son de mínima entidad.

Coincido con lo que señalaban en su momento los señores senadores Ricaldoni y Cersósimo a propósito del plazo de diez años que se establece en el artículo 3º, habida cuenta de la organización de las empresas y de la situación evidentemente engorrosa que les crearía el hecho de tener que conservar documentación probatoria durante un lapso tan dilatado. Todo ello nos lleva a pensar que, sin desmedro de la protección de los trabajadores, este plazo podría ser disminuido, porque cualquiera sea la hipótesis de trabajo que manejemos, es muy difícil imaginar que algún trabajador pueda dejar transcurrir tanto tiempo. Además, esta norma funciona en el contexto global del proyecto y, más particularmente, con el plazo de dos años que se fija en el artículo 2º para el accionamiento.

De manera que ese lapso sería demasiado dilatado si a partir de entonces nos retrotraemos diez años. Pienso que el plazo podría ser menor, lo que no ocasionaría perjuicio a quien tiene un legítimo derecho a reclamar un crédito laboral generado y devengado.

Este aspecto podría ser encarado en la discusión particular, por lo que no es el caso profundizar en él en este momento.

Es lo que deseaba manifestar con respecto a este proyecto en la discusión general, anticipando mi voto afirmativo.

41) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa da cuenta de que el resultado de la votación correspondiente a la pensón graciable a conceder al señor Atilio Rapat ha sido:

—17 en 21. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder al señor Emilio Taccone.

(Así se hace)

42) ACCIONES LABORALES. SE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRESCRIPCIONES

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Deseo expresar mi total coincidencia con las soluciones recogidas en el proyecto de ley que está a consideración del Senado que corrige los evidentes defectos que, en mi concepto, tenía el texto aprobado por la Cámara de Representantes y que creo que por inadvertencia han dado mérito a algunas de las críticas que se han formulado en Sala y que pienso carecen de todo fundamento.

Me quiero referir, concretamente, al juicio que este proyecto de ley le ha merecido al señor senador Cersósimo. Con todo el respeto que me merece como legislador, como integrante del Cuerpo, así como el que siento por su opinión, quiero decir que creo que desde que integro el Senado no he escuchado una exposición o un juicio sobre un proyecto de ley, con el cual haya discrepado más abiertamente que con éste.

El señor senador Cersósimo ha formulado dos tipos de objeciones: unas de carácter jurídico y otras, prácticas, o unas de carácter formal y otras al fondo de las disposiciones.

Creo que la crítica al fondo o al mérito de este proyecto es absolutamente infundada. Este texto corrige el enfoque desequilibrado que, en mi concepto, tenía el aprobado por la Cámara de Representantes que, en el afán de proteger los derechos de los trabajadores, desprotegía hasta límites intolerables los derechos de la parte empleadora, consagrando disposiciones retroactivas y permitiendo entablar nuevos juicios por las mismas reclamaciones que estaban a resolución de los jueces, lo cual viola principios jurídicos elementales. Estos dos gravísimos defectos han sido corregidos radical y definitivamente en el proyecto estructurado por nuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social que en este momento tenemos a consideración.

Por otra parte, se ha expresado el temor —en mi concepto carente de todo fundamento— de que esto promueva la proliferación de juicios y reclamaciones sin límite de tiempo, que podrían haberse considerado anteriormente faltas de fundamento jurídico de acuerdo al régimen legal que ahora se viene a derogar. Este temor o esta inquietud proviene de la consideración de un "memorándum" que se ha dicho que tenemos en nuestro poder —y lo hemos tenido— pero que se refería al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, que no es el que vamos a aprobar esta noche. ¿Cuál era el temor de quienes nos acercaron ese memorándum? Era que la aplicación del artículo 3º del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes, que consagraba una inequívoca retroactividad, y del artículo 4º, que refería a los juicios en trámite, permitiera que acciones que no se podían deducir —y, a cuyo respecto por consecuencia, las empresas habían dejado de tener la documentación necesaria para producir la prueba correspondiente, si es que llegaban a ser objeto de reclamaciones en juicio— pudieran volverse a presentar.

¿Qué decía el artículo 3º del proyecto de la Cámara de Representantes? El mismo establece: "El régimen de prescripción establecido en el artículo 2º, se aplicará a las relaciones laborales constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y a los créditos laborales nacidos con posterioridad al 23 de diciembre de 1975, aun cuando dichos créditos se hubieran considerado caducos de acuerdo al artículo 1º del Decreto-Ley que se deroga". Es decir que se establecía una expresa retroactividad; aunque la norma hubiera producido sus efectos y el derecho a accionar por ese crédito hubiera caducado, la ley decía que se podía accionar igualmente. Esta es una norma evidentemente retroactiva.

Luego se decía: "Se excluye de la aplicación retroactiva de esta ley" —como nunca se decía claramente que la ley era retroactiva— "a los créditos laborales originados en relaciones de trabajo extinguidas y respecto de las cuales hayan existido pretensiones judiciales resueltas por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada". Es decir que se requerían dos requisitos coadyuvantes y complementarios. Primero, que se tratara de relaciones de trabajo ya extinguidas. Para las vigentes y aunque hubiere cosa juzgada, igual se podía accionar. Segundo, que respecto de esas relaciones de trabajo extinguidas, hubiera existido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Esto ha desaparecido totalmente del proyecto de ley que tenemos a consideración.

El otro temor que existía era el ocasionado por el artículo 4º del proyecto, que decía: "La existencia de juicios en trámite iniciados bajo el régimen del Decreto-Ley que se deroga por el artículo 1º, no impedirá que se promuevan nuevos juicios entre las mismas partes en los que se demanden créditos laborales que resultaban extinguidos por la aplicación del citado Decreto-Ley".

La hipótesis absurda, y, evidentemente, violatoria de principios jurídicos elementales, era la siguiente. Se estaba reclamando, por ejemplo, un crédito por diferencia de salarios, que había caducado de acuerdo al régimen del decreto-ley que ahora se deroga. Seguramente iba a recaer una sentencia desestimatoria de la pretensión.

Lo que aquí se decía era que ese juicio continuaba y venía repito, una sentencia desestimatoria se podía iniciar por el mismo crédito, la misma acción nuevamente. Eso sí, sería desconocer los efectos de la cosa juzgada y sería jurídicamente algo irregular.

Todo esto, con los defectos jurídicos groseros que estamos señalando, ha sido suprimido del proyecto de la Comisión de Asuntos Laborales del Senado, dado que esa era la convicción de sus integrantes y la posición que sustentamos los miembros de la Comisión de Constitución y Legislación, cuando ésta se integró con dos miembros, para tratar los aspectos específicamente jurídicos y constitucionales del problema. Esta ha sido, en general, la línea de pensamiento de distinguidos juristas y especialistas en Derecho Laboral consultados. Por lo tanto, el temor de que esto desate una cadena de reclamaciones y de que se desconozca la cosa juzgada —con todo respeto por la opinión del señor senador Cersósimo— carece de todo fundamento, ya que sería no comprender la mecánica del proyecto.

En el artículo 1º se dice que se deroga el Decreto-Ley Nº 14.490. ¿Esto qué significa? Que de aquí para adelante —a partir del día en que se promulgue el proyecto de ley— los créditos laborales no caducarán más en un año; pero como no se dice que se anula el decreto-ley —es decir, que la pérdida de vigencia de este decreto-ley sólo operará en el futuro y los efectos que haya producido en el pasado se mantendrán vigentes, no decaen— y significa que una acción laboral que ya no se podía plantear ante los tribunales, porque había transcurrido más de un año desde el momento en que se había generado el derecho, ahora tampoco se podrá plantear, porque la derogación funciona exclusivamente para el futuro.

Voy a leer el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.490, para que se entienda con más claridad lo que estoy manifestando. "Declárase con carácter de interpretación auténtica (Artículo 13 del Código Civil) que todas las acciones por cobro de cualquier clase de prestación que adeude o deba cumplir el empleador con motivo o a causa de la relación de trabajo sin excepción alguna y desde las fechas de las leyes de la materia que por la presente se interpretan, caducan indefectiblemente al año subsiguiente del día en que debieron cumplirse las mismas".

No hay que perder de vista que en el proyecto de ley que vamos a aprobar el plazo no comienza a regir desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino desde el momento en que cesa la relación laboral.

Para el Decreto-Ley Nº 14.490, en cambio una acción nacida como consecuencia de un derecho a reclamar diferencias de salarios no percibidos, por ejemplo, en el año 1980, no caduca el día en que cesa la relación laboral, sino desde el año siguiente al momento en que nació ese derecho, es decir, el de exigir esa obligación. Si el derecho nació en el año 1980, esas acciones están caducas desde 1981. Todas las acciones por incumplimiento de prestaciones laborales van a poder plantearse en los tribunales porque esta ley no va a tener efecto retroactivo, sino el natural de todas las leyes. Es decir que regirá para el futuro. Será de aplicación inmediata, pero solamente respecto de aquellas acciones que no estén caducas con arreglo a la legislación que ahora venimos a derogar, no a anular. La derogación, como todos sabemos nunca tiene efecto retroactivo.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — El señor senador Aguirre —a quien mucho agradezco las expresiones vertidas sobre mi persona, conceptos que son recíprocos— está aclarando un aspecto que me parece importante.

Me referí a la interpretación del artículo 4º en relación con el artículo 1º de este proyecto de ley. Puse el ejemplo de alguna de las acciones que se han presentado ante los tribunales, vencido el año de la caducidad, respecto de las cuales los empleadores no entraban al fondo del asunto, sino que, simplemente, habían interpuesto la excepción de que se había superado el término de la caducidad por lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.490, de 23 de diciembre de 1975 y por tanto, la acción no podía prosperar.

Mucha gente, asesorada por sus letrados correspondientes, se presentó después de vencido el año. Los juicios han seguido y los empleadores, reitero, no entraron al fondo del problema sino que, planteado el aspecto adjetivo, la "litis" siguió su secuela correspondiente.

Al derogarse la caducidad entra a jugar el régimen de prescripción que, naturalmente, en términos generales es para el futuro.

Como muy bien expresa el señor senador Aguirre, el artículo 7º del Código Civil establece que las leyes no serán retroactivas, salvo que en ellas se exprese lo contrario. En consecuencia, puede surgir del artículo 4º —digo "puede" porque no estoy seguro de su interpretación, ya que si leemos el texto puede haber margen para la duda y todos sabemos que en esta materia rige el principio "indubio pro operario"— que el régimen de prescripción, establecido allí, "se aplicará a las relaciones laborales vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, así como a las que se inicien con posterioridad".

Quisiera saber —y se lo pregunto al señor senador Aguirre y a los miembros de la Comisión— si en las causas planteadas de este modo, a la luz de la derogación que se ha operado y de ese elemento de hecho que he traído al debate, esta disposición que dice que se aplica a las relaciones laborales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley, no está amparando a aquellas situaciones que habían sido motivo de excepcionamiento por parte del empleador, prosperando igual, pues no habían sido objeto de pronunciamiento judicial a ese respecto, en relación con la caducidad que ahora se deroga. Se implanta una norma que parece amparar el lapso mediante el cual pudieron tener acogimiento a través del no pronunciamiento judicial de la caducidad. Es a eso a lo que me refiero, porque al establecer la disposición del artículo 4º, la expresión que se emplea en el texto del proyecto de ley, se quiera o no, puede dar lugar a situaciones de retroactividad.

Llego a la conclusión de que este artículo 4º, al referirse a las relaciones laborales, apunta también a las que han cesado provocadas por la relación preexistente.

Aquellos juicios que todavía están en trámite, no obstante haber sido impugnados con la excepción de caducidad, que siguieron su secuela, ¿quedan paralizados y se extingue el derecho en función de lo establecido en el artículo 4º? Este artículo 4º ¿rige para aquél caso y, por tanto, la prescripción comienza a operar para las nuevas relaciones que se traben, desde su vigencia en adelante? ¿Ampara a la caducidad, ahora derogada por el artículo 1º de este proyecto?

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en el uso de la palabra el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Este artículo 4º, como el 3º, también ha sido objeto de crítica. Debo señalar que ha sido transcripto textualmente de un articulado que tuvo la gentileza de hacer llegar a la Comisión el más distinguido especialista que existe en nuestro país en materia de Derecho Laboral, que es el ex legislador, doctor Américo Plá Rodríguez. Considero que su sentido jurídico es inequívoco, a poco que se le analice con serenidad.

Existen tres tipos de relaciones laborales en orden al tiempo, que van a ser reguladas por la ley, de diferente de manera.

Las relaciones laborales que se inicien con posterioridad a la ley, como lo dice claramente el artículo 4º, van a ser regidas por la que se va a dictar, por la obvia razón de que si no estaban vigentes, si no existían bajo la vigencia del Decreto-Ley Nº 14.490, ésta nunca pudo regirlas. De aquí para adelante —para las relaciones laborales que nazcan en el futuro— todos los créditos y acciones que se generen serán regidos por el artículo 2º. Es decir, prescribirán a los dos años, luego del cese de esa relación laboral futura y que aún no existe.

Respecto de las relaciones laborales ya extinguidas, nunca pudieron ser regidas por esta ley que vamos a dictar, porque si no ella sería retroactiva. Por lo tanto, es de toda evidencia que estuvieron regidas por el Decreto-Ley Nº 14.490, y las obligaciones emanadas de esa relación laboral se han extinguido al año de haberse hecho exigibles.

¿Cuáles son las situaciones dudosas o que generan la preocupación del señor senador Cersósimo? Aquellas referidas a las relaciones laborales que estuvieron vigentes o que nacieron bajo la vigencia del Decreto-Ley Nº 14.490, que no se han extinguido y que van a seguir vigentes luego de la promulgación de esta ley. ¿Cómo se regulan esas relaciones laborales vigentes? Mientras estuvo vigente el Decreto-Ley Nº 14.490, y no fue derogado, todas las prestaciones u obligaciones emergentes de esa relación laboral se rigieron por él. Al derogarse y sancionarse este nuevo texto, de aquí para adelante, se rigen por esta futura ley.

Me explico más claramente. Todo crédito nacido como consecuencia de esa relación laboral no extinguida y que va a seguir vigente, caducó indefectiblemente al año de la exigibilidad de la obligación. Es decir, los créditos laborales anteriores a diciembre de 1984 han caducado, porque esta ley no tiene efecto retroactivo. Por consiguiente, si se inició un juicio o se promovió una acción bajo la vigencia del Decreto-Ley Nº 14.490 y aún no ha recaído sentencia —independientemente de que se haya alegado por el demandado, ya sea el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.490 o que se haga una defensa sobre el fondo del asunto— la sentencia que deberá recaer será siempre desestimatoria de la pretensión, porque estaba vigente el mencionado decreto-ley, respecto de esa acción y de ese crédito, y no este nuevo proyecto de ley que vamos a sancionar.

Los créditos que aún no han caducado porque el derecho que se hace valer en ese juicio no tiene un año de antigüedad, van a quedar regidos por este proyecto de ley que vamos a sancionar. ¿Qué quiere decir? Que no van a caducar al año y que aunque la relación laboral subsista 14 años más, el día que ésta cese, ese obrero o empleado va a poder reclamar dentro de un plazo de dos años, porque su acción no prescribirá sino dos años después del cese de la relación laboral.

Lo que hay que tener claro es que todo lo que nació hace más de un año está caduco, porque no vamos a anular el Decreto-Ley Nº 14.490, sino que, simplemente, lo vamos a derogar y, por lo tanto, vamos a enervar sus efectos únicamente para el futuro. Todo lo que aún no ha caducado porque no tiene un año de antigüedad, de aquí en adelante no caducará. El plazo para la extinción de la acción no correrá a partir de la exigibilidad de la obligación, sino que lo hará a partir del momento en que cese la relación laboral. La solución es clara, jurídicamente correcta, se apoya en los dictámenes de los más distinguidos especialistas en la materia y no puede generar dudas en su aplicación. Tenemos que pensar que los jueces, que por algo son expertos en derecho, no van a malinterpretar esta norma cuyo sentido y cuya intención es plausible e inequívoca.

43) TERMINO DE LA SESION

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Solicito que se prorrogue el término de la sesión hasta finalizar la consideración de este proyecto de ley.

SEÑOR BATLLE. — ¿Me permite, para ocuparme de la moción?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Mociono para que se prorrogue hasta finalizar con la consideración de todos los asuntos que figuran en el orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE. — Hay dos mociones de orden, diferentes.

SEÑOR CERSOSIMO. — No tengo inconveniente en apoyar la moción formulada por el señor senador Batlle.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor senador Batlle, en el sentido de que se prorrogue el término de la sesión, cuyo límite se verá en el decurso de la misma.

(Se vota:)

—17 en 22. **Afirmativa.**

44) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa da cuenta de que el resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Emilio Taccone ha sido:

—16 en 21. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora María Isabel González de Prevosti.

(Así se hace)

45) ACCIONES LABORALES. SE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRESCRIPCIONES

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa el proyecto en discusión general.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Deseo hacer algunas reflexiones referidas a este proyecto que, como puede advertirse a través de su proceso legislativo, se originó en una propuesta formulada en la Cámara de Represents por integrantes de nuestro sector.

De tiempo atrás, durante la práctica del ejercicio profesional, habíamos advertido la necesidad de revertir el proceso legislativo en esta materia. Con esa finalidad, los representantes de nuestro sector presentaron ese proyecto que ha ido evolucionando en el devenir del tiempo y en cada una de las instancias legislativas, para culminar en este proyecto sustitutivo que elaboró la Comisión.

Nosotros adelantamos nuestro voto afirmativo porque, independientemente de su evolución y cambios, mantiene vigentes la voluntad política, la idea jurídica y el alcance social que los legisladores del Consejo Nacional Herrerista deseaban darle y que propusieron en su debido momento, en marzo de 1985.

De todas maneras, y señalando nuestra opinión favorable a la aprobación de este proyecto, adelantamos que obra en poder de la Secretaría del Cuerpo, un artículo que debería ir ubicado después del artículo 3º y que es la reproducción exacta del artículo 3º, a su vez, del proyecto original. Ese artículo que tiene una razón jurídica de ser importante, es el que establece que no se aplica a este tipo de prescripciones lo establecido por el artículo Nº 1227 del Código Civil.

Ese artículo es aquél que difiere para el juramento decisorio la prueba de que se haya pagado determinado tipo de deudas —las que se llaman prescripciones cortas— establecidas en los artículos 22 a 25. Por ejemplo, el artículo 22 se refiere a las pensiones alimenticias; el 23, a los honorarios de abogados y procuradores; el 24, establece la prescripción corta de un año para jornaleros y sirvientes; el 25, la de seis meses para posaderos y hoteleros y otras actividades de ese tipo.

¿Qué procura establecer el artículo que nosotros vamos a proponer y que, repito, obra en poder de la Mesa? Intenta dejar bien en claro que la aplicación del juramento decisorio queda específica y claramente excluida para esta prescripción que ahora, al ser rebajada dos años, entra en el sistema general del Código Civil, concretamente en el capítulo de las prescripciones cortas.

La inserción de este artículo que, si fuera aceptado por el Cuerpo, pasaría a ser el artículo 4º, despeja toda duda que pueda establecerse en cuanto a la aplicación del artículo 227 referente a las prescripciones cortas.

Por estas consideraciones, señor Presidente y sin perjuicio de hacer alguna observación más en el transcurso de la discusión particular, adelantamos nuestro voto favorable a este proyecto de ley por las razones aducidas, dejando constancia de la satisfacción que nos produce este esfuerzo legislativo, que viene a revertir una situación que en la práctica de nuestra vida profesional advertimos como notoriamente contraria a los intereses de los trabajadores.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — El señor senador Araújo, miembro informante de la Comisión —quien sin duda alguna habría enriquecido el debate con sus reconocidas autoridad y competencia— se iba a ocupar de este proyecto de ley en el día de hoy; pero el hecho de encontrarse enfermo le ha impedido estar presente en Sala, motivo por el cual nosotros vamos a adelantar nuestro voto favorable a este proyecto de ley.

Como bien ha sido establecido en Sala, esta iniciativa legal representa un significativo paso adelante en la materia que trata, rectificando en profundidad —dentro de un campo limitado, pero de indudable significación— uno de los innumerables atropellos cometidos por la dictadura. No es ocioso hacer constar cómo la dictadura utilizaba todos los recursos —el de la violencia, el de la represión, el del autoritarismo desenfrenado, y también recursos como éste de subvertir los conceptos más elementales en materia laboral— para perjudicar siempre, de modo inexorable y permanente, a la clase trabajadora. Por más que se hurgue en el cúmulo de disposiciones, tantas veces absurdas y atrabiliarias, tantas veces destinadas a satisfacer intereses personales o sectoriales —los más deleznables— acumuladas a lo largo de más de una década, invariablemente se advertirá la persistencia ineluctable del firme propósito de perjudicar a los trabajadores.

No está mal que pongamos esto perfectamente en claro, cuando en tantas oportunidades se levantan voces de incomprensión o de enfrentamiento ante reclamos fundados y legítimos, más allá de que puedan ser discutidos, en algunas oportunidades, los términos en que son expuestos.

Con disposiciones como ésta, con una política económica neoliberal, no solamente se redujo promedialmente el ingreso de quienes producen, sustancialmente, la riqueza nacional, a menos de la mitad de lo que tenían antes, sino que, además, se les quitaron casi todas las conquistas fundamentales que trabajosamente se habían logrado cimentar en el campo de la defensa de sus derechos.

Por consiguiente, vamos a apoyar estas disposiciones, como lo han hecho nuestros compañeros en la Cámara de Representantes. Aprovechamos para señalar nuestro pleno acuerdo con el plazo de 10 años establecido por el artículo 3º, que entendemos constituye una conquista importante y, asimismo, para destacar —aunque esta es una observación menor— que en el caso del artículo 2º habríamos preferido que se estipulara la prescripción a los cuatro años y no a los dos años, habida cuenta de que lo esencial se juega en el punto de partida, tema en el cual, sí compartimos las disposiciones que se proponen. En este sentido hacemos notar que prácticamente en todos los sectores políticos —o casi todos— de la Cámara de Representantes, hubo acuerdos y subrayados específicos en favor del plazo de cuatro años inclusive de parte de representantes de la bancada del Partido de Gobierno. También llamamos la atención de los señores senadores sobre el hecho de que los juristas especializados en el tema —quienes suministraron a la Comisión información con contenido muy valioso— en definitiva no se pronunciaron formalmente, casi en ningún caso, contra el plazo de cuatro años. Tanto el doctor Plá Rodríguez como el doctor Ermida admitían perfectamente la vigencia de este plazo.

Por estas consideraciones, señor Presidente, daré mi voto afirmativo a este proyecto de ley, en el entendido de que es una —importante sin duda— de las muchas iniciativas que todavía están a estudio de unas u otras Comisiones del Parlamento. Son decenas de proyectos iniciados en cada sector de cada uno de los lemas con representación parlamentaria, que han de ir paulatinamente —lástima que con tanta lentitud— restituyendo a la clase trabajadora el cúmulo de derechos trabajosamente conquistados y que la dictadura, al amparo de la represión y con el estilo tan peculiar que introdujo en el país le fuera sustrayendo, al servicio de intereses inconfesables, pero notorios. Esa política de servir permanentemente, a través de la represión, del neoliberalismo y de disposiciones como ésta que procuramos eliminar, los intereses de los explotadores en perjuicio de los explotados, ha dejado su sello que, con disposiciones como ésta que nos proponemos acompañar, paulatinamente iremos diluyendo en relativa medida, aunque sea tardíamente.

46) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa da cuenta que el resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora María Isabel González de Prevosti ha sido:

—18 en 21. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder a la señora Isabel Parada de Monegal.

(Así se hace)

47) ACCIONES LABORALES. SE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRESCRIPCIONES

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa el proyecto en discusión general.

SEÑOR LAGO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LAGO. — A nosotros nos correspondió actuar, señor Presidente, en oportunidad de la consideración de este proyecto de ley por la Cámara de Representantes. Entendemos que es de absoluta justicia la derogación del Decreto-Ley Nº 14.490, que introdujo el concepto de caducidad en el Derecho Laboral y que redujo las prescripciones que existían en esta materia a un plazo muy breve. La intención con que se llevó adelante la aplicación de este sistema mereció ciertas dudas, ya que en alguna oportunidad se pudo haber pensado que detrás de él existía una intención particular de favorecer alguna situación en especial.

Por consiguiente, consideramos que es de absoluta y estricta justicia la derogación del Decreto-Ley Nº 14.490. Además, señalamos que vamos a votar sin ninguna violencia el proyecto de ley estructurado por el Senado. En oportunidad de la discusión de este proyecto en la Cámara de Representantes, no acompañamos el texto del artículo 3º del proyecto que elevó la Cámara de Representantes al Senado. Creemos que la solución que ha buscado el Senado en esta ocasión, es técnicamente superior. Los elementos de juicio proporcionados por los miembros informantes señores senadores Zumarán y Aguirre son muy claros en este sentido y obvian cualquier otro tipo de interpretación.

Entendemos que el orden jurídico debe tener necesariamente cierta seguridad y estabilidad y sin perjuicio de la justicia que se busca a través de este proyecto del Senado, él se conjuga claramente con ese sentido de respeto hacia el orden jurídico constituido.

Consideramos que este proyecto que se presenta hoy merece ser aprobado, sin dejar de reconocer que algunas de las apreciaciones que realizó el señor senador Ricaldoni merecen ser tenidas en cuenta, en cuanto a que la situación que se origina por el artículo 3º, es decir, que la acción judicial pertinente cese a los diez años, comporte un plazo demasiado extenso. En ese sentido, nos sumaríamos a la proposición del mencionado senador.

No obstante, señor Presidente, vamos a acompañar el proyecto que está a estudio del Cuerpo en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley informado por la Comisión.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

48) INTEGRACION DE COMISION

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Solicito, en nombre de la Comisión de Industria y Energía, una rectificación con respecto a la integración de ésta con la de Constitución y Legislación, para el estudio del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes sobre rehabilitación del Frigorífico Nacional.

Si bien se han realizado algunas sesiones abordando este tema y el más amplio de la industria frigorífica de nuestro país en su conjunto, la Comisión entendió que sería procedente que, en lugar de integrarse con la de Constitución y Legislación, lo hiciera con miembros de la de Agricultura y Pesca, dado que este tema está más ligado a esta área.

Hago esta proposición en razón de que venía ejerciendo interinamente la Presidencia de esta Comisión por licencia de su Presidente titular, el señor senador Ubillos.

En ese sentido, formula moción.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la rectificación de trámite formulada por el señor senador Singer, en cuanto a que la Comisión de Industria y Energía se integre con la de Agricultura y Pesca en sustitución de la de Constitución y Legislación.

(Se vota:)

—21 en 22. **Afirmativa.**

SEÑOR WILLIMAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR WILLIMAN. — Quisiera que se me aclare un poco la situación que ahora se ha creado.

La Comisión de referencia está citada para sesionar mañana a la hora 15; desearía que se me dijera si los miembros de la Comisión de Constitución y Legislación, en virtud de esta nueva resolución quedamos exentos de concurrir a dicha reunión.

SEÑOR SINGER. — Así es, señor senador.

49) ACCIONES LABORALES. SE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRESCRIPCIONES

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión particular el proyecto de ley por el que se establece un Régimen de Prescripciones en materia de Acciones Laborales.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR BATLLE. — Hago moción para que se suprima la lectura de todos los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

50) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa da cuenta que el resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora Isabel Parada de Monegal ha sido:

—18 en 20. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder a la señora Elena Pinocchio de Frangela.

(Así se hace)

51) ACCIONES LABORALES. SE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRESCRIPCIONES

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la discusión particular del proyecto.

En consideración el artículo 2º.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Conforme con lo expresado en la discusión general, propondríamos una modificación a introducir a este artículo 2º, de acuerdo con lo que, según el informe que el doctor Barbagelata hizo llegar a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, es la fórmula de la legislación belga, que establece dos términos que deben aplicarse conjuntamente, pues estipula: "Las acciones que nacen del contrato de trabajo" —ésta podría ser en parte la redacción de este artículo que tenemos a estudio— "prescriben dos años después del cese de éste o cinco años después del hecho que ha dado nacimiento a la acción, sin que este último plazo pueda exceder dos años luego del cese del contrato".

Esto es adaptado a lo que el doctor Barbagelata dice en su informe, es decir, a los dos años que se han estipulado para el plazo de la prescripción y para la reducción del ámbito temporal, que, en lugar de diez años, según lo adelantaron los señores senadores Ricaldoni, Fá Robaina y quien habla, pedimos que fuera de cinco años.

Además, en relación con este mismo artículo y esta adaptación que proponemos, recuerdo que fue a solicitud del señor senador Aguirre en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social integrada con la de Constitución y Legislación, que se estableció que la sola presentación del trabajador ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitando la audiencia de conciliación prevista en el Decreto-Ley Nº 14.188, de 2 de abril de 1974, interrumpirá la prescripción. Salvo mejor opinión del señor miembro informante y de los demás integrantes de la Comisión, nos parece que se podría complementar la redacción estableciendo que también se interrumpirá la prescripción por la sola presentación de la demanda ante la autoridad judicial o ante el Juzgado competente. ¿Por qué decimos esto? Voy a explicarlo.

El artículo 10 dice lo siguiente: "Ante los Juzgados Letrados de Trabajo de Montevideo no podrá iniciarse juicio en materia laboral, sin la constancia que acredite haberse tentado la conciliación previa ante el Centro de Asistencia y Asesoramiento Jurídico del Trabajador, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social". Y en su parágrafo segundo establece: "En los demás departamentos esta exigencia se hará efectiva una vez que se instale el mencionado servicio".

Como tengo entendido que este servicio no se ha instalado aún en algunos de los departamentos del interior de la República —y si existe, por lo menos no funciona plenamente como tal— y para evitar el perjuicio o darle el beneficio al trabajador que resulta de esta disposición incorporada a propuesta del señor senador Aguirre, es que sugerimos que también se pusiera la doble posibilidad: la de que la prescripción se interrumpe por la presentación ante el Centro de Asistencia y Asesoramiento Jurídico del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Montevideo o en uno y otro caso, es decir, tanto en Montevideo como en el interior, producirá el mismo efecto la sola presentación ante el Juzgado competente.

52) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa da cuenta que el resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora Elena Pinocchio de Frangela ha sido:

—16 en 21. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder a la señora Armonía Etchepare de Henestrosa (Armonía Somers).

(Así se hace)

53) ACCIONES LABORALES. SE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRESCRIPCIONES

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en consideración el artículo 2º del proyecto.

SEÑOR RICALDONI. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CERSOSIMO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: me parece que la referencia a la solución dada por la legislación belga que recuerda el doctor Barbagelata en uno de los informes que están anexos a este proyecto de ley que estamos considerando, está recogida por el proyecto en examen, porque la combinación de plazos que establece dicha legislación es la suma de lo que dicen los artículos 2º y 3º de este proyecto. Entonces, creo que desarmar su estructura no le agrega nada al mismo, ya que recoge precisamente lo que le parece conveniente al señor senador Cersósimo. La única diferencia consiste, naturalmente, en establecer en un caso diez años, como lo propone el proyecto de la Comisión, y cinco años como menciona la fórmula belga. Pero ese es un tema para el artículo siguiente; inclusive he hecho llegar a la Mesa un proyecto de modificación. Esto, en cuanto a lo que tiene que ver con la combinación de plazos.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, considero que está bien como se dice aquí y lo que propone el señor senador Cersósimo puede complicar las cosas involuntariamente.

SEÑOR AGUIRRE. — Apoyado.

SEÑOR RICALDONI. — En realidad, si uno se pone a analizar el tema, está bien que se diga que la audiencia de conciliación prevista en el Decreto-Ley Nº 14.188 interrumpe la prescripción, porque como ese es un acto que se celebra fuera de la órbita jurisdiccional, naturalmente que si la ley no lo dice no se interrumpe la prescripción. Pero agregarle otros casos en los que también se interrumpiría la prescripción, creo, sinceramente, que va a provocar un semillero de problemas. Inclusive no es muy compartida la tesis de que la sola preseneación de la demanda interrumpe la prescripción. Hay corrientes jurisprudenciales y doctrinarias que sostienen que no solo se interrumpe con la notificación recibida por el demandado. A eso todavía le agregaría que en el momento actual, si no estoy equivocado, la Oficina de Asesoramiento Laboral existe en todos los departamentos del país si es la oficina a que se refiere el Decreto-Ley Nº 14.188.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: a pesar de que dije "apoyado" con mucho énfasis, cuando estaba haciendo uso de la palabra el señor senador Ricaldoni, debo manifestar que hay algo en lo que no estoy de acuerdo.

No creo que el problema de la notificación al deudor sea una elaboración de la doctrina. Es lo que dice el artículo 1.235 del Código Civil, principio general que no hay ninguna necesidad de insertar en el proyecto de ley, porque rige de cualquier manera. Dicha disposición dice: "La prescripción se interrumpe por el emplazamiento judicial notificado al deudor". En consecuencia, esto no hay necesidad de reiterarlo.

Lo que se ha agregado en este proyecto de ley, que es excepcional respecto de la legislación común en la materia, es por la circunstancia de que la legislación laboral, por el Decreto-Ley Nº 14.188, establece fuera de la vía jurisdiccional, en la vía administrativa, un requisito previo a la iniciación de la acción o de la demanda laboral, que es la comparencia a una audiencia de conciliación, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Por consiguiente, como esto impide al trabajador acudir —ocurrir como se dice— ante la Justicia, hay que expresar que la promoción de esa instancia previa también interrumpe el plazo de la prescripción. Creo que la solución consagrada por el artículo 2º del proyecto de ley es justa e inatacable.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a voatr el artículo 2º del texto propuesto por la Comisión.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3º.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: he presentado a la Mesa un proyecto de modificación parcial de este artículo, reduciendo el plazo de diez años a cinco.

No voy a hacer mayores comentarios sobre este aspecto porque ya lo señalé en la discusión general, pero sí quiero insistir —porque aquí se han manejado otros argumentos para apoyar mis puntos de vista— que en modo alguno pretendo solucionar ecuaciones económico-financieras de las empresas, en función de la desventura de su personal. Se trata de la consideración —como lo dije en su momento— de la realidad actual del país, porque hoy no existe una hipótesis verosímil que haga justificable o necesario extender el amparo de la ley a un plazo tan largo como es el de diez años, obligando a conservar archivos voluminosos de determinados patronos. Porque no debemos pensar solamente en las grandes empresas, que quizás tengan el sistema del microfilm, tenemos que pensar en que se va a abarcar también al pequeño patrono, al sencillo productor, a la empresa unipersonal reducida, al patrono del servicio doméstico y a otras situaciones de ese estilo. De modo que obligar a estos patronos a guardar tal documentación por el término de diez años es irreal y alguien puede aprovecharse de la falta o pérdida de documentación para realizar reclamos indebidos.

54) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — El resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora Armonía Etchepare de Henestrosa (Armonía Somers) ha sido:

—19 en 21. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder al señor Curt Lange.

(Así se hace)

55) ACCIONES LABORALES. SE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRESCRIPCIONES

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en consideración el artículo 3º.

En primer término, habría que proceder a la votación del artículo tal como vino redactado por la Comisión y, según su resultado, se procedería a poner a votación el artículo con la sugerencia propuesta por el señor senador Ricaldoni, reduciendo el plazo de diez a cinco años, salvo que se acepte esta modificación.

SEÑOR ZUMARAN. — Pienso que no, señor Presidente; desearíamos mantener esta fórmula.

SEÑOR PRESIDENTE. — De acuerdo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como ha sido propuesto por la Comisión.

(Se vota:)

—11 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — He votado por la negativa porque entiendo que esto no hace más que agregar una serie de complicaciones al mecanismo. Me pregunto cuál va a ser la sanción en el caso de que no se mantenga la documentación por el plazo de diez años. Si no existe sanción, no veo qué motivo hay para no reducirlo a cinco años. No estoy hablando de empresas organizadas, porque éstas tienen sus archivos y los guardan por muchas razones, fundamentalmente por las declaraciones que hay que hacer a propósito de las jubilaciones o planteos de los que se van a jubilar. El problema surge en las empresas chicas, que con esta disposición les complicaríamos la vida, sobre todo cuando se habla de que hay burocracia, papelerío. Si un productor agropecuario va a tener que guardar los papeles de una actividad como la pequeña producción agropecuaria, del chacarero, me parece que puede resultar una exageración que no conduce nada más que a crearle problemas a la gente. Por el contrario, si no hay sanción, esta disposición no va a tener efectividad.

SEÑOR ZUMARAN. — Solicito la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR ZUMARAN. —Quiero expresar que no se impone la obligación de guardar la documentación por el término de diez años; nosotros hemos variado la formula diciendo que no se pueden hacer reclamaciones más allá de diez años. La sanción es clara en el sentido de que lo que no es procedente es la reclamación. Entiendo que hay que analizar el punto en cuanto al juego de los dos plazos. Hay un plazo de prescripción por presunción de pago de dos años después de extinguida la relación laboral. Si ese plazo vence, juega la prescripción para no poder iniciar la acción. En el plazo de esos dos años, se realiza una reclamación de hasta diez años para atrás, a fin de poner un tope en ese sentido. Desde luego, aun vencidos esos dos años, cualquier trabajador puede iniciar la acción, y si el empleador no opone la acción de prescripción, ella continuará.

Me parece que esto hay que analizarlo en el juego armónico de los dos plazos, para que de esa forma se logre una solución de equilibrio que es difícil y que es posible que se pudiera conseguir con otros plazos. ¿Por qué bajamos los plazos de cuatro a dos? Esa es una decisión de política legislativa. ¿Por qué llevamos este plazo a diez años? ¿Ese equilibrio no se podría regular con otros plazos? Sí; pero nos parece que, de acuerdo a todos los informes que hemos recibido, y a lo que sancionó la Cámara de Representantes, acá estamos en un punto de equilibrio, en el juego armónico de los dos plazos, que nos perece que no es prudente modificar ahora.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Señor Presidente: solicito que se rectifique la votación del artículo 3º.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar nuevamente el artículo 3º.

(Se vota:)

—12 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Voté en Sala, al igual que en el seno de la Comisión, luego de haberse discutido extensamente si el plazo debería ser de diez o cinco años.

El señor miembro informante ha explicado correctamente cuál fue la posición de la Comisión en la que no hubo discrepancias, pero como auxiliar precioso para expresar mi posición —no sólo para determinar la correspondencia entre las actitudes en Sala y en la Comisión— deseo leer los conceptos vertidos por el profesor Plá Rodríguez al respecto. Ellos dicen lo siguiente: "Pero, sobre todo, creemos que éste. . .", —se refiere al plazo de cinco o diez años— ". . .es un tema adjetivo. Lo sustantivo es la posibilidad de las reclamaciones válidas y la no extinción por el transcurso del tiempo. La conservación de la documntación es una resultancia de lo anterior".

"Creemos que por las razones generales de equilibrio que expresáramos al principio de esta respuesta, es preferible establecer un límite de diez años hacia atrás a partir del momento en que se entabla la reclamación judicial.

Ello determina automáticamente que la documentación por el período anterior, en lo que se refiera al cumplimiento de las obligaciones laborales, vaya perdiendo interés, por lo que podrá destruirse o eliminarse si no existen obligaciones legales o reglamentarias impuestas por otras normas".

Esta opinión del doctor Plá Rodríguez, esencialmente, fue la que llevó a la Comisión a ponerse de acuerdo con la fijación del plazo de diez años y es el que hemos conservado en Sala.

56) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa da cuenta que el resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Curt Lange ha sido:

—19 en 23. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder al señor Juan Martín.

(Así se hace)

57) ACCIONES LABORALES. SE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRESCRIPCIONES

SEÑOR PRESIDENTE. — Se ha hecho llegar a la Mesa un artículo aditivo, elaborado por los señores senadores Lacalle Herrera y Ubillos, que se incorporaría al proyecto a continuación del artículo 3º, que pasaría a ser 4º.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 4º — No será aplicable al régimen de prescripción regulado por esta ley lo establecido en el artículo 1.227 del Código Civil".

—En consideración.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Al hacer uso de la palabra en la discusión general ya hemos expresado el alcance de esta disposición. El artículo 1.227 del Código Civil es el que establece la posibilidad de que por juramento decisorio se intime a la otra parte para que diga si ha pagado o no la deuda y está aplicado a las llamadas prescripciones cortas previstas en los artículos 1.222 a 1.225. En virtud de que esta ahora pasa a ser típicamente por su plazo una prescripción corta, queríamos dejar en claro que no es de aplicación el artículo 1.227. Por otro lado, señor Presidente, esto estaba establecido en el proyecto original como artículo 3º.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR ZUMARAN. — Pienso que asiste razón al señor senador Lacalle Herrera al incluir esta disposición y, además, ella beneficia al proyecto, por la situación que él ha previsto y por los argumentos expresados, mejorándolo para que la Justicia Laboral no aplique esa norma a la que se hace referencia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo aditivo propuesto por los señores senadores Lacalle Herrera y Ubillos.

(Se vota:)

—21 en 23. **Afirmativa.**

Léase el artículo 4º que pasó a ser 5º.

(Se lee:)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 5º que pasó a ser 6º y que es una fórmula sustitutiva propuesta por el señor senador Ricaldoni.

(Se lee:)

"Artículo 6º — Si el trabajador accionare contra su empleador durante la vigencia de la relación laboral, el posterior despido que se produjere podrá ser calificado como abusivo y, en ese caso, dará lugar a las indemnizaciones correspondientes".

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — En primer lugar, deseo explicar porqué, después de la expresión "como abusivo", introduje "por el Juez competente".

Supongo que la Comisión no debería oponer objeciones a esta propuesta sustitutiva que apunta a dos cosas, tal como lo expresé hace un momento en la discusión general. Por un lado, creo que no sólo la causal de mala conducta releva o debería relevar al patrono del pago de la indemnización prevista en esta ley. Señalaba hace un rato, que existen casos en los que, dentro de la relación de trabajo, no sólo la notoria mala conducta es un eximente del pago de la indemnización correspondiente, sino que hay otros en los que, por ejemplo, se produce un abandono del cargo que no es imputable al patrono, ya que este hecho es determinado o generado por el propio trabajador, que puede ser una enfermedad, una prisión, el cierre de una sección de fábrica, etcétera. De acuerdo con la redacción del proyecto, se puede entender, a la letra, que entre las situaciones que deben ser indemnizadas figuran incluidos ciertos despidos justificados legalmente, pero desvinculados de la notoria mala conducta.

En segundo lugar, sería mucho más adecuado que en vez de determinarse imperativamente que en ciertos casos el despido será abusivo, sea el Juez quien valorando con toda libertad los distintos elementos de hecho que se planteen en el juicio, determine si es abusivo o no el despido. Es por eso que en la redacción que he propuesto, en lugar de figurar la expresión "será calificado", como establece el proyecto, se dice "podrá ser calificado".

Me parece que esta redacción es mucho más adecuada y enmarca mejor dentro de la idea de darle amplias facultades al Juez para que determine cuál es la verdadera situación que se está juzgando.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si el Senado me lo permite —y si la Comisión me lo perdona— digo que este artículo es absolutamente superabundante. Si él no existe, la solución es exactamente igual porque, ¿qué dice, en definitiva, el artículo? Determina que si el trabajador acciona contra el empleador durante la vigencia de la relación laboral y después es despedido sin que medie notoria mala conducta, cobrará la indemnización correspondiente. Eso va a pasar siempre, es decir, que siempre que se despida a un trabajador sin que exista la notoria mala conducta, se pagará la indemnización.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — La hipótesis que propone el señor Presidente es cierta; si el trabajador es despedido, tiene derecho a la indemnización.

Sin embargo, se está abriendo paso en nuestra jurisprudencia, el reconocimiento de la hipótesis del despido abusivo, que trae aparejado una indemnización mayor. El caso de que el despido obedezca a una represalia por concurrir a la justicia, es una hipótesis típica del despido abusivo. En lo que no existe acuerdo es respecto a cuál será la indemnización.

Por ese motivo, en la redacción original de la Comisión se había cuantificado tantas veces como indemnización normal le correspondiera. No recuerdo si habíamos fijado cuatro o cinco veces la indemnización común, como un castigo mayor, puesto que el móvil del despido consiste en que el trabajador recurra a la justicia y demande a la empresa.

Entendemos que el Estado y los legisladores tenemos que reaccionar ante esto porque debemos preservar el derecho de todo trabajador a concurrir a la justicia, demandar a la empresa y continuar normalmente su relación laboral protegiéndolo, al mismo tiempo, de la coacción que le pueda significar tener que esperar a la extinción de la relación laboral para concurrir a la justicia, porque si lo hace mientras se mantiene vigente dicha relación, se ve sometido al despido.

El problema está en que los especialistas que consultamos no cuestionan, de ninguna manera, que reconozcamos, a texto legal expreso, esta figura del despido abusivo que, reitero, se está abriendo camino en nuestra jurisprudencia, sino en que no desean que se cuantifique la indemnización, para dejarlo librado al criterio del Juez.

En el derecho comparado la sanción frente al despido abusivo, no es mejorar la indemnización sino establecer, lisa y llanamente la obligación del empresario de reponer al trabajador despedido en el lugar donde habitualmente desempeña su labor. En el mismo sentido existe algún fallo jurisprudencial en nuestro país.

Por consiguiente, la Comisión dudó en cuanto a cómo establecer la indemnización y prefirió dejarlo librado a la jurisprudencia. Sin embargo parecería que es conve-

niente establecer por vía legislativa, que si el despido se realiza como represalia a que el trabajador demande a la empresa se trata de un despido abusivo que amerita una indemnización mayor a la común. El quántum lo establecerá el Juez.

Entonces, ¿cómo podemos determinar que el despido obedece a una represalia? Esa es la dificultad. Entonces determinamos que ella se presume si el despido ocurre después de la reclamación y no medió mala conducta, que es la causa que justifica el despido.

El señor senador Ricaldoni expresa que además de esta causal, pueden haber otras en virtud de las cuales el despido es lícito y no responde a este móvil de represalia sino, por ejemplo, a la organización del trabajo, etcétera. Es por eso que propone que excluyamos la expresión "mala conducta".

Pienso, en relación a la observación realizada por el señor senador Ricaldoni, en el sentido de sustituir "será calificada" por "podrá ser calificada", que es correcto, puesto que siempre estamos a la decisión que tome el Juez analizando cada caso concreto.

En cuanto a excluir la expresión "notoria mala conducta", no estoy seguro; pienso que debe buscarse otra fórmula más genérica. Podría expresarse, por ejemplo, "justa causa".

Finalmente, señor Presidente, solicito que se lea nuevamente la redacción propuesta por el señor senador Ricaldoni. Las dos sugerencias del señor senador son: sustituir "será calificada" por "podrá ser calificada". En eso estoy de acuerdo.

En relación a la otra, deseo que se lea nuevamente a los efectos de tomar nota y concretar una opinión.

SEÑOR WILLIMAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR WILLIMAN. — Voy a apoyar la propuesta del señor senador Ricaldoni porque pienso que ha mejorado la redacción del artículo, ya que existe una presunción de irregularidad en el patrón que debe estar calificada por el Juez y no tipificada, directamente, por la norma.

Pienso que el término genérico "justa causa" es el más adecuado puesto que incluye todo.

Por consiguiente voy a votar la fórmula propuesta por el señor senador Ricaldoni porque me parece excelente y ha mejorado la redacción de la disposición con la cual tenía alguna reserva y ya no.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase la nueva redacción del artículo 5º que pasa a ser 6º.

SEÑOR RICALDONI. — Antes de su lectura deseo formular una precisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Estoy de acuerdo en incorporar el concepto de "justa causa". Había mencionado que ella figura en algunas disposiciones laborales. Le agradezco al señor senador Williman que lo haya traído a colación.

A mi propuesta habría que agregarle, por consiguiente, "...sin justa causa podrá ser calificada..."

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — No sé el motivo por el que se abandonó la fórmula aprobada oportunamente en Comisión y que yo había hecho llegar a la Mesa como artículo sustitutivo. Sin embargo, si no hay consenso sobre esta nueva redacción, voy a incorporarme a la mayoría.

El artículo 5º que ahora pasó a ser 6º decía que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, todo trabajador podría accionar contra su empleador mientras está vigente la relación laboral, y que este accionamiento no dará derecho al empleador al despido abusivo del trabajador.

En el artículo sustitutivo expreso que este accionamiento no da derecho al empleador al despido por dicho motivo.

En cuanto a la denominación de "despido abusivo" me afilio a lo manifestado hace un momento por el señor Presidente del Cuerpo y me incorporo a su autorizada opinión —yo quitaría aquélla— por cuanto esto se regula por el derecho común y conforme con lo que opina, además, alguna doctrina extranjera y nacional a ese respecto, de que en un futuro más o menos próximo se producirá la reaproximación del derecho al trabajo con las otras ramas del derecho (aplicación de los principios generales en materia de responsabilidad; ejemplo: conceptos de culpabilidad, antijuridicidad, relación de causalidad y daño, etcétera).

Podría citar a algunos autores extranjeros y nacionales que he leído al respecto y que tengo anotados, como Pérez Botija; y Anuar Francés y Ariel Gianola, estos dos en la Revista de Derecho Laboral, Tomo XXI número 112, etcétera, para adornar un poco la opinión que estoy expresando.

SEÑOR WILLIMAN. — A pesar de llamarse Anuar Francés, se trata de un autor uruguayo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pero Pérez Botija, a pesar de ser Botija, no es uruguayo.

Por consiguiente, entiendo que la calificación de "despido abusivo" no está lo suficientemente madura como para incorporarla a nuestra legislación laboral. Si no me equivoco, si se aprueba lo que está proyectado sería la primera vez que se introduciría esta terminología.

SEÑOR WILLIMAN. — Eso ya existe en nuestra legislación laboral.

Por ejemplo, la persona que se ha ausentado de su trabajo en razón de una licencia por enfermedad, y es despedido, tiene derecho a una indemnización multiplicada por un coeficiente 28.3. Quiere decir que esta es una forma de despido abusivo.

SEÑOR CERSOSIMO. — El término no existe.

SEÑOR WILLIMAN. — Pero en todo caso, la imagen o la figura, sí.

SEÑOR PRESIDENTE. — Ruego a los señores senadores que no dialoguen.

Continúa en uso de la palabra, a través de una interrupción, el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Lo que digo es que el concepto doctrinario sobre despido abusivo no ha sido incorporado a nuestra legislación laboral. Ello ocurriría, por primera vez, si se sanciona este proyecto de ley.

Lo que no comprendo es por qué motivo se abandonó la fórmula que en un principio elaboró la Comisión; porqué no se puede volver a esa fórmula a la cue acabo de referirme con el agregado de que el accionamiento del trabajador no dará derecho al empleador a despedirlo.

Quiero llamar la atención del Cuerpo sobre la redacción del artículo 5º que pasa a ser 6º. Dice: "Si el trabajador accionare contra su empleador durante la vigencia de la relación laboral, el posterior despido que se produjere sin que mediare notoria mala conducta, será calificado como abusivo". Es decir que si un trabajador acciona contra el empleador reclamando, por ejemplo, ho-

ras extras o licencias atrasadas, etcétera, y luego, varios años después es despedido, éste de acuerdo con la redacción de este artículo, en función de esa mención al "posterior despido", puede hacer la reclamación. Esto último, en todos los casos, se toma como una presunción preceptiva, "de jure", es decir, que se califica como despido abusivo.

No puede ser que por el hecho de haber accionado durante la existencia de la relación laboral por licencias, horas extras no cobradas, etcétera, se generen derechos "in limine". O sea que, sin límite en el tiempo, de ninguna naturaleza, se crea el derecho de calificar como abusivo el despido, salvo que sea por notoria mala conducta. No me parece que esta sea la intención del legislador.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en uso de la palabra el señor senador Williman.

SEÑOR WILLIMAN. — Creo, señor Presidente, que lo que la disposición prohibe es considerar este despido como normal. El patrón, como resultado del accionar del trabajador, no va a poder decirle: "Usted mañana no venga a trabajar, pase a cobrar el despido". Y para acompañar en los latinazgos al señor senador diré que eso se suprime "sine die". Es evidente que si el empleador despide, a partir de esa circunstancia, en cualquier momento al trabajador, ahí sí tendrá que probar la justa causa; pero no podrá decir: "Pase a cobrar el despido y no venga más", porque eso no funciona, ni tiene plazo.

Nada más.

58) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa da cuenta que el resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Juan Martín ha sido:

—18 en 23. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes a la pensión graciable a conceder a la señora Blanca Elma González de García.

(Así se hace.)

59) ACCIONES LABORALES. Se establece un régimen de prescripciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en consideración el artículo 5º que pasó a ser 6º.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: ya que el señor senador Cersósimo ha incursionado por el latín, voy a señalar, de acuerdo con lo que me indica mi asesor en la materia, el señor senador Posadas, que no se trata de un accionamiento "in limine", porque esta locución significa "en el umbral". Por eso, cuando se dice "in limine litis", quiere decir al comienzo del litigio. Lo que en realidad cabía era lo que mencionó el señor senador Williman, o sea "sine die".

(Hilaridad.)

SEÑOR BATLLE. — Que se hable en español.

SEÑOR AGUIRRE. — Prosigo, señor Presidente.

Quiero dejar constancia que, contra la opinión generalizada, estoy mucho más de acuerdo con el texto propuesto que con la mayoría de las modificaciones que se han sugerido. No creo que decir que para que haya derecho a una indemnización especial, o mayor que la común, tenga que tratarse de un despido que sea consecuencia del accionamiento del trabajador, y se obligue a éste a probar que su despido ha sido consecuencia de tal circunstancia. Esta prueba es enormemente difícil, porque tendrá que demostrar hechos negativos. Es decir, que no hubo de su parte notoria mala conducta u otros hechos que justificaren el despido.

Lo que hay que percibir es que lo que aquí se quiere es invertir la situación desde el punto de vista de la carga de la prueba. Creo que eso está bien. Si el trabajador es despedido —como decía bien el señor senador Williman— luego de haber accionado contra su empleador, se supone que será un despido más o menos inmediato no uno que sobrevenga después de quince años de producido el accionamiento. En tal caso se presupone que el despido es abusivo y eso no tiene que probarlo el trabajador. La redacción del artículo defiende al trabajador y ese es el espíritu de la disposición.

En ese caso, señor Presidente, invirtiendo la carga de la prueba, tendrá que ser el empleador quien pruebe la existencia de hechos supervinientes o concomitantes que justifiquen el despido. En esta materia creo que no es razonable —y voy a la proposición del señor senador Ricaldoni— aludir a una genérica justa causa, porque esta referencia fue dejada de lado en el derecho común sobre el despido, cuyas últimas disposiciones legislativas de carácter general, creo que datan del año 1944, si no recuerdo mal.

Ahora, con respecto al concepto de notoria mala conducta, éste tiene precisión, no sólo en la doctrina sino en la jurisprudencia del Derecho Laboral. Esta ha configurado con total precisión las notas definitorias del concepto de mala conducta. Si, por el contrario, vamos a hablar de justa causa, entramos en una situación de indefinición que lo que logrará es habilitar a los empleadores a alegar una variedad de hechos que no están comprendidos en la elaboración jurisprudencial de la notoria mala conducta. Creo, por ello, que la disposición tal cual está redactada es precisa y va a permitir una aplicación correcta, por parte de los jueces.

Por consiguiente, si se produce un despido posterior al accionamiento este es abusivo en principio y así debe calificarlo el Juez. El empleador, entonces, deberá justificar que existió notoria mala conducta. ¿Estamos creando con esto un régimen excepcional? No; estamos remitiéndonos a lo que es el derecho común en materia de despidos. O sea, que hay derecho a despedir; pero si no se prueba que existió notoria mala conducta hay que pagar la indemnización que marca la ley.

Recogiendo una elaboración jurisprudencial y doctrinaria que ha ido dando cabida al concepto de despido abusivo, decimos, simplemente, que aquí no hay despido en el que proceda la indemnización común, sino que éste fue abusivo y corresponde una indemnización mayor. Solamente quedará excluida si el empleador prueba que hubo notoria mala conducta.

¿Cuál es esa indemnización mayor? Como este instituto está en vías de elaboración jurisprudencial, la indemnización deberá ser fijada discrecionalmente por el Juez.

Reitero que la disposición, tal como está, es mucho mejor que la redacción modificativa que se sugiere.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Apoyado.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Señor Presidente: deseo formular una pregunta al señor miembro informante.

En primer lugar, debo decir que estoy de acuerdo con la redacción propuesta por el señor senador Ricaldoni y que lamentablemente no puedo acompañar el razonamiento que acaba de exponer el señor senador Aguirre porque no me convence.

Quisiera agregar una pregunta a las argumentaciones que ya se han formulado. Se habla de que todo despido posterior a un accionamiento del trabajador contra su empleador durante la vigencia de la relación laboral será considerado abusivo. Pero, ¿durante cuánto tiempo después del accionamiento del trabajador?

Supongamos que un trabajador acciona porque reclama que se le pague el nivel de salarios que está fijado y que no percibe. ¿Durante cuánto tiempo después de su accionamiento queda sometido el empleador a esa presunción? ¿Para siempre? Entiendo que no tiene sentido que sea así.

Creo, entonces, que la objeción que plantea el señor senador Ricaldoni es válida y pienso que deberíamos tener alguna aclaración sobre este tema porque, de lo contrario, me parece que estamos exagerando por demás la relación entre un hecho y otro. Supongamos que el accionamiento tiene lugar este año y que el despido se realiza dentro de dos años. También estaría incorporado a esta norma del artículo 5º. Creo que este no es el espíritu del legislador.

SEÑOR ZUMARAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR ZUMARAN. — El sentido de la disposición, señor Presidente, es muy claro en cuanto a que pretende evitar el despido que se hace como represalia en el caso de que el trabajador demande al empresario o concurra a la justicia para entablar una pretensión contra su empleador.

¿Por qué no decimos esto en el aspecto positivo? Es decir, es despido abusivo aquel que obedece o que tiene como causa la reclamación o el accionamiento del trabajador contra el empleador. En este caso la carga de la prueba recae sobre el trabajador y es muy difícil para éste probar que el despido tiene esa causa. Entonces, se invierte la carga de la prueba. En este caso, el empleador tendrá que demostrar que lo despidió por notoria mala conducta, en cuyo caso no está expuesto a ninguna sanción especial. ¿Por qué tiempo? Por el tiempo razonable en virtud del cual puede suponerse que el despido tiene como causa la represalia contra el trabajador.

Entendemos que fijar legislativamente un plazo es muy difícil. La jurisprudencia podrá ir creando las figuras, del mismo modo que estableció cuándo existe o no mala conducta. De esa forma podrá establecer cuándo se configura el despido abusivo. Dependerá de las circunstancias.

Los motivos de esta disposición son: sancionar el despido como represalia ante el hecho de que el trabajador demande a su empresario y, poner la carga de la prueba al empleador, evitándole esa dificultad al trabajador. Creo que en ese sentido es muy clara la disposición y admito las dos observaciones que formuló el señor senador Ricaldoni, en el sentido de sustituir "será calificado como abusivo" por "podrá ser calificado como abusivo". En definitiva, siempre estamos a lo que el Juez resuelva.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Estoy totalmente satisfecho con las explicaciones del señor Miembro Informante porque entonces incorporaríamos a la discusión del proyecto el término "razonable". Pienso que es muy difícil establecer un plazo de un año o de seis meses.

En consecuencia, me sumo al espíritu que animó a los señores senadores miembros de la Comisión cuando dictaron este artículo, porque procuraron amparar al obrero, al operario y al funcionario contra lo que se supone puede ser una reacción patronal en caso de efectuarse una reclamación judicial. Comprendo esto perfectamente y creo que es justo que se ampare, en términos generales, al funcionario, obrero o empleado que pretende ejercer su legítimo derecho sin que ello suponga un castigo.

A efectos de equilibrar esto, me parece que lo justo es que se incorpore a esta discusión el término que ha utilizado el señor senador Zumarán. Esto estará a criterio del juez. Por eso sustituir "será" por "podrá ser" me parece razonable y si la Comisión así lo ha admitido, entiendo que podemos votarlo con tranquilidad. De esta forma se incorporarán a la discusión e interpretación de la ley expresiones que ayudarán a que se vaya haciendo jurisprudencia. Este es un tipo de derecho que se va construyendo a través de la jurisprudencia y de la experiencia concreta de cada uno de los temas que se debaten y discuten.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Señor Presidente: comparto totalmente lo expresado por el señor senador Batlle así como las manifestaciones del señor Miembro Informante. Además, adhiero al espíritu que informa la redacción de este artículo.

La duda que me asalta es que este punto queda constreñido a la notoria mala conducta.

En el caso de que una empresa, por razones de reestructuración de su actividad, despide a un grupo de operarios, porque no los necesita más, y uno de ellos accionó por cualquier razón, evidentemente, no se trata de mala conducta. Pero aquel que accionó va a tener derecho a una indemnización mejor. En este caso, ¿cuál es la carga de la prueba que queda a cargo del empleador? Dirá que se debe a la reestructura de la empresa, pero no es la causal que le sirve. La única aceptada, según esta disposición, es la notoria mala conducta.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR ZUMARAN. — Señor Presidente: supongamos que en la hipótesis que ha desarrollado el señor senador Singer, el empresario demuestra que no hubo ninguna finalidad de represalia por el accionamiento, sino que se trata de una medida de carácter general motivada por la reestructuración del a empresa. Entonces, el Juez tendrá en cuenta la indemnización.

Creo que de esto no hay que hacer un fantasma.

Eso lo probará el empresario. Si abrimos la válvula y decimos que podrá hacerse por cualquier justa causa que alegue el empresario, entendemos que más vale no poner la figura del despido abusivo porque nunva va a ocurrir.

Jamás el empresario va a declarar ante el Juzgado que despidió a su empleado como represalia por la demanda que le hizo un tiempo atrás.

Aquí estamos amparando el derecho del trabajador. ¿En qué sentido? En que tiene derecho a que sea calificado como despido abusivo y que el Juez fije la indemnización correspondiente. Será el Juez, de acuerdo con las excepciones que oponga el empresario empleador, el que determinará la indemnización.

Nosotros no estamos obligando al Juez a fijar ninguna multa o sanción previamente establecida en la ley, que era la primera solución a la que había llegado la Comisión, pero luego los propios especialistas en derecho laboral que nos asesoraron nos hicieron ver la inconveniencia de predeterminar una indemnización especial.

Me parece que el Juez tendrá en cuenta esos elementos. De todas maneras dejamos de lado la norma general que establece que pagando la indemnización el empleador tiene derecho a despedir al trabajador. Acá vamos a establecer la excepción concreta de aquel trabajador que previamente recurrió ante los tribunales. Pero ya en nuestro derecho positivo hay otras. En esto recurro al magisterio del profesor Ermida que dice: "En primer lugar, cabría preguntarse si la mejor y más adecuada reparación, en el

caso, no sería un sistema de estabilidad absoluta que, a través de la declaración de nulidad absoluta del despido así causado, sea sancionado con la reincorporación real del trabajador a su empleo. Desde el punto de vista teórico esta sería la solución de avanzada, más moderna, más adecuada y más justa". Por supuesto, no es la solución que consagró la Comisión. Continúa diciendo: "Claro que también puede ser la que levante más resistencias, aunque es una solución común en el derecho comparado (México, España, Italia, Portugal), existe" —esto era lo que quería destacar— "en algunos sectores de nuestro propio Derecho Laboral (artículo 6º literal B del Decreto 87/977 de 15 de febrero de 1977, artículo 2º de la Ley Nº 10.913 de 25 de junio de 1947, convenios colectivos bancarios sobre estabilidad, etc.)".

Es decir que aquí ni siquiera estamos dando el paso, que otras legislaciones procuran, de asegurar la estabilidad del empleo, lo que nuestro derecho ya reconoce en algunos casos y que también se ha consagrado, respecto de algunas actividades o gremios, por algunos convenios colectivos de trabajo. Nosotros hemos ido a una solución menos audaz que consiste en prever el despido abusivo por el Juez —que, en definitiva, será quien lo determine— y en modificar el régimen general de indemnización por despido, en virtud del cual cualquier empleador puede despedir a un trabajador bajo un régimen general de indemnización.

Esta es la única modificación que estamos introduciendo para el caso de que previamente el trabajador haya establecido una reclamación judicial.

60) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa da cuenta que el resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder a la señora Blanca Elma González de García ha sido:

—20 en 25. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes al aumento de la pensión graciable a conceder al señor Juan Ilaria.

61) ACCIONES LABORALES. Se establece un régimen de prescripciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Singer.

SEÑOR SINGER. — Entiendo el alcance de las expresiones del señor miembro informante; pero no creo que frente al texto claro de este artículo 5º que pasa a ser 6º algún Juez vaya a tomar como base de su resolución esta discusión que se está llevando a cabo en el Senado. No creo que esto sea suficiente como para modificar lo que en el texto se dice con absoluta precisión: "sin que mediare notoria mala conducta".

Si no fuera este el caso, o sea que el empleador prueba que existe una notoria mala conducta, el Juez aplicará, según dice el señor senador Zumarán, un monto diverso en materia de despidos.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador? Pienso que puedo aportar algún elemento en la medida que fui de los que trabajó desde el inicio en este tema.

SEÑOR SINGER. — Antes de concederle la interrupción, deseo señalar que estaba siguiendo mal el ordenamiento de esta discusión porque me estaba manejando con el proyecto original y no con el nuevo. Por eso me encontraba con que el artículo 5º establecía una excepción que ahora ya no aparece. De alguna forma, ella contribuía a aclarar la situación; pero este es un caso totalmente distinto.

Me refería a la situación que se planteaba ante un proceso de tecnificación de una empresa, de un avance tecnológico a consecuencia del cual debía despedirse a algunos de sus funcionarios y uno o dos de ellos presentaban una demanda. Esos operarios entran en un régimen especial, digamos, en relación a sus compañeros porque bastaría con esa demanda ante un Juez para que el empleado quedara amparado y sólo pudiera ser despedido por notoria mala conducta.

SEÑOR BATALLA. — No es así, señor senador. ¿Me permite la interrupción que le solicité?

SEÑOR SINGER. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Me permite hacer una acotación que quizá resuelva el problema, señor senador Batalla?

Se me ocurre que aquí no tendría que haber mención ninguna al carácter del despido. El problema se resolvería si esta disposición dijera: "Si el trabajador accionare contra su empleador durante la vigencia de la relación laboral, el posterior despido que se produjere podrá ser calificado como abusivo y dará lugar a la indemnización".

Es decir que el Juez tiene absoluta libertad para juzgar lo abusivo o no. Pienso que en esta redacción está la solución.

Puede interrumpir el señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. — Pienso que todo esto debemos juzgarlo dentro del nuevo mecanismo que propone este proyecto.

¿Por qué se prevé un sistema de garantías al trabajador que durante la vigencia de la relación laboral acciona contra su patrono? Por una razón elemental; porque hasta ahora —mientras rigió la ley de caducidad de las prestaciones laborales que hoy derogamos— el trabajador tenía, para reclamar por diferencia de salario o por prestaciones laborales, un tiempo muy amplio durante su relación de trabajo, por cuanto no existía ningún tipo de caducidad. Ahora, por este proyecto, se establece, en garantía del patrono y no del trabajador, y en garantía también de cierta estabilidad en la relación laboral, como máximo, un período de diez años para reclamar respecto a diferencias de carácter laboral. Entonces, puede darse la posibilidad de que un trabajador encuentre que una reclamación que quiere formular haya caducado en el tiempo, en virtud de esta disposición. Por esa razón es que se prevé esta norma, en la medida en que puede darse el caso de que el trabajador se vea obligado a plantear el reclamo durante la vigencia de la relación laboral, con el riesgo, en el caso contrario, de ver caducado su derecho a la misma.

Diría que en este proyecto se establece un sistema de garantías recíprocas. Una para el patrono que recién ahora se incorpora, ya que anteriormente no existía —por lo menos con anterioridad a la vigencia de la ley que hoy derogamos—, en la medida que el patrono sabe que las reclamaciones no se le van a formular más con una retroactividad mayor a los diez años y otra para el trabajador, con la posibilidad de que si es despedido luego de haber formulado la reclamación, ese despido podrá ser calificado como abusivo, en la medida que no exista notoria mala conducta.

Si hay notoria mala conducta, se terminó el problema. La cuestión surge cuando no hay notoria mala conducta. Cuando por razones de servicio en una empresa cierran una sección y 17 trabajadores son despedidos, el Juez allí tiene el fundamento. Evidentemente ese despido no es abusivo. ¿Por qué? Porque ese trabajador estará comprendido —salvo que existan circunstancias especiales, como, por ejemplo, que haya sido trasladado recientemente a ese lugar— dentro de esta norma y no va a ser calificado como abusivo.

Con la modificación de "será" por "podrá ser", el patrono tiene una cabal y plena garantía de que será el Juez, a través de un debido proceso, el que determinará la posibilidad de un despido abusivo. El trabajador no se

encontrará en situaciones mejores que ningún otro empleado de la empresa.

Por esas razones, creo que debemos mantener el concepto de notoria mala conducta, por cuanto si ella se da, evidentemente la calificación de abusiva no corresponde. Si ésta no se produce, entonces desaparece la discrecionalidad del Juez para determinar —según su leal saber y entender— si allí se dan las condiciones que permitan calificar el despido como abusivo o no.

Considero que debemos examinar este artículo en armonía con el resto de las disposiciones, por cuanto puede haber circunstancias en las que el trabajador se vea en absoluta necesidad de accionar durante la vigencia de la relación laboral.

SEÑOR SINGER. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Me parece más razonable la propuesta formulada por el señor Presidente.

Si se modifican los términos "será calificado" por "podrá ser calificado", pienso que se mejora el contenido de esa disposición.

Me afiliaría a votar la propuesta del señor Presidente, que salva cualquier tipo de objeción.

SEÑOR PRESIDENTE. — No debo intervenir en el debate; pero lo voy a hacer durante medio minuto para decir que si se elimina el término "toda calificación" y se dice: "el despido que se produjere" ¿cuándo éste será calificado como abusivo? Cuando el patrón alegue y pruebe la existencia de la notoria mala conducta y esa circunstancia excepcional a la que se refería el señor senador Batalla, o sea, de 17 operarios de una sección que son despedidos porque ésta se suprime y allí se encuentra uno que en oportunidad anterior había reclamado. Considero que hay que eliminar toda calificación. El despido posterior que se produjere, podrá ser calificado de abusivo. ¿Cuándo podrá establecerse que no es abusivo? Cuando hay notoria mala conducta u otras circunstancias distintas.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Preferiría, señor Presidente, que el texto quedara con la sola modificación de en lugar de "será" —quitándole el carácter preceptivo— poner "podrá ser". De esa manera, con la referencia a la notoria mala conducta, quedará librado a la decisión del Juez. En esa forma se cubren todas las posibilidades.

No soy miembro informante, simplemente participé inicialmente en la redacción del proyecto, que posteriormente fue modificado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si dejamos "podrá ser calificada" y establecemos antes la expresión "sin que mediare notoria mala conducta" estaría pasando que habiendo notoria mala conducta puede ser o no, calificado como abusivo. Gramaticalmente surgiría eso. Si suprimimos la referencia, el despido que se produjere podrá ser calificado como abusivo cuando —una hipótesis— medie mala conducta y segundo, cuando haya una causa objetiva que demuestre que no hay represalia. La prueba la tiene siempre el empleador.

SEÑOR ZUMARAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. — El sentido que le queremos dar a esta norma es proteger al trabajador y penar muy severamente cuando el despido se produce como represalia por el accionamiento y que la carga de la prueba corra por cuenta del empresario.

Con esos tres elementos creo que se puede aceptar la tesis del señor Presidente y lograr una solución que cuente con el consentimiento casi unánime del Cuerpo no cambiando las cosas.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consecuencia, la redacción quedaría así: "Si el trabajador accionare contra su empleador durante la vigencia de la relación laboral, el posterior despido que se produjere podrá ser calificado como abusivo por el Juez y dará lugar a las indemnizaciones correspondientes".

SEÑOR CIGLIUTI. — Creo que debemos decir: ..."podrá ser calificado como abusivo por el Juez y dar lugar a las indemnizaciones correspondientes".

SEÑOR PRESIDENTE. — Es correcto, señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Lamento que habiendo dado esta disposición lugar a tan largo debate, deba insistir en algo que estaba en la redacción original.

Creo que la supresión de la referencia a la notoria mala conducta, no favorece a la inteligencia de la disposición ni está de acuerdo con el espíritu que inspiró su inclusión en el proyecto.

La situación, señor Presidente, es la siguiente. ¿Qué es lo que se quiere con esta disposición? Que cuando un trabajador accione durante la vigencia de la relación laboral y luego sobreviene su despido, se parta del principio de que ese despido es abusivo. ¿Cuál es la circunstancia que excluye esa calificación? La existencia de la notoria mala conducta que tiene que ser probada por el empleador. Si suprimimos la referencia a la mala conducta, queda la posibilidad de que el Juez declare que el despido es abusivo o que no lo es. Pero no hay ninguna pauta que dé la ley. De la otra manera nos remitimos a lo que está establecido en la legislación y por la jurisprudencia, que es la exclusión de un derecho de indemnización por despido cuando medie notoria mala conducta. Con esta referencia establecemos dos cosas. Primero que en principio el despido posterior es abusivo. Segundo, que cuando hay notoria mala conducta, el Juez nunca puede declarar que el despido es abusivo. En ese caso, preceptivamente estamos eliminando la posibilidad de que pueda ser calificado como abusivo. Al quitarle el carácter preceptivo y establecer que es una facultad del Juez, abrimos al mismo tiempo la posibilidad de que sin mediar notoria mala conducta pero existiendo otras causas que justifiquen el despido, el Juez pueda declarar que el despido no es abusivo. Dejamos los dos principios rectores: primero que el despido es abusivo; segundo, que si hay notoria mala conducta nunca es abusivo y no hay derecho a ninguna otra indemnización, ni siquiera la del derecho común.

Eso es lo que tenemos que dejar establecido respecto de la redacción que fue hecha por el señor senador Batalla y luego, según él, se modificó. En realidad, en la última sesión de la Comisión el señor Batalla no estuvo presente y el texto fue modificado para hacer lugar a su redacción, de la cual sigo siendo partidario.

SEÑOR PRESIDENTE. — Propongo a los señores senadores la siguiente redacción: "Si el trabajador accionare contra el empleador durante la vigencia de la relación laboral, el posterior despido que se produjera se presumirá, salvo prueba en contrario, como abusivo y podrá dar lugar a las indemnizaciones correspondientes".

SEÑOR ZUMARAN. — De esta manera queda claramente invertida la carga de la prueba.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor senador. Lo que se quería evitar eran las situaciones objetivas de despido;

fundado o no, en la notoria mala conducta que es una condición subjetiva.

SEÑOR ZUMARAN. — Me avengo a la proposición formulada por el señor Presidente.

SEÑOR BATALLA. — Hago mía la moción formulada por el señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

22 en 23. **Afirmativa.**

El artículo 6º, que pasa a ser 7º, es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley que pasa, nuevamente, a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"Artículo 1º — Derógase el decreto-ley Nº 14.490, de 23 de diciembre de 1975, así como todas las disposiciones que establecen términos de prescripción en materia de acciones originadas en relaciones de trabajo de que sea titular el trabajador frente al empleador.

Artículo 2º — Las acciones originadas en las relaciones de trabajo, prescriben a los 2 años, a partir del dia siguiente a aquel en que cesó la vinculación laboral en que se fundan. La sola presentación del trabajador ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitando la audiencia de conciliación prevista en el articulo 10 del decreto-ley Nº 14.188, de 2 de abril de 1974, interrumpirá la prescripción.

Artículo 3º — En ningún caso podrán reclamarse prestaciones laborables que se hubieran hecho exigibles con más de 10 años de anticipación a la fecha en que se inicie la reclamación judicial pertinente.

Artículo 4º — No será aplicable al régimen de prescripción regulado por esta ley lo establecido en el articulo 1227 del Código Civil.

Articulo 5º — El régimen de prescripción establecido en los artículos 2º y 3º se aplicará a las relaciones laborales vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley así como a las que se inicien con posterioridad.

Artículo 6º — Si el trabajador accionare contra su empleador durante la vigencia de la relación laboral, el posterior despido que se produjere se presumirá, salvo prueba en contrario, como abusivo y dará lugar a las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 7º — Comuníquese, etc."

62) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa da cuenta que el resultado de la votación correspondiente al aumento de pensión graciable a conceder al señor Juan Ilaria ha sido:

19 en 28. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes al aumento de la pensión graciable a conceder al señor Julio Verdie.

(Así se hace)

63) CANAL DE PANAMA. Adhesión de la República al protocolo al Tratado relativo a su neutralidad permanente y a su funcionamiento.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la adhesión de la República al Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá. (Carp. Nº 288/85. Rep. Nº 158/85)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 288/85

Rep. Nº 158/85

INFORME

Al Senado

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Senado la aprobación del Proyecto de Ley adjunto, por el cual la República se adhiere al "Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá".

Como se señala en el correspondiente Mensaje del Poder Ejecutivo, del 30 de julio de 1985, al suscribir el Protocolo al referido Tratado, nuestro país reconocerá el régimen de neutralidad establecido en dicho Tratado, y adquirirá el compromiso de observar y respetar ese régimen.

Actualmente figuran como adherentes al Protocolo, entre otros países, los latinoamericanos que se indican: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, Nicaragua República Dominicana y Venezuela.

Y, fuera del área regional se han adherido países tales como Bélgica, República de Corea, República de China, Dinamarca, Egipto, España, Filipinas, Israel, Malawi, Noruega, Países Bajos Gran Bretaña Suecia Túnez y Vietnam.

La Comisión, además, considera que la incorporación del Uruguay al Protocolo contribuye, a la vez, al afianzamiento de la paz y la cooperación internacionales, ya que los Acuerdos celebrados entre Panamá y los Estados Unidos de América en 1977:

A. Eliminaron un factor de crónica perturbación en las relaciones de ambos países, con obvia incidencia tanto en el normal funcionamiento del sistema interamericano, como en su perfeccionamiento.

B. Supusieron el triunfo del diálogo y el entendimiento entre los Estados, y el descarte de ciertas actitudes internacionales basadas en la fuerza.

C. Reconocieron la pérdida de vigencia del Tratado General de 1903, que hasta entonces regulaba la cuestión del Canal de Panamá, y que incluia cláusulas reñidas con el actual Derecho de los Tratados. Entre ellas las relativas a la perpetuidad de sus disposiciones, al ejercicio poco menos que irrestricto de formas de jurisdicción política y administrativa de los Estados Unidos sobre la zona del Canal, y a la interpretación unilateral de sus disposiciones por parte de este último país.

D. Reafirmaron, como principios jurídicos internacionales tanto el relativo a la preservación de la integridad territorial de los Estados, como el de las soberanías nacionales sobre sus recursos naturales, como el del llamado "jus comunicationis" en los estrechos internacionales, en tiempo de paz y de guerra.

E. Coinciden con el Derecho del Mar vigente, y con las doctrinas internacionalistas de mayor recibo actual.

Sala de la Comisión,

Américo Ricaldoni, Miembro Informante, **Juan Pablo Croce, Enrique Martínez Moreno, Carminillo Mederos, A. Francisco Rodríguez Camusso, Juan A. Singer**, Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase la adhesión de la República al "Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá" firmado en Washington el 7 de setiembre de 1977 por la República de Panamá y por los Estados Unidos de América y abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo.

Artículo 2º — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión,

Américo Ricaldoni, Miembro Informante, **Juan Pablo Croce, Enrique Martínez Moreno, Carminillo Mederos, A. Francisco Rodríguez Camusso, Juan A. Singer**, Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo siguiente es de orden

Queda aprobado el proyecto que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al informado)

64) FRUCTUOSO RIVERA. Designación de una escuela con su nombre.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre de 'Fructuoso Rivera' a la Escuela Nº 35, ubicada en el Barrio 'Estación' de la ciudad de Minas, departamento de Lavalleja. (Carp. Nº 370/85. Rep. Nº 154/85).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 370/85

Rep. Nº 154/85

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Desígnase con el nombre de "Fructuoso Rivera" a la Escuela urbana de 1er. Grado, Nº 35, ubicada en el barrio "Estación" de la ciudad de Minas, departamento de Lavalleja, dependiente de la Administración Nacional de Eduación Pública (Consejo de Educación Primaria).

Artículo 2º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de octubre de 1985.

Antonio Marchesano, Presidente. **Héctor S. Clavijo**, Secretario.

Comisión de Instrucción Pública.

INFORME

Señores Representantes:

Esta Comisión ha tomado en consideración el proyecto presentado por el señor Representante Abayubá Amén Pisani, por el cual se designa con el nombre de "Fructuoso Rivera" a la Escuela Urbana de 1er. Grado, Nº 35, ubicada en el barrio "Estación" de la ciudad de Minas, departamento de Lavalleja.

En su fundamentación a su iniciativa, el proponente nos hace saber que, con anterioridad, esta escuela formaba parte de una sola que funcionaba en dos turnos, y que se denominaba "Juan Antonio Lavalleja", la cual más tarde se separó en dos, conservando una de ellas la antigua denominación, en tanto que la segunda se encuentra todavía privada de nombre. El autor de la iniciativa estima, y esta Comisión comparte sus razones, que tendría una emotiva significación histórica ver reunidos una vez más a los dos próceres, que juntos llenaron una larga etapa de nuestro pasado, desde los días artiguistas hasta el de las primeras patriadas, adversarios en más de una ocasión, pero indentificados siempre por una amistad entrañable y una común devoción por los destinos de esta patria que tanto contribuyeron a forjar.

En atención a lo expuesto, esta Comisión aconseja a la Cámara la aprobación del proyecto adjunto.

Sala de la Comisión, 17 de setiembre de 1985.

Ramón Pereira Paben, Miembro informante. **Luis A. Hierro López, Juan José Cladera, Víctor Cortazzo, José Felipe Bruno, Alfonso Requiterena Vogt, Juan A. Oxacelhay**, Representantes."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR WILLIMAN. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palbra el señor senador.

SEÑOR WILLIMAN. — La bancada del Partido Nacional ha votado este homenaje que se le tributa a Fructuoso Rivera. Lógicamente nuestras discrepancias son notorias con el General Rivera en algunos momentos de su vida, pero consideramos que fue un Teniente muy eficaz del General Artigas. Por otra parte, el propio General Artigas lo nombró Jefe del Ejército del Sur en un acto muy importante en aquella época.

Además, fue electo 1er. Presidente de la República en comicios inobjetables. Considero que esos dos hechos, al margen de nuestras discrepancias, justifican ampliamente que una escuela del Uruguay lleve el nombre de Fructuoso Rivera.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión particular.

Léase el artículo 1º

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palbra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al informado)

65) TREINTA Y TRES ORIENTALES. Designación de una escuela con su nombre.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el asunto que figura en séptimo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre de 'Treinta y Tres Orientales' a la Escuela Nº 117, de Primera Categoría del departamento de Canelones. (Carp. Nº 372/85. Rep. Nº 155/85)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 372/85

Rep. Nº 155/85

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Desígnase con el nombre "Treinta y Tres Orientales" a la Escuela Nº 117, de 1ra. Categoria. de San Ramón, departamento de Canelones, dependiente de la Administración Nacional de Eduación Pública.

Artículo 2º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de octubre de 1985.

Antonio Marchesano, Presidente. **Héctor S. Clavijo**. Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 17 de julio de 1985.

Sr. Presidente de la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el objeto de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se designa a la Escuela Nº 117 de 1ra. Categoría de San Ramón, Departamento de Canelones con el nombre de "Treinta y Tres Orientales".

Esta iniciativa promovida por la Dirección de la Escuela Nº 117, de 1ra. Categoria, al cumplirse los cincuenta años de su fundación, cuenta con la aprobación de las autoridades de la Educación, destacándose que en el Departamento de Canelones no existe otra Escuela con esa denominación.

Llevar el nombre de quienes fueron cruzados del ideal será para los niños que asisten a la Escuela Nº 117 un paradigma de las más caras virtudes humanas de dignidad, sacrificio y abnegación y es también un homenaje permanente a la memoria de los que nos legaron una Patria libre, donde vivir integralmente en Paz y Libertad.

Al reverenciar a aquellos treinta y tres valientes se resalta el valor que para nuestros niños tiene el jerarquizar la tradición, asentando en ella los valores permanentes del patriotismo, el honor, el respeto, la dignidad y la conciencia de ser libres.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

Julio María Sanguinetti, Presidente de la República. **Adela Reta.**

La Asamblea General ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — DESIGNASE con el nombre "Treinta y Tres Orientales" a la Escuela Nº 117 de 1ra. Categoría de San Ramón, departamento de Canelones, dependiente de la Administración Nacional de Eduación Pública.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, etc.

Julio María Sanguinetti. Presidente de la República, **Adela Reta**".

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º

(Se lee)

—En consideración

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al informado).

66) POBLADO RINCON. Elevación a la categoría de pueblo.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el asunto que figura en octavo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se eleva a la categoría de pueblo al poblado Rincón, ubicado en la Tercera Sección Judicial

del Departamento de Treinta y Tres. Carp. Nº 396/85. Rep. Nº 160/85)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 396/85
Rep. Nº 160/85

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Elévase a la categoría de pueblo al poblado Rincón, ubicado en la 3ª Sección Judicial del departamento de Treinta y Tres.

Artículo 2º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de noviembre de 1985.

Antonio Marchesano, Presidente.
Héctor S. Clavijo, Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al informado)

67) PENSIONES GRACIABLES

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa da cuenta que el resultado de la votación correspondiente al aumento de pensión graciable a conceder al señor Julio Verdié ha sido:

—20 en 24. **Afirmativa.**

Se va a proceder a recoger las bolillas de votación correspondientes al aumento de la pensión graciable a conceder al señor Eugen Relgis.

(Así se hace)

—La Mesa da cuenta que el resultado de la votación correspondiente al aumento de pensión graciable a conceder al señor Eugen Relgis ha sido:

—18 en 23. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º del proyecto por el que se conceden pensiones graciables a varios ciudadanos.

(Se lee)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al informado)

68) SESION SECRETA

SEÑOR PRESIDENTE. — A los efectos de tratar los siguientes puntos del orden del día el Senado pasa a sesión secreta.

(Así se hace)

(Vueltos a sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Dn. Mario Farachio). — El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para designar Miembros Integrantes Militares de la Suprema Corte de Justicia al señor Brigadier General (Av.) en situación de retiro, don Jorge A. Borad, y al señor Coronel en situación de retiro, don Manuel E. Pagola.

Asimismo, concedió venia para designar Conjueces del Supremo Tribunal Militar a los siguientes señores Oficiales Superiores: Coroneles (Av.) Artigas Cairo, Miguel A. Suñol, Ruben D. Terra, Roque A. Aita, Eduardo Lepere; Coroneles en situación de retiro Rolando A. Gotta, Mansur Almitrán, Gregorio Lecumberry, Oscar C. Lence, Edison L. Alonso, Francisco M. López, Sergio L. D'Oliveira, Venancio Caballero, Alfredo G. Rivero, Juan E. Evia; Capitanes de Navío (CG) en situación de retiro Rómulo W. Aldecosea, Eduardo A. Laffite, Carlos F. Castro, Eduardo B. Cuñarro y Capitán de Navío (CIME) en situación de retiro Enrique D. Melchó; y devolver a dicho Poder para que se recabe dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil las venias de destitución correspondientes a las Carpetas Nos. 355, 365, 366, 367, 368, 378, 382, 384, 385, 392 y 397.

69) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Agotado el orden del día, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 0 y 37 minutos del día 4 de diciembre presidiendo el doctor **Tarigo** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Batalla, Batlle, Capeche, Cardoso, Cersósimo, Cigliuti, Ferreira, Flores Silva, Jude, Lacalle Herrera, Lago, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Senatore, Singer, Terra, Traversoni, Williman y Zumarán.**)

Dr. ENRIQUE TARIGO
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205.147/85